

RESOLUCIÓN No. 12812

105 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

EL DIRECTOR GENERAL AD-HOC DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 1228 de 18 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Director General Ad-Hoc del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, todo ello en garantía del derecho fundamental y constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Que los días 20 y 21 de mayo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF realizaron visita de inspección a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA en su sede administrativa y en la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poporti, ubicadas en el Departamento de la Guajira, en la que advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados el 22 de mayo de 2016 a la Jefe de dicha Oficina. (Visto a folios 10 a 29, carpeta No. 1; 509 a 536, carpeta No. 3; 14 a 26 y 61 a 101, carpeta No. 4 del expediente).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión No. 6 de 3 de junio de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de dicha fundación, (Visto a folios 572 a 583, carpeta No. 3 del expediente).

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 039 de 19 de julio de 2016, formuló a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar y Centro de Desarrollo Infantil, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 20 y 21 de mayo de 2016 en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Poporti), así:

• En la sede administrativa se observó:

o Frente al componente técnico:

- Falta planeación de los encuentros educativos grupales para el mes de mayo de 2016.

Página 1 de 104



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

- Falta de evidencias de la realización de los encuentros educativos grupales de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.
- Falta planeación de los encuentros educativos en el hogar de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.
- Falta de evidencias de la realización de los encuentros educativos en el hogar de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.
- No se informó a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.
- No se evidenció la participación de la Entidad en los espacios de articulación institucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia.
- No se vinculó a las familias beneficiarias en los procesos de participación en los escenarios de articulación interinstitucional.
- El plan de formación a las familias no incluye todas las temáticas propuestas para los procesos de formación y acompañamiento a las familias, en el Manual Operativo – Modalidad Familiar.
- Faltan evidencias de las acciones de formación desarrolladas con las familias.
- No se contaba con programa de proveedores.
- Los proveedores de alimentos no contaban con concepto sanitario favorable.
- La Entidad no aportó soportes de la activación de ruta para malnutrición como remisión a entidades de salud, elaboración de planes de intervención individual, acciones establecidas en planes de intervención colectivos ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario, para los casos de malnutrición identificados en el aplicativo CUÉNTAME.
- El manual de Buenas Prácticas de Manufactura presentó inconsistencias, ya que excluyó la verificación de los productos en el momento del recibo (lácteos, huevos, enlatados) que aplican para la modalidad familiar.
- No se observó documentación que permita evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.
- Falta de planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas llevadas a cabo con los niños, y las niñas, orientadas a la promoción del desarrollo infantil en coherencia con la propuesta pedagógica y los lineamientos y orientaciones pedagógicas de educación infantil.
- Falta soporte del encuentro pedagógico realizado el 13 de mayo de 2016 establecido en el Cronograma de Jornadas Pedagógicas presentado por la Entidad.

o Frente al componente administrativo:

- Incumplimiento de la formación requerida para Maestra en el caso de MARIBEL PATRICIA EPIAYÚ MARTÍNEZ.
- Incumplimiento de la experiencia laboral requerida en los casos de: EDUARDO LUIS URIANA JARARIYU (Auxiliar pedagógico) y PAOLA ISABEL MANJARREZ ANCHILA (Auxiliar pedagógica).
- Falta de la tarjeta profesional de LEIDYS YANETH HERNÁNDEZ PÁEZ, profesional en Trabajo Social.
- Falta del Registro ante la Secretaría de Salud Departamental de ZURY SARAY ESPELETA PEÑARANDA, profesional en Nutrición y Dietética.
- Falta de evidencia de inducción al cargo en las 19 hojas de vida revisadas en la muestra de talento humano.
- Falta afiliación a Riesgos Laborales de: MILEIDYS YICETH PIMIENTA BERMÚDEZ, JOHANNA PATRICIA CÁRDENAS ROJAS, RODRIGO PUSHAINA IPUANA, AMPARO DAYANA GÓMEZ IPUANA.
- Incumplimiento en la proporción de talento humano en el caso de Coordinador.

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

- Falta de evidencias de la implementación del plan de cualificación para el talento humano.
- Falta de un programa para la realización de simulacros.
- El protocolo presentado para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas en el espacio del encuentro grupal y aquellos que impliquen desplazamientos fuera del mismo, no respondía totalmente a la Guía para la prevención de accidentes y situaciones de emergencia modalidades de educación inicial, del ICBF.
- No se encontró evidencias de la socialización con el talento humano del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas.
- La Entidad no activó la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes, en el caso de la señora María Ipuana.
- La Entidad no presentó acta del Comité Técnico Operativo en el cual se aprobó la dotación y material didáctico que fue entregado a las unidades de atención.
- Falta de documentación del registro y actualización de la Información del talento humano
- Falta de evidencias de la implementación de las acciones propuestas en el Manual Guía para la Implantación del Procedimiento de Gestión de Quejas y Sugerencias de las unidades de atención propuesto por la Fundación Kootirrawa.
- Falta de documentación donde se definan, documenten e implementen procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, se implementen las acciones de mejora correspondientes.

• En la unidad de servicio se detectó:

Centro de Desarrollo Infantil Poportí

- El Centro de Desarrollo Infantil de la comunidad de POPORTÍ, no contaba con concepto sanitario.
- Las fichas de caracterización se encontraban incompletas.
- No contaban con acciones dirigidas a la orientación a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.
- No contaban con gestiones ante las diferentes entidades territoriales solicitando apoyo para la ejecución del programa y atención de los niños a nivel de seguimientos de salud, nutrición, actividades recreativas, entre otras.
- El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- Cinco (5) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (JOSE LUIS EPIAYU, LUZ MAYRA SALGADO, SARA EPINAYU, ELIANIS LISETH MEDERO JAJARIYU y YANIRA BORIYU EPIAYU)
- Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con el soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización (NAYE MARIA JARARIYU, JEAN CARLOS BARROS y ELIANIS LISETH MEDERO JAJARIYU).
- No se contaba con protocolo para administración de medicamentos.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón ni al ciclo de menús ya que no se ofrecieron frutas en el desayuno, ni en los refrigerios, ni en el almuerzo. De acuerdo con la minuta patrón no se suministró la sopa, el tubérculo, la verdura, ni jugo. Así mismo, para los niños y niñas menores de un año no se les brindó alimentación complementaria de acuerdo con su edad, se les ofreció la misma alimentación que a los demás beneficiarios, por lo que el aporte de nutrientes fue insuficiente teniendo en cuenta su etapa de crecimiento.
- No se observaron listas de intercambio ni guías de preparación.
- El ciclo de menús presentado no cumplió con la minuta patrón establecida ni con enfoque diferencial teniendo en cuenta la población atendida, ya que el ciclo no incluye la totalidad de

Página 3 de 104



12812

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

- alimentos definidos en la minuta patrón y se incluyeron preparaciones no permitidas como el arroz con pollo.
- Cinco (5) de las carpetas revisadas no contaban con la toma de peso y talla en la ficha de caracterización. (FABIOLA ROSA IPUANA, LUZ MAYRA SALGADO, SARA EPINAYU, ELIANIS LISETH MEDERO JAJARIYU y SANTIAGO PUCHAINA)
- No se realizaron acciones de atención nutricional para los casos de malnutrición identificadas, como planes de intervención individual, acciones de orientación con la familia, suministro de alimentación acorde a sus recomendaciones nutricionales y remisión a salud.
- El personal manipulador de alimentos no contaba con todos los soportes de manipulación de alimentos ya que no contaba con examen coprológico, ni reconocimiento médico y el carné de manipulación de alimentos se encontraba vencido. La persona de apoyo que se encontraba como reemplazo de la auxiliar no contaba con los soportes de manipulación de alimentos.
- El CDI no contaba con soportes de capacitación al personal manipuladores de alimentos en manejo de porciones, ni listas de intercambio.
- El personal manipulador de alimentos no contaba con tapabocas.
- No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.
- En espacio de almacenamiento de alimentos y en baños del servicio se percibió un olor desagradable y fuerte.
- No se realizó un adecuado almacenamiento de alimentos ya que se encontraban en cajas de cartón.
- No se llevaba control de temperaturas ni control de entradas y salidas de alimentos.
- Se observaron espacios del área de servicios de alimentos sin protección hacia el exterior.
- La licuadora se encontraba dañada, y la nevera solo se prende algunas horas del día.
- El plan de saneamiento no desarrolló los programas que lo conforman ni se encontraron registros de su implementación y no se realizaron procesos de desinfección de frutas y verduras.
- La planeación pedagógica no tenía diligenciado el aparte de las situaciones observadas para el seguimiento de los niños y niñas.
- No contaban con acciones dirigidas al Bienestar, seguridad y buen trato.
- El coordinador y la auxiliar de - sic- pedagógica no cumplían con el tiempo establecido para el desempeño del perfil.
- El material didáctico de consumo, no era suficiente para la atención de los niños y niñas.
- La proporción de las maestras y auxiliares pedagógicas, la auxiliar de cocina y la auxiliar de servicios generales, no correspondía al cupo de niños y niñas atendidos.
- No contaban con un documento que permitiera evidenciar el proceso de cualificación del Talento Humano.
- No tenían un mecanismo de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.
- Las ventanas estaban deterioradas y sucias.
- Las paredes de la entrada de los salones estaban agrietadas.
- El área de Lactancia tenía una grieta en la pared contigua a la ventana.
- Los filos de la pared de las ventanas estaba desportillados.
- La pared del lado de los lavamanos del baño de las niñas había un grieta.
- Las paredes del aula múltiple tenían grietas.
- Los tomacorrientes se encontraban al alcance de los niños y las niñas sin protección.
- El pozo de agua profunda no contaba con seguridad en la tapa.
- La reja que se encontraba ubicada en la zona de la alberca estaba dañada, permitiendo el acceso de los niños y niñas.
- El pozo séptico emanaba fuertes olores.
- La planta generadora de electricidad no era encendida.
- Los trapeos, escobas y baldes se encontraban ubicados al alcance de los niños y niñas.
- No contaban con área recreativa.

1.0312

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

- No contaba con área pedagógica para el control esfínteres, gateo, desplazamiento de los niños y niñas atendidas, ni área de estimulación en el aula de Sala Cuna 1 y 2.
- El área de lactancia no estaba adecuada para la atención de esta población.
- El baño de los niños y las niñas no contaba con duchas tipo teléfono.
- No contaban con zona de lavandería.
- No contaban con zona de depósito de basuras.
- No tenían un documento que permitiera evidenciar el control de riesgos.
- No contaban con la Póliza de Seguros contra accidentes.
- No tienen un mecanismo que permita evidenciar el proceso de la gestión documental.
- No tenían mecanismos de registro de información
- No contaban con los -sic- directorio de padres, madres o de adultos responsables.
- No había un mecanismo de seguimiento, análisis y mejora para las sugerencias, quejas y reclamos.
- No tenían un mecanismo para la evaluación de gestión.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; el artículo 6 de la Ley 53 de 1977; los artículos 244, 246 y 567 de la Ley 9 de 1979; los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007; artículo 2 del Decreto 2833 de 1981; el artículo 25 del Decreto 1443 de 2014; los artículos 7, 8, 14 y 28 de la Resolución 2674 de 2013; el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en los numerales: 2.7 Proceso de Atención Desarrollo Infantil en Medio Familiar, 2.7.2 Estructura operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, Encuentros Educativos Grupales, Encuentros Educativos en el Hogar, el Capítulo 3 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad, en los siguientes componentes: 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes, estándares 3, 4, 6; 3.2 Componente Salud y Nutrición, estándares 18, 19, 21; 3.3 Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 25, 29; 3.4 Componente Talento Humano, estándares 30, 31, 32, 33; 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 41, 42, 45, 46; 3.6 Componente Administrativo y de Gestión, estándares 53, 54, 55, 59; el Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, en los siguientes componentes: Componente Familia, Comunidad y Redes, estándares 1, 3, 4, 5; Componente Salud y Nutrición, estándares 8, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 22; Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 25, 26; Componente de Talento Humano, estándares 30, 31, 32, 33; Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándar 38, 40, 41, 44, 46; Componente Administración y Gestión, estándares 53, 54, 55, 56, 59; Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, en los siguientes numerales: 7.2.1.3 Homogeneidad en el servicio, 7.4 Organización del servicio de alimentos, 7.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico, 7.4.1.2 Programa de selección y evaluación de proveedores, 9.3 Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio, 9.3.1 Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral, 9.3.2 Plan de Intervención Colectivo y el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Condiciones específicas de las áreas de elaboración, ventanas y puertas, talento humano, estado de salud, educación y capacitación, prácticas higiénicas y medidas de protección y almacenamiento; y la Guía No. 7 para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia Modalidades de Educación inicial del ICBF de 30 de octubre de 2014.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de no cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, determinada en el numeral 12 del artículo

Página 5 de 104



RESOLUCIÓN No. 19812

06 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, presuntamente habría incumplido las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y no entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF porque no aportó los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en el municipio de Manaure del Departamento de La Guajira, los días 20 y 21 mayo de 2016, tales como: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), dictamen de revisor fiscal, informe por centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos, declaraciones tributarias.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 1 y 2 de la Ley 23 de 1982; los artículos 364, 571 y 574 del Estatuto Tributario; el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986; los artículos 1, 19, 33, 114, 123, 124 y 125 del Decreto 2649 de 1993; el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de octubre 14 de 2014, en el componente 3.4: Componente Administrativo y de Gestión, estándares: 57 y 58, y en el numeral 4.3.3 Presupuesto de Ingresos y Gastos; el Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, Componente Administrativo y de Gestión, estándares 57 y 58; y la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF en diciembre de 2013, Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, 1. Estados Financieros, Contabilidad y elaboración de estados financieros: 16. ¿Qué es la estructuración de costos? y 18 ¿Qué conceptos son relevantes en un enfoque de centro de costos?

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sean acreditadas las faltas de incumplir las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier información que solicite el ICBF, establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016. (Visto a folios 586 a 604, carpeta No. 3 del expediente).

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016 fue notificado personalmente al representante legal de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA el día 5 de octubre de 2016, por la Coordinadora (E) Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira. (Visto a folio 620, carpeta No. 5 del expediente).

Que mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2016 con el No. E-2016-531187-4400, la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA presentó descargos al Auto referido, junto con las pruebas que consideró pertinentes; además, señaló que el soporte de cada uno de los hallazgos se entregó con el plan de mejoramiento de 13 de junio de 2016. (Visto a folios 646 a 772, carpeta No. 5 del expediente).

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

Que, por lo anterior, con Auto de Trámite No. 089 de 15 de septiembre de 2017, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, junto con aquellas remitidas como soporte de los planes de mejora y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. (Visto a folios 798 a 800, carpeta No. 5 del expediente).

Que con oficio del 29 de septiembre de 2017 radicado con el No. S-2017-528957-0101, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF comunicó a la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA el mencionado Auto, el cual fue recibido el 3 de octubre de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo Certificado No. YG173346076CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Visto a folios 802 a 803, carpeta No. 5 del expediente).

Que mediante escrito del 13 de octubre de 2017 radicado con el No. E-2017-532370-4400 y dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 089 de 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA presentó los alegatos de conclusión junto con unas pruebas. (Visto a folios 804 a 806, carpeta No. 5; y 807 a 808, carpeta No. 6 del expediente).

Que por escrito radicado el 18 de octubre de 2017 con el No. E-2017-536910-4400, la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, dando alcance al escrito de alegatos de conclusión, impetró nulidad constitucional de todo lo actuado dentro del proceso administrativo sancionatorio y anexo unas pruebas. (Visto a folios 810 a 968, carpeta No. 6 del expediente).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA señaló lo siguiente:

En cuanto a los antecedentes del Auto de cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, indicó que en atención a que no se menciona el contrato materia de censura, se cree que es el No. 103 de 13 de febrero de 2016, que era el que se encontraba vigente para la fecha de la visita de inspección. Dicho proveído se limitó a determinar los hallazgos de la visita realizada el 20 y 21 de mayo de 2016.

Manifestó que no tuvieron a su disposición el expediente porque: i) el 5 de octubre de 2016, cuando el representante legal de la Fundación acudió a la Regional a notificarse del Auto de cargos, como lo manifestó la funcionaria que practicó dicha diligencia, el expediente se había devuelto a la Sede de la Dirección General mediante correo electrónico; ii) en el artículo séptimo del Auto No. 039 (sic) se ordenó mantenerlo en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal, la cual funciona en la ciudad de Bogotá, D.C., y el investigado se encuentra en Riohacha; y iii) se solicitó copia del mismo y a la fecha del vencimiento del término para rendir descargos no se ha recibido.

Indicó que la visita de inspección y/o supervisión jamás puede constituir el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el objetivo y la finalidad de la ésta se encuentra reglamentado en el Instructivo de Supervisión de la Dirección de Primera Infancia que tiene como objetivo: *Orientar a los profesionales en la realización del ejercicio de supervisión a partir del control y monitoreo permanente a las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y unidades de servicio (UDS) que pertenecen a los programas de atención a la primera instancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los referentes de calidad en*

Página 7 de 104



RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

cada componente de atención y como se observa, el fin de la visita practicada era evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, conforme al marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio de Bienestar Familiar de la Fundación Kootirrawa y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad desarrollo infantil en entorno familiar y Centro de Desarrollo Infantil, ubicadas en el Departamento de la Guajira.

Señaló que en la penúltima página del acta de visita se dejó establecido lo siguiente: (...) en cuanto a la parte financiera manifestó que el llegar a la oficina a las 2 de la tarde del día viernes 20 de mayo, me presente con los informes financieros y contables pero lastimosamente el funcionario de la sede nacional ya no estaba presente, muy a pesar de que el auto de la visita se decía que la visita era hasta el 21 de mayo. Por último, expreso y manifiesto que la documentación se encuentra en esta oficina pero esta se encuentra bajo mi custodia y no está a disposición del resto del personal y está disponible para su respectiva revisión (...) y que, según el Manual de Supervisión, quien da inicio a la visita de inspección debe estar presente hasta el final de la misma.

Afirmó que en el numeral 10 del informe de visita se determinó que éste se remitiera, junto con el plan de mejora, al Representante Legal de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA y que tal entidad debía devolver dicho plan a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el diligenciamiento de las columnas 2, 3 y 4, en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación.

En ese sentido, expuso que mediante escrito de 7 de junio de 2016, radicado con el No. E-2016-262946-0101, se dio respuesta al plan de mejora, por lo que no se entiende por qué el 8 de julio de 2016, con oficio No. E-2016-330467-0101, la Jefe de la mencionada Oficina envió comunicación dando inicio al proceso administrativo sancionatorio, cuando ni siquiera esa dependencia ha efectuado la retroalimentación del mismo y, en consecuencia, continúa abierto.

Estimó que, por lo expuesto, se violaron los derechos de defensa y al debido proceso de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, razón por la cual es claro que existe una persecución en la que distintas dependencias del ICBF han efectuado diversos requerimientos sobre un mismo tema sin respetar los tiempos establecidos en la ley.

Resaltó que por ninguna parte de la visita de inspección efectuada los días 20 y 21 de mayo de 2016 se anuncia que es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, además citó apartes del escrito del tratadista Pablo J. Cáceres denominado "Plasticidad del Derecho y Construcción de los procedimientos Administrativos. El caso del proceso sancionatorio" referidos a las etapas de dicho proceso.

A continuación, indicó que el presente proceso administrativo sancionatorio inicio por el final, toda vez que la resolución que le pone fin al mismo, cual es la notificación de la sanción, fue informada por aviso de prensa del periódico El Diario del Norte del miércoles 25 de mayo de 2015 (sic), cuando ni siquiera se había remitido el informe de la visita de inspección a la entidad visitada y/o investigada, pues dicho documento fue recibido hasta el 31 de mayo de 2016 y el 25 de mayo del mismo año el Diario del Norte publicó la noticia FISCALIA SECCIONAL GUAJIRA INICIO INVESTIGACION POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE 3 OPERADORES WAYUU y entre ellas se menciona a la Fundación Kootirrawa.

Manifestó que el 24 de mayo de 2016, el ICBF ofició a la Supervisora del Contrato, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Junta Central de Contadores y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, sin darle la oportunidad a la defensa a la fundación ni esperar la

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

finalización del plan de mejora. Así mismo, señaló que la apertura de la investigación preliminar no se le avisó a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA pues si bien con oficio radicado con el No. S-2016-330457-0101 del 8 de julio de 2016 se informó sobre la procedencia de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio no se tiene conocimiento de cuándo y mediante qué Auto procedió el ICBF a la apertura, qué pruebas ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas.

Afirmó que existe un error de procedimiento, toda vez que no puede tomarse como antecedente del inicio del proceso administrativo sancionatorio la visita ordenada y programada a la fundación, pues dicho procedimiento exige informar del presunto incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto, a la Dirección de Contratación o Coordinador Jurídico de la Regional.

Describió el procedimiento para emitir una resolución sancionatoria por incumplimiento contractual, y a continuación insistió en que en el Auto de cargos no se relacionan los informes presentados por la Fundación, subsanando los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, y que el ICBF no puede ejercer como juez en este caso y abstenerse en sus planteamientos, los cuales considera como hechos, de narrar que la Fundación daba cumplimiento a todos los requerimientos que le hacían; así mismo, consideró que tales contestaciones deben relacionarse en la actuación del Auto No. 039 de 19 de julio de 2016.

Indicó que a folio 4 del Auto de pruebas (sic) se relacionan siete (7) memorandos enviados a la Supervisora del Contrato, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Junta Central de Contadores y a la Unidad de Gestión y Parafiscales, pero no se indican ni aportan las respuestas de las distintas entidades que debieron relacionarse en el auto de cargos.

En cuanto a la presunta responsabilidad de la investigada expuso que de manera arbitraria sin un análisis jurídico adecuado, luego de haber pagado a la fundación a satisfacción el 100% del Contrato No. 103 de 13 de febrero de 2016 y cuando ya se habían subsanado las posibles falencias, la Dirección General afirma en el auto de cargos que (...) *se deduce hasta este momento procesal, del examen de los medios de prueba allegados a esta actuación, en especial las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada a su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio Poportl, que en ellos se constató el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y de las normas de contabilidad, lo que genera riesgo en la salud, la vida e integridad física a los niños y niñas (...)*, lo cual constituye un claro abuso de autoridad, pues el ICBF hace deducciones por hallazgos que a la fecha no existen, porque fueron subsanados, inclusive transgrediendo sus propios procedimientos, ya que en el auto de cargos no se menciona a través de qué memorando se puso en conocimiento de la Oficina de Contratación de la Dirección General el inicio del proceso administrativo sancionatorio y no se aporta copia de la celebración de la audiencia realizada con el contratista y el garante, simplemente porque no se realizó, razón por la cual mediante oficio del 11 de octubre de 2016 se le dio aviso a la Previsora de Seguros (Anexo 1).

Explicó que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA ha sido objeto de tres procesos por los mismos hechos, por parte de dos oficinas diferentes de la misma institución: (i) La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el plan de mejoramiento y retroalimentación de la visita de supervisión (sic); (ii) Centro Zonal Manaure No. 4 en su calidad de supervisor del contrato, de la visita de supervisión; y (iii) la Dirección Nacional del ICBF formuló cargos amparándose, igualmente, en la visita de supervisión, haciendo un análisis de los medios de prueba el 19 de julio de 2016, sin aportar las respuestas dadas en término por la Fundación con ocasión del plan de mejora y sin tener en cuenta que muchos de los hallazgos están subsanados.

Página 9 de 104



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

18812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

Argumentó que en el auto de cargos se dice que:

[L]a fundación vulneró los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia etc. Se entiende de esta manera, porque cita las normas constitucionales que amparan a la niñez, como si no las conociéramos ya, sin hacer un pare en semejantes acusaciones, de manera muy informal, con todo el respecto, es un simple corte y pegue de normas que protegen la infancia, así transcurren casi 10 folios sin explicar de manera específica cuales de esas normas, como y cuando fueron vulneradas por la Fundación, pareciera más bien un caso de peculado, al destinar tantas imprecisiones sin sentido a un auto de cargos solo para dar inicio a un proceso sancionatorio.

Aseguró que el ICBF no acató el debido proceso en la presente actuación, por cuanto el Auto de cargos no contiene el análisis a que se refieren los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 163 del CPP (sic) ya que no alude a las pruebas que fundamentan cada cargo, ni los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, ni la forma de la culpa y tampoco a los argumentos expuestos por los sujetos procesales, porque no se le dio a la fundación la oportunidad de controvertir las pruebas con lo cual se vulnera el derecho a la defensa. En ese sentido, aduce que no es serio ni congruente lo sostenido en el análisis de responsabilidad presunta de la investigada, pues no sería una presunta responsabilidad sino una condena violando principios como el de la congruencia.

En cuanto a los medios de prueba, considera que los mismos son insuficientes para el inicio del proceso administrativo sancionatorio (una visita y unos memorandos), sin relacionar las contestaciones de la entidad y sin aclarar por qué se habrían vulnerado las normas constitucionales que protegen la niñez, ni los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Por lo anterior, concluye que la redacción del Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, notificado el 5 de octubre de 2016, está violando claramente los derechos a la defensa y al debido proceso.

Discrepa de la normatividad mencionada en el Auto de cargos pues, en su criterio, se trata de simples enunciados legales y constitucionales sin ningún soporte o análisis somero de las normas invocadas y estima que con el proceder del ICBF se han vulnerado principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, principio de contradicción de las pruebas y el de notificación personal, ya que no se conoce el expediente, porque el mismo se encuentra en las instalaciones del instituto ubicadas en la ciudad de Bogotá, D.C.

Se opuso al primer cargo formulado en el Auto No. 039 de 19 de julio de 2016, porque considera que carece de sustento jurídico y fáctico, por las razones ya expuestas y estimó que existe una incongruencia en el proceder del ICBF, pues eleva a cargo eventos que fueron cerrados y/o soslayados por dicho Instituto, en los planes de mejoramiento, por lo que dicha entidad no actúa en consonancia con sus propios actos violando la confianza legítima.

Sobre cada uno de los hallazgos que soportan el referido cargo se pronunció señalando que "fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF BOGOTA el día 13 de junio de 2016".

Respecto del cargo segundo anotó que con el plan de mejoramiento se subsanaron las situaciones que lo soportan.

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

Agregó que la certificación del revisor fiscal es correcta, pues se trató de un error de transcripción en la respuesta incluida en el plan de mejoramiento, donde se manifiesta: *se acordó acogerse al grupo 3 lo que dio como interpretación errónea que el revisor fiscal no estaba contestando concordante con la certificación en que manifiesta se acordó acogerse al grupo 2.* Preciso que tal aclaración se hizo en la retroalimentación 2 y 3, y se subsanó con el plan de mejoramiento del que no se ha recibido respuesta.

Finalmente, solicitó que se revoque en todas sus partes el Auto No. 039 de 19 de julio de 2016, expedido por la Directora del ICBF, por cuanto se trata de un Auto de trámite que decide cuestiones de fondo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, se archive el proceso.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, como alegatos de conclusión, presentó copias de las solicitudes de liquidación de los contratos de aporte No. 103 de 2016 y 155 del mismo año, radicadas el 16 de diciembre de 2016 y el 3 de enero de 2017 respectivamente, en el Centro Zonal No. 4 Manaure del ICBF Regional Guajira y del informe de ejecución presupuestal del Contrato de Aporte No. 155 de 2016, radicado el 26 de diciembre de 2016 en la referida dependencia.

Adicionalmente, pidió la nulidad constitucional de todo lo actuado con base en los argumentos que se mencionan a continuación:

Manifestó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propende por la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y, en ese sentido, presenta una nueva lectura de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos frente a ella, en especial en lo que tiene que ver con el debido proceso, por lo que en su artículo 3 señala los principios de las actuaciones administrativas y la aplicación de los establecidos en el artículo 209 de la Constitución.

Indicó que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA viola en su totalidad lo previsto por el artículo 163 del CPP (sic) – contenido del auto de cargos –, por las siguientes razones:

1. Sobre el primer requisito relativo a la descripción y determinación de la conducta de la investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó, reiteró lo dicho en los descargos en cuanto a que no se tiene conocimiento de cuándo y mediante qué auto procedió el ICBF a la apertura, qué pruebas ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas.

Así mismo, que no tuvo la oportunidad de tener a su disposición el expediente del proceso administrativo sancionatorio, porque el mismo fue devuelto a las oficinas de la Sede Nacional, cuando al menos una copia debía reposar en el ICBF Regional Guajira, teniendo en cuenta que la investigada se encuentra en Riohacha. Adicionalmente, que solicitó copias del mismo y a la fecha de vencimiento para rendir descargos no se habían recibido.

2. Con respecto a las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta, insistió en que los medios de prueba no eran suficientes.

Página 11 de 104



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por cuanto no se relacionaron las contestaciones dadas por la fundación, no se aclaró por qué se vulneraron las normas constitucionales que protegen la niñez, no se especificó lo que se considera vulnerado y tampoco los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con el artículo 43 ibídem.

Recalcó que la redacción del Auto de cargos no solo es insuficiente sino que, además, vulnera los derechos de defensa y al debido proceso.

3. En cuanto a la identificación del autor o los autores de la falta, indicó que no fue posible identificar plenamente al investigado porque ha sido objeto de dos requerimientos por los mismos hechos por parte de dos oficinas distintas del ICBF. En efecto, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el plan de mejora y por el Centro Zonal Manaure del ICBF Regional Guajira, en calidad de supervisor del Contrato de Aporte No. 145 de 2016, quien con fundamento en el acta de la visita de inspección efectuó un requerimiento por presunta violación de las cláusulas contractuales, al cual se le dio respuesta quedando cerrado el asunto, pues ésta jamás fue cuestionada por el referido Centro Zonal; sin embargo, por los mismos hechos se generó el proceso administrativo sancionatorio vulnerando el principio del non bis in idem.

Insistió en que el Auto de Cargos No. 039 de 2016 no contiene el análisis necesario para identificar al autor de la falta, toda vez que no se refiere a las pruebas que fundamenta cada cargo, los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, la forma de la culpa, ni los argumentos de los sujetos procesales, pues no se dio la oportunidad de controvertirlas y el análisis de la responsabilidad corresponde a una condena violando el principio de congruencia.

4. Con respecto al requisito de denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta, precisa que *para el inicio del proceso sancionatorio ya se había finalizado el contrato es decir no se tenía la calidad de contratista. Razón por la cual no podía darse la denominación del cargo en este caso no se tenía una relación contractual para el inicio del proceso sancionatorio que permitiera establecer la comisión de la conducta delictiva por parte de la fundación.*

Reiteró que existe un error de procedimiento porque la visita ordenada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no puede tomarse como inicio de un proceso administrativo sancionatorio, pues éste exige informar del incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto y a la dirección de contratación o coordinador jurídico de la regional.

5. Sobre el análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados, manifestó que lo dicho en los descargos en cuanto a que el proceso administrativo sancionatorio inició por el final, pues la notificación de la sanción fue informada por avisos de prensa antes de que se le hubiera remitido el informe de visita a la fundación.

6. En cuanto al requisito del pliego de cargos consistente en exponer fundadamente los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con el artículo 43 del CPP (sic), insistió en lo dicho en los descargos con respecto a que de manera arbitraria, sin un análisis jurídico adecuado, cuando el contrato ya había finalizado y se habían subsanado los hallazgos, se expidió el Auto de cargos en el que se afirma que se constató el incumplimiento de los lineamientos del ICBF, las normas de contabilidad, lo que genera riesgo en la salud, vida e integridad física de los niños y niñas. Agregó que la entidad estatal puede cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, previa declaración del

RESOLUCIÓN No. 13812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

mismo, luego de que se haya surtido un proceso administrativo, practicado pruebas, citado y oído al contratista y a su garante y que dicha facultad es una herramienta adecuada para la protección del interés general, porque le permite actuar de una forma expedita, pero sometida a un procedimiento reglado. Adicionalmente, respecto del acto administrativo que se profiera, en el marco de ese procedimiento, el contratista o su garante puede presentar recurso de reposición y sométerselo a control jurisdiccional.

7. Frente al requisito de la forma de la culpabilidad del Auto de cargos, adujo que se inculpó a la Fundación investigada de unos cargos que, a la fecha, no existen, porque ya fueron subsanados y que nunca se le informaron a la Oficina de Contratación.

Con base en lo expuesto, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. De la solicitud de nulidad constitucional de todo lo actuado y de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa:

Antes de pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra los cargos formulados a la FUNDACION KOOTIRRAWA, este Despacho resolverá la solicitud de nulidad de todo lo actuado planteada por la apoderada de dicha entidad con escrito radicado el 18 de octubre de 2017 con el No. 536910, dentro del término para alegar de conclusión, así como, los argumentos expuestos en el escrito de descargos referidos a la supuesta transgresión a los derechos al debido proceso y a la defensa.

En la solicitud de nulidad la referida apoderada aduce, en concreto, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA vulneró el artículo 163 del CPP (sic), que establece el contenido del Auto de cargos, por las razones de forma y fondo expuestas en el escrito de descargos y reiteradas en el escrito de nulidad presentado en el término para alegar de conclusión.

Para esta Dirección Ad-Hoc, contrario a lo sostenido por la apoderada de la entidad investigada, en el caso concreto no se incurrió en ninguna nulidad, toda vez que la norma citada no es aplicable al proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF.

Veamos:

La disposición invocada por la referida apoderada corresponde al artículo 163 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, que establece:

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
2. *Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
3. *La identificación del autor o autores de la falta.*

Página 13 de 104



RESOLUCIÓN No. 1.0812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

De conformidad con los artículos 2, 25 y 53 de la Ley 734 de 2002, la competencia de la acción disciplinaria está en cabeza de las Oficinas de Control Interno Disciplinario, de los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y preferentemente, de la Procuraduría General de la Nación. Además, los destinatarios de dicha norma son: (i) los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio; (ii) los indígenas que administren recursos del Estado; (iii) los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria; y (iv) los particulares que cumplen labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tiene que ver con estas, quienes administren recursos públicos y oficiales; y los que presten servicios públicos, cuando en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas.

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho proceso es el previsto en los artículos 47 a 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 a 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9565 de 2016.

Ahora bien, específicamente y en cuanto al contenido del Auto de cargos en el proceso administrativo sancionatorio, el artículo 47 del CPACA establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio (...).

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuera del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no proceda recurso (...). (Destacado fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el contenido del Auto de cargos del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF es el previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, adicionado por la Resolución

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

3435 de 2016; y no el del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, que aplica en materia disciplinaria y a los sujetos destinatarios de la misma.

Así las cosas y como quiera que la norma invocada por la apoderada de la entidad investigada no es la aplicable al presente trámite, no prospera la solicitud de nulidad incoada.

Ahora bien, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución se constituye en un plexo de garantías que debe observarse tanto en material judicial como administrativa, dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in idem y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, en la que expuso lo siguiente:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.^[9]

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.^[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.^[11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis^[12] (...).

En ese contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Página 15 de 104



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

Para el Despacho, en el caso concreto no se han transgredido las garantías que componen el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución, por las siguientes razones:

Uno de los argumentos por cuales la apoderada de la entidad investigada considera transgredido los derechos al debido proceso y de defensa se fundamenta en que no tuvieron a su disposición el expediente, porque éste se había devuelto a Bogotá, mediante correo electrónico, según informó la funcionaria de la Regional ICBF - Guajira al momento de la notificación del acto administrativo; la investigada está en Riohacha y el expediente se encuentra en Bogotá, como se menciona en el artículo 7 del Auto de cargos; y a la fecha de presentación de los descargos no se había recibido la copia del mismo, que fue solicitada a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Al respecto, esta Dirección Ad-Hoc advierte que el expediente siempre ha estado a disposición de la investigada en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, donde se adelanta el proceso administrativo sancionatorio contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, tal y como quedó consignado en el artículo séptimo del Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, que fue notificado personalmente el 5 de octubre de 2016 al representante legal de dicha entidad, el cual dispone:

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes. (Visto a folio 604, carpeta No. 3 del expediente).

Así mismo, no le asiste razón a la apoderada de la investigada, al indicar que en el momento en que el representante legal de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA acudió a la Regional ICBF - Guajira a notificarse del Auto de cargos el expediente ya se había devuelto a la ciudad de Bogotá, D.C., mediante correo electrónico, pues lo que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió a dicha Regional fue la copia del Auto de cargos, para efectos de su notificación, tal y como se desprende del memorando de 25 de julio de 2016 radicado con el No. S-2016-359761-0101 (visible a folio 605, carpeta No. 5 del expediente) y lo que devolvieron de la misma Regional a la Sede de la Dirección General fueron las diligencias que se adelantaron para efectos de lograr la notificación personal, como es evidente en el oficio No. S-2016-208287-4400 de 4 de octubre de 2016. (Visto a folio 615, carpeta No. 5 del expediente).

Adicionalmente, la circunstancia que la investigada se encuentre en Riohacha no significa que el expediente deba reposar en la Regional de la Guajira, pues el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Sede de la Dirección General donde está el funcionario competente para su trámite y sustanciación y a disposición del investigado en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

El otro argumento que invoca la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, para sustentar la presunta vulneración a los mencionados derechos, se refiere a que para el vencimiento del término para rendir descargos no se le había entregado la copia del expediente que solicitó.

Revisado el proceso se observa que la mencionada apoderada pidió copias del expediente mediante comunicación de 5 de octubre de 2016 radicado con el No. E-2016-493511-4400. (Visto a folio 621, carpeta No. 5 del expediente).

RESOLUCIÓN No. 12812 U.S. DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

Mediante oficio de 14 de octubre de 2016 radicado con el No. S-2016-535602-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad respondió la precitada solicitud indicando lo siguiente: *me permito informarle que para tal efecto debe consignar en la Cuenta de Ahorros No. 515-155466-0 del Banco Davivienda S.A., Código 12, a favor del ICBF el valor de \$189.138 pesos por concepto de mil ochenta y siete (1.087) folios por valor de \$174 = c/u. Una vez realice la consignación remítalos a esta Oficina e indique la dirección a donde enviársele las copias y un número telefónico. (Visto a folio 777, carpeta No. 5 del expediente).*

Mediante comunicación de 9 de marzo de 2017 radicada con el No. E-2017-117784-0101, el representante legal de la FUNDACIÓN KOOTIRAWA allegó copia del recibo de consignación y señaló la dirección de la apoderada a la que debían enviarse las copias. (Visto a folio 782, carpeta No. 5 del expediente).

Con oficio de 17 de marzo de 2017 radicado con el No. S-2017-144814-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió la copia del expediente a la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRAWA (Visto a folio 785, carpeta No. 5 del expediente).

De lo anterior se colige que si bien para la fecha en que se venció el término para rendir descargos (27 de octubre de 2016) no se había enviado copia del expediente a la apoderada de la mencionada fundación, ello ocurrió por un hecho imputable a la misma, puesto que dentro de dicho término, no remitió a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF el recibo de pago de las copias solicitadas.

Sobre este punto es pertinente precisar que el costo de las copias en sede administrativa debe ser asumido por el interesado, tal como se sigue del artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

Artículo 29. Reproducción de documentos. (. . .) Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. (Destacado fuera del texto original)

En el caso del ICBF, el valor de las copias al público fue fijado por la Dirección General a través de la Resolución 985 de 19 de mayo de 1994, que en su artículo primero determina: *el servicio de fotocopiado que se prestará al público en la División de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Sede Nacional se regirá por los siguientes precios: para fotocopia ordinaria el equivalente al 0.76% del valor del salario mínimo diario legal (. . .)*

Como en el procedimiento administrativo sancionatorio las copias no son gratuitas, pues el interesado en ellas debe asumir su costo, no se desconocieron los derechos al debido proceso y a la defensa de la entidad investigada pues, se reitera, la apoderada de la fundación no remitió copia del recibo de pago de las copias a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para proceder a su expedición.

Por otra parte, para esta Dirección Ad-Hoc no tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual se habría vulnerado el derecho al debido proceso de la fundación investigada, por cuanto el Auto de cargos no contiene el análisis a que se refieren los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 163 del CPP (sic) ya que dicha norma del Código Disciplinario Único, como se indicó líneas arriba, no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF contra los operadores que incumplen los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas

Página 17 de 104



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 10812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

técnica y, en general, cualquier normatividad establecida por el ICBF, para el respectivo programa o modalidad, o las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por dicho procedimiento se rige por lo previsto en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010.

Tampoco prospera lo señalado por la misma apoderada en cuanto a que el proceso administrativo sancionatorio comenzó por el final, por cuanto la notificación de la sanción se habría informado por aviso de prensa en el periódico *El Diario del Norte*, el 25 de mayo de 2016, cuando no conocían el informe de la visita de inspección, que fue recibido el 31 de mayo del mismo año, pues revisadas las noticias de prensa *Comían espagueti con agua en el almuerzo. Nueve niños mal nutridos fueron hallados en un Centro de Desarrollo Infantil en Uribia* de 25 de mayo de 2016 y *Fiscalía Seccional Guajira inició investigación por presuntas irregularidades de 3 operadores Wayúu* de 26 de mayo del mismo año del *Diario del Norte* (visible a folios 734 y 736, carpeta No. 5 del expediente), este Despacho estima que no se notificó ninguna de las sanciones procedentes para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, como son: la amonestación escrita, la suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año, la cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o la suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año; sino que, simplemente, se refieren a las presuntas irregularidades detectadas en la prestación del servicio en el Centro de Desarrollo Infantil Poportí, en el Departamento de La Guajira, y a las investigaciones adelantadas con ocasión de las denuncias presentadas por el ICBF contra tres operadores Wayuu en el mismo Departamento.

Esta Despacho también desestimará el argumento conforme al cual la visita de inspección y/o supervisión jamás puede constituir el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con el objetivo y finalidad establecido por el Instructivo de Supervisión de la Dirección de Primera Infancia, ya que la referida apoderada confunde la supervisión de los contratos de aporte que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA suscribió con el ICBF Regional Guajira, la cual es efectuada por una persona distinta a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con las siguientes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio:

- (i) **Averiguaciones preliminares:** establecida por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, de acuerdo con los cuales, en caso de duda sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de Auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

En el caso concreto dicha etapa se surtió con el Auto del 16 de mayo de 2016, *Por medio del cual se ordena visita de inspección a la entidad Fundación Kootirrawa con N.I.T. 830095657-7*, proferido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que fue comunicado el 19 de mayo de 2016 a la señora Rosa Aurora Rosado Mengual, Coordinadora Pedagógica, en la Sede Administrativa (visible a folios 1 a 2, carpeta No. 1 del expediente) y en la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí,

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

a la señora Yuris Uriana Ipuana, Coordinadora de la misma (visible a folio 2, carpeta No. 4 del expediente).

- (ii) **Comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio:** prevista en el artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010, conforme con la cual, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

En el sub-exámine esta etapa se cumplió con oficio de 8 de julio de 2016 radicado con el No. S-2016-330457-0101, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 6 de 3 de junio de 2016 respecto de la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra dicha entidad, teniendo en cuenta la visita de inspección efectuada los días 20 y 21 de mayo de 2016 en la Sede Administrativa de la Fundación y en la unidad de servicio Poportí, en la cual se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF. (Visto a folio 584, carpeta No. 3 del expediente).

- (iii) **El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos:** regulada en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados.

En el presente caso el Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, *Por medio del cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Fundación Kootirrawa con N.I.T. 830.095.657-7*, fue notificado personalmente al representante legal de la entidad investigada el 5 de octubre de 2016. (Visto a folios 586 a 604, carpeta No. 3; y 620, carpeta No. 5 del expediente).

Como se observa, tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, como la de expedición y notificación del Auto de cargos, se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normatividad que regula la materia, razón por la cual, de igual manera, se desestimará lo afirmado por la apoderada de la investigada en cuanto a que no tiene conocimiento de cuándo y mediante qué Auto el ICBF procedió a la apertura de la investigación preliminar, qué pruebas ordenó y como se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas pues, se insiste, la actuación preliminar se adelantó de conformidad con lo señalado por el artículo 38 de la Resolución 3899 de 2010.

En efecto, inició con el Auto de 16 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó la realización de la visita de inspección a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA y a una muestra de sus unidades de servicio de las modalidades familiar – desarrollo infantil en entorno familiar e institucional – Centro de Desarrollo Infantil, acto de trámite que se comunicó a quienes en nombre de la referida fundación atendieron la visita; en la visita de inspección efectuada en la sede administrativa y en



RESOLUCIÓN No.

12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

la unidad de servicio Centro de Desarrollo infantil Poportí se recaudaron como pruebas las actas, las cuales fueron socializadas y cuya copia se entregó a las personas que atendieron la diligencia; posteriormente, se elaboraron los informes de visita de inspección que fueron remitidos en su oportunidad al representante legal de la referida entidad sin ánimo de lucro, por lo que no es cierto que en las averiguaciones preliminares las pruebas se hayan recaudado sin la citación de la parte que debía controvertirlas vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

Otro de los argumentos con los que presuntamente se habría vulnerado los referidos derechos de la investigada tiene que ver con que se incurrió en un error en el procedimiento, en la medida en que no puede tomarse como inicio del proceso administrativo sancionatorio la visita ordenada y programada a la fundación, porque debió haberse informado el presunto incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto y a la Dirección de Contratación o Coordinador Jurídico de la Regional.

Al respecto, este Despacho considera que tal argumento tampoco prospera ya que, se repite, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el presente caso es el regulado por los artículos 47 a 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 36 a 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y no el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por incumplimiento contractual.

Nótese que el procedimiento administrativo sancionatorio contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA se inició en virtud de las competencias de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y en los numerales 1 y 2 del artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, más no de las previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual.

La apoderada de la entidad investigada afirma que el 24 de mayo de 2016 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ofició a la supervisora del contrato, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Junta Central de Contadores y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, sin darle la oportunidad de defenderse ni esperar a la finalización del plan de mejora, argumento que tampoco es de recibo para esta Dirección Ad-Hoc, ya que el traslado de las situaciones encontradas con ocasión de la visita de inspección efectuada en la sede administrativa y a la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA a las referidas entidades, se hizo en atención a que dichas autoridades son las competentes para tramitar actuaciones sobre tales aspectos, situación que de ninguna manera implica vulnerar el derecho de defensa de la entidad.

Señala también que por los mismos hechos, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA ha sido objeto de tres procesos por parte de diferentes dependencias del ICBF, a saber: (i) plan de mejoramiento y retroalimentación del mismo en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General; (ii) requerimiento por parte del Centro Zonal Manauare No. 4 en su calidad de supervisor del contrato; y (iii) proceso sancionatorio por parte de la Dirección General; sin embargo, tal argumento tampoco demuestra una transgresión al debido proceso administrativo ni, específicamente, al principio *non bis in idem*, pues está acreditado que solamente se ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio con ocasión de los hechos evidenciados en las visitas de inspección realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la sede administrativa y a la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, además no debe olvidarse que una misma conducta puede generar diferentes consecuencias (investigaciones y sanciones) que tengan fundamentos normativos y finalidades.

12812

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

distintas, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-121 de 22 de febrero de 2012¹:

Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, tampoco prospera lo señalado en el escrito de descargos en cuanto a que la redacción del Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016 vulnera flagrantemente los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y el de contradicción de las pruebas, por las siguientes razones:

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, establece los requisitos que debe contener el auto de cargos, así:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio (...): Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

Revisado el Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, proferido por esta Dirección, se concluye que con su redacción no se desconoció ninguna de las garantías del derecho al debido proceso que le asiste a la Fundación investigada, toda vez que allí se determinaron con precisión y claridad los hechos que originaron la investigación, la persona jurídica objeto de la misma, las disposiciones presuntamente transgredidas y las sanciones procedentes, todo con apego a lo dispuesto por los artículos 47 del CPACA y 42 de la Resolución 3899 de 2010².

Aunado a lo anterior, las contestaciones de los oficios enviados a la Junta Central de Contadores, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se relacionaron en el Auto de cargos porque simplemente, para la fecha en que se expidió el Auto de cargos, no obraba ninguna respuesta, además que las mismas en nada inciden en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, pues las pruebas relevantes y de las que se desprende el presunto incumplimiento de las normas mencionadas en el Auto de cargos son las actas y los informes de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa y a la unidad de servicio de dicha fundación (Centro de Desarrollo Infantil Poportí) donde se precisan los hallazgos.

En conclusión, como se precisó a lo largo del presente proveído no se ha incurrido en ninguna transgresión del derecho al debido proceso de la investigada FUNDACIÓN KOOTIRRAWA ni con las actuaciones preliminares ni con el inicio y trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual se prosigue con el estudio de los demás descargos planteados por la entidad investigada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 22 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

4.2. Del plan de mejoramiento y el auto de cargos:

La apoderada de la entidad investigada manifestó que la Fundación ha atendido, en su oportunidad, todos los requerimientos relacionados con el plan de mejora, el cual aún está abierto y que ICBF no puede actuar como juez en este caso y abstenerse de mencionar tal circunstancia en el Auto de cargos. Además, que sin un análisis jurídico adecuado y luego de haber pagado a la fundación el 100% del Contrato No. 103 de 3 de febrero de 2016, en el Auto de cargos se dedujo el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y de las normas de contabilidad, por hallazgos que ya no existían, porque fueron subsanados, lo cual constituye un claro abuso de autoridad.

Al respecto, este Despacho considera que los mencionados argumentos no son de recibo, toda vez que el plan de mejoramiento es independiente del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque, se insiste, de conformidad con el precitado artículo, el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de las respectivas modalidades de atención de primera infancia, y otra el proceso administrativo sancionatorio cuyo comienzo no depende de ninguna manera de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

Bajo ese entendido en el Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, no se requería mencionar las respuestas dadas por la Fundación al plan de mejoramiento y el proceso podía iniciarse independientemente de que los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada a la sede administrativa y a la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí estuvieran subsanados a la fecha de expedición de tal provido, por lo que no es cierto que se haya hecho un análisis jurídico inadecuado en el mencionado Auto, incurrido en abuso de autoridad o vulnerado el derecho al debido proceso de la fundación investigada.

Igualmente, el Despacho desestimará lo planteado por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA en cuanto a que el proceder del ICBF es incongruente al elevar a cargos eventos que fueron cerrados en el plan de mejoramiento y que dicha entidad no actúa en consonancia con sus actos propios y, además, vulnera el principio de confianza legítima, porque como se ha señalado a lo largo de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del

RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios y mucho menos ha transgredido el principio de confianza legítima que opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, como lo precisó la Corte Constitucional en la T-472 de 16 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Mejía:

4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

*La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa (...)*³

En este orden de ideas, a este Instituto no puede achacársele el desconocimiento de sus propios actos o de la teoría del acto propio por considerar subsanados algunos hallazgos en la primera retroalimentación del plan de mejoramiento de la visita de inspección practicada a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA y, al mismo tiempo, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pues, se reitera, su actuación está amparada y ajustada con el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma ha respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la fundación investigada.

4.3. Análisis de los cargos:

Sea lo primero indicar que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁴ y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁵.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979⁶, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (numeral 6)⁷, además se agregó

³ Corte Constitucional. Sentencia T-472 de 16 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Mejía.

⁴ Conforme al artículo 120 de la Constitución Política. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9; y el Decreto 1137 de 1997, artículo 17, numerales 10 y 11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollan programas de adopción.

⁵ Ley 75 de 1968, artículo 53, literales b y c.

⁶ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979", en el parágrafo 2º del artículo 31, confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

⁷ En concordancia con lo establecido en los Decretos 334 de 1980 y 1137 de 1999.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

en el numeral 7 la función de señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción y en el numeral 8 la función de otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción⁹.

El Decreto 361 de 1987 profundiza y valida aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la referida Ley 7, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 16, termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, el referido artículo establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuentemente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce, por obvias razones, tiene un carácter y una naturaleza especiales.

Es debido a esto que, atendiendo a lo consagrado en la Ley 489 de 1998, se creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado,⁹ el ICBF no sólo ha establecido dentro de su administración la Oficina de Control Interno¹⁰, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna la Oficina de Aseguramiento a la Calidad¹¹ cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad¹².

Sobre el tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional¹³ ha manifestado lo siguiente:

Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en

⁹ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979, "Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", artículo 4, numerales 6 y 7.

¹⁰ Ley 489 de 1998, artículos 27 y ss.

¹¹ Decreto 987 de 2012, artículo 3.

¹² Ibidem artículo 5.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 2012. M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."



RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007²², la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley.

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control, los cuales, de manera general, se pueden entender como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentación que se encuentra en poder de las entidades sujetas al control y vigilancia, como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión Institucional, de ello se deriva consecuentemente la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso intervenir directamente al ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control", en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme con lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley y que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como respecto de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y el seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto, de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro de las referidas visitas se encuentra la de inspección, en la que se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales y demás normas que apliquen, según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, estos últimos deben presentar a la Jefatura de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de visita de inspección que contiene los hallazgos que pudieran encontrarse en cada uno de esos referidos componentes.

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

En la visita de inspección los profesionales designados de cada área, para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad. Esta es la razón por la que si una entidad que está siendo inspeccionada no cuenta con la información en el momento de la visita demuestra la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se exhiba una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

CARGO PRIMERO: consistente en que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad familiar – desarrollo infantil en entorno familiar e institucional – Centro de Desarrollo Infantil, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 20 y 21 de mayo de 2016 en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Poportí).

Por aspectos metodológicos el estudio del cargo se efectuará siguiendo el siguiente esquema, para lo cual, en la primera columna del cuadro se transcribirá el hallazgo, en la segunda los descargos y pruebas y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

SEDE ADMINISTRATIVA:

- En cuanto al componente técnico:

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Falta de planeación de encuentros educativos grupales para el mes de mayo de 2016.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Planeación del mes de mayo con sus evidencias y el formato."</p>	<p>En el informe de visita de inspección se indicó lo siguiente: <i>De los encuentros educativos grupales se evidenció la planeación de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, pero la entidad no allegó la planeación de los mismos para el mes de mayo de 2016.</i> (Folios 511 reverso de la Carpeta No. 3) (Destacado fuera del texto original).</p> <p>Con el plan de mejora, la entidad investigada remitió copia de la planeación de los encuentros grupales del mes de mayo (Folios 27 al 28 de la Carpeta No. 1 Plan de Mejora Entidad), empero tal prueba no desvirtúa el hallazgo, pues para el momento en que se practicó la visita de inspección por parte de los</p>



12812

05 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>profesionales designados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF no contaban con dicha documentación, además la aportada ni siquiera establece las fechas de los encuentros.</p> <p>Por consiguiente, para este Despacho la entidad investigada transgredió lo establecido en el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar en cuanto a los encuentros educativos grupales del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p>
<p>Falta de evidencias de la realización de los encuentros educativos grupales de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Evidencia fotográfica de encuentros educativos grupales, actas, asistencia de los padres de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016."</p>	<p>En el informe de visita de inspección se anotó lo siguiente: "(...) Adicionalmente la entidad no entregó soporte de la realización de los encuentros educativos grupales para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016." (Folio 511 reverso de la Carpeta No. 3).</p> <p>Con el plan de mejora se remitieron copia de los siguientes documentos: i) Actas de encuentros grupales del mes de febrero de 2016, con listado de asistencia y fotografías (Folios 452 al 463, 460 al 461, 464, 465 al 468, 479, 482, 485, 488 al 490, 491 al 493 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora Entidad); ii) Actas de encuentros grupales del mes de marzo de 2016, con listado de asistencia y fotografías (Folios 323 al 325, 334 al 336, 339, 357 al 358 de la Carpeta No. 2 del Plan de Mejora); iii) Actas de encuentros grupales de los meses de abril de 2016, con listado de asistencia y fotografías (Folios 167 al 169, 179 al 181, 185 al 186, 191 al 192 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora Entidad; 222 al 224, de la Carpeta No. 2 del Plan de Mejora Entidad); y iv) Actas de</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. B30.095.657-7.

		<p>encuentros grupales del mes de mayo de 2016, con listado de asistencia y fotografías (Folios 35 al 37, 47 al 49, 50 al 52, 53 al 55 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora Entidad).</p> <p>Para el Despacho, las pruebas mencionadas no desvirtúan el hallazgo en que incurrió la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, pues cuando se practicó la visita de inspección dicha entidad no tenía la documentación requerida.</p> <p>En consecuencia, esta Dirección Ad-Hoc considera que la entidad investigada transgredió lo establecido en el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar en cuanto a los encuentros educativos grupales del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- Falta planeación de los encuentros educativos en el hogar de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Planeación de los encuentros educativos de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016."</p>	<p>Verificado el informe de visita de inspección se lee lo siguiente: "Con respecto a los encuentros educativos en el hogar, la entidad no entregó la planeación ni soporte de la realización de los mismos, para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016. (Folio 511 reverso de la Carpeta No. 3)</p> <p>Para el Despacho la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo establecido en el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar en cuanto a los encuentros educativos grupales del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección por parte del equipo designado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dicha entidad no tenía la planeación de los encuentros</p>



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>educativos de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016.</p> <p>No sobra indicar que si bien el hallazgo fue subsanado con el plan de mejora, con el cual se remitieron los soportes de la planeación de los encuentros educativos en el hogar, para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, junto con el listado de asistencia y registros fotográficos (Folios 837 al 1018 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora Entidad, 1019 al 1084 de la Carpeta No. 6 del Plan de Mejora Entidad y 1020 al 1507 reverso al 1508 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), la infracción al referido numeral del mencionado manual operativo se configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p>
<p>Falta de evidencias de la realización de los encuentros educativos en el hogar de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Listado de asistencia y evidencia fotográfica. De los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016."</p>	<p>Revisado el informe de visita de inspección se observa lo siguiente: Con respecto a los encuentros educativos en el hogar, la entidad no entregó la planeación ni soporta de la realización de los mismos, para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016. (Folio 511 reverso de la Carpeta No. 3)</p> <p>Para el Despacho, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo establecido en el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar en cuanto a los encuentros educativos grupales del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección por parte del equipo designado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dicha entidad no tenía planeación de los encuentros educativos de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016.</p> <p>Si bien el hallazgo fue subsanado con el plan de mejora, con el cual se allegaron los soportes de la planeación de los encuentros educativos en el hogar de los meses de febrero, marzo, abril y</p>

RESOLUCIÓN No.

12812

05 JUN 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>mayo de 2016, junto con el listado de asistencia y registros fotográficos (Folios 837 al 1018 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora Entidad, 1019 al 1084 de la Carpeta No. 6 del Plan de Mejora Entidad y 1020 al 1507 reverso al 1508 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), la infracción al mencionado numeral se configuró y se constató en la visita de inspección.</p>
<p>No se informó a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Acta de socialización a las familias, evidencias fotográficas y listado de asistencia."</p>	<p>En el acta de visita de inspección se señaló que: <i>La entidad no presentó una evidencia que diera cuenta de que informa a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, mujeres gestantes y madres lactantes.</i> (Folio 512 de la Carpeta No. 3).</p> <p>Con el plan de mejora la investigada allegó copia de las Actas de Socialización de Protocolo de Amenaza, Riesgo y Vulneración de Derechos de 17 de febrero de 2016 y de Ruta de Atención de Violencia Maltrato y Abuso, en instituciones del municipio de 15 de marzo del mismo año, así como el listado de asistencia y registros fotográficos (Folios 555 al 557, 564 al 586, 569 al 571, 572 al 574, 580 al 583, 584 al 587, 588 al 590, 591 al 593, 594 al 598, 599 al 602, 603 al 605 y 610 al 612 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora Entidad), sin embargo, como dichos documentos no fueron entregados al momento de la visita de inspección, para este despacho está demostrado que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió la disposición del estándar 3 del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora (Folio 1507 reverso al 1508 de la Carpeta No. 8</p>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 13812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		del Plan de Mejora Entidad), la infracción al referido estándar se configuró y se corroboró en la visita de inspección.
- No se evidenció la participación de la Entidad en los espacios de articulación institucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Gestionar ante la gestora social de la alcaldía de Manaure Sr. Daniela Lastra y ludoteca."	En el informe de inspección se anotó: <i>La entidad no mostró evidencia de su participación en los espacios de articulación institucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia.</i> (Folio 512 reverso de la Carpeta No. 3). Para el Despacho la entidad investigada contrarió lo dispuesto en el estándar 4 del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues al momento de efectuar la visita de inspección no contaba con evidencias de la participación de la Entidad en los espacios de articulación institucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia. Con el plan de mejora la entidad remitió un oficio de 1 de junio de 2016, dirigido a la primera dama del municipio de Manaure, por medio del cual solicita colaboración para efectuar actividades como jornadas de vacunación y donación de mercados (Folio 1086 de la Carpeta No. 6 del Plan de Mejora Entidad), empero esta prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al estándar mencionado porque no demuestra que cuando se practicó la visita de inspección la entidad hubiese participado en articulación institucional que promoviera el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia sino que corresponde a un simple requerimiento a la primera dama del municipio de Manaure que, inclusive, es posterior a la visita de inspección.
- No se vinculó a las familias beneficiarias en los procesos		En el informe de inspección se anotó: <i>La entidad no evidenció la</i>

RESOLUCIÓN No. **12812** 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>de participación en los escenarios de articulación interinstitucional.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.</p> <p>*Convocatoria de padres de familia de ser partícipes de las diferentes actividades gestionadas ante la gestora social de la alcaldía de Manare Sr. Danilsa Lastra y Ludoteca.*</p>	<p><i>vinculación de las familias beneficiarias en los procesos de participación en los escenarios de articulación interinstitucional.</i> (Folio 512 reverso de la Carpeta No. 3)</p> <p>Para el Despacho la entidad investigada contrató lo dispuesto en el estándar 4 (nota) del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el informe de visita de inspección al momento de efectuar la misma la entidad no contaba con evidencias de la participación de la entidad en los espacios de articulación institucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia.</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, con ocasión de las evidencias fotográficas remitidas por la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA (Folios 1088 al 1091 de la Carpeta No. 6 del Plan de Mejora Entidad y 1507 reverso al 1508 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), la infracción al mencionado estándar se configuró y quedó demostrada con la visita de inspección.</p>
<p>El plan de formación a las familias no incluye todas las temáticas propuestas para los procesos de formación y acompañamiento a las familias, en el Manual Operativo – Modalidad Familiar.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Modificación el plan de formación a las familias (sic) teniendo en cuenta la guía de formación y acompañamiento a las familias.*</p>	<p>En el informe de visita de inspección se observa lo siguiente: Las temáticas estipuladas en el plan de formación presentado por la Entidad no incluyen todas las temáticas propuestas para los procesos de formación y acompañamiento a las familias, en el Manual Operativo – Modalidad Familiar. (Folio 512 reverso de la Carpeta No. 3).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad investigada remitió copia de Plan de Formación a las Familias titulado "Unidos tejemos familias con amor 2016" (Folios 614 al 625 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), pero para el Despacho esta prueba no demuestra que para el momento en que se practicó la</p>



12812

RESOLUCIÓN No.

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>visita de inspección la entidad contara con un plan de formación que incluyera todas las temáticas para los procesos de formación y acompañamiento a las familias.</p> <p>Adicionalmente, el plan allegado con ocasión del plan de mejora ni siquiera incluye todas las referidas temáticas, por lo que está demostrado que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió lo dispuesto en el estándar 6 del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- Fallan evidencias de las acciones de formación desarrolladas con las familias.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Consolidar las evidencias de las acciones de formación de (sic) desarrollada con las familias."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc, la entidad investigada desconoció lo establecido en el estándar 6 del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el informe de visita de inspección para el momento en que se practicó tal diligencia no se evidenciaron actas o soportes que justificaran los procesos formativos aplicados con las familias.</p> <p>Si bien con el plan de mejora se allegaron actas de escuela de padres del 15, 21, 23 y 24 de febrero de 2016, 2, 7, 8 y 16 de marzo de 2016, 4, 19 y 27 de abril de 2016 y del 4 y 11 de mayo del mismo año sobre temáticas como: buen trato, crianza basado en el respeto y en el amor, aseo personal, Padres Responsables, importancia de la exploración en los niños para el desarrollo de actividades y destrezas, importancia del juego en la temprana edad, hábitos de vida saludable y con su respectivo listado de asistencia (Folios 471 al 472, 473 al 474, 475 al 476, 454, 459, 469 al 470, 486 al 487 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora Entidad, 351 al</p>

13812

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>353, 318 al 320, 231 al 322, 337 al 338 y 354 al 355 de la Carpeta No. 2 Plan de Mejora Entidad; 162 al 163, 176 al 177, 182 al 183, 194 al 195, 165 al 166, 188 al 189, 197 al 198, 60 al 62 y 56 al 58 de la Carpeta No. 1 Plan de Mejora Entidad; para el Despacho la infracción al referido estándar se cometió y fue constatada al momento de la visita de inspección, por lo que tales medios de prueba no la desvirtúan.</p>
<p>- No se contaba con programa de proveedores.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Elaboración del programa de proveedores."</p>	<p>Para el Despacho respecto de este hallazgo la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió lo dispuesto en el numeral 7.4.1.2 Programa de Selección y Evaluación de Proveedores de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, ya que como quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección (Folios 16 de la Carpeta No. 1 y 513 de la Carpeta No. 3) para el momento en que se practicó la misma no tenían el programa de control de proveedores.</p> <p>Con el plan de mejora la entidad investigada envió el documento "Procedimiento de Control de Proveedores" (Folios 676 al 700 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), empero dicha prueba no desvirtúa el hallazgo porque, se reitera, cuando se practicó la visita no contaban con tal documento.</p>
<p>- Los proveedores de alimentos no contaban con concepto sanitario favorable.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se cuenta con concepto sanitario de SERVIPAN, y concepto sanitario provisional de EL MANANTIAL, se gestionará el concepto sanitario de Provisiones Urbía."</p> <p>ES DE ANOTAR QUE DESDE JUNIO PROVISIONES URIBIA YA NO SERÁ PROVEEDOR DE LA EAS."</p>	<p>El Despacho estima que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA desconoció lo establecido en los artículos 7.4 Organización del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, como también los artículos 244, 246 y 567 de la Ley 9 de 1979, pues como quedó acreditado con el acta y el informe cuando se practicó la visita de inspección se verificó que ninguno de los proveedores de alimentos contaba con concepto sanitario favorable.</p>



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Los documentos allegados con el plan de mejora, a saber: i) Copia de la Resolución 2015037113 de 18 de septiembre de 2015, proferida por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, por la cual se modificó la Resolución 20100422151 de 14 de diciembre de 2010 que concedió registro sanitario a SERVIPAN S.A. para fabricar y vender pan, en el sentido de autorizar la adición de unas marcas comerciales; ii) Copia del permiso provisional de saneamiento del establecimiento denominado "Huevos y Paneta El Manantial" del 9 de marzo de 2016, otorgado por la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira válido por seis (6) meses; y iii) Copia del permiso provisional de saneamiento del establecimiento denominado "Provisiones Uribe No. 2" de 15 de marzo de 2016, otorgado por la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira válido por seis (6) meses, no desvirtúan la infracción en que incurrió la investigada pues no acreditan que para el momento en que se practicó la visita de inspección los proveedores contaran con concepto sanitario favorable.</p>
<p>La Entidad no aportó soportes de la activación de ruta para malnutrición como remisión a entidades de salud, elaboración de planes de intervención individual, acciones establecidas en planes de intervención colectivos ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario, para los casos de malnutrición identificados en el aplicativo CUENTAME.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <ul style="list-style-type: none">• Oficios remisorios a las EPS y secretaria de salud.• Plan de intervención individual de los 17 niños con mal nutrición con el seguimiento.• Evidencias fotográficas, acta y asistencia. Plan de intervención colectivo.	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACION KOOTIRRAWA vulneró los numerales 9.3 Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio, 9.3.1. Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral y 9.3.2. Plan de Intervención Colectivo de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF y los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, porque como se advirtió en la visita de inspección realizada a su sede administrativa, situación que puede verificarse tanto en el acta como en el informe (Folios 17 de la Carpeta No. 1 y 513 al 516 de la Carpeta No. 3), no aportó soportes de la activación de ruta para malnutrición como remisión a entidades de salud, elaboración de planes de intervención individual, acciones establecidas en planes de intervención colectivos ni acciones.</p>

RESOLUCIÓN No. **12312** **05** Dic. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario, para los casos de malnutrición identificados en el aplicativo CUÉNTAME.</p> <p>Con el plan de mejora la entidad investigada allegó los siguientes documentos: i) remisión a entidades de salud de fecha 23 de mayo de 2016 de 17 beneficiarios con desnutrición aguda; ii) planes de intervención individual de 15 beneficiarios con formatos de seguimiento; iii) Plan de Intervenciones Colectivas, pero para este Despacho los mismos no desvirtúan la infracción en que incurrió la investigada porque lo cierto es que la infracción se configuró y se constató al momento de la visita de inspección.</p>
<p>El manual de Buenas Prácticas de Manufactura presentó inconsistencias, ya que excluyó la verificación de los productos en el momento del recibo (lácteos, huevos, enlatados) que aplican para la modalidad familiar.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Incluir dentro del manual de Buenas Prácticas de Manufactura el recibo de (lácteos, huevos, enlatados) que aplican para la modalidad familiar."</p>	<p>Para el Despacho, la entidad investigada contrarió lo establecido en el estándar 21 del Componente 3.2. Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el informe de la visita de inspección se evidenció que el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura presentaba inconsistencias, toda vez que excluyó la verificación de productos al momento de recibo (lácteos, huevos, enlatados) que aplican a la modalidad familiar (Folios 516 reverso de la Carpeta No. 3).</p> <p>Con el plan de mejora se remitió el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura incluyendo el recibo de (lácteos, huevos, enlatados), sin embargo dicho medio de prueba no fue entregado en la visita de inspección, razón por la cual no desvirtúa ni el hallazgo ni la infracción en que incurrió la fundación.</p>



RESOLUCIÓN No. 12822 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>No se observó documentación que permita evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Plan de formación a familia sobre la importancia de micronutriente, evidencias fotográficas, actas de asistencia."</p>	<p>En el acta de visita de inspección se lee, lo siguiente: 2.3.4. Suplementación con Micronutrientes: No se observó documentación que permita evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud. El representante informa que esta actividad se realizó en el mes de mayo de 2016, sin embargo, los soportes no se encuentran en la entidad ya que la enfermera se encuentra elaborando el informe correspondiente. (Folio 17 de la Carpeta No. 1).</p> <p>Con el plan de mejora se allegaron copia de los siguientes documentos: i) Plan de Formación a familias, sobre la importancia de los micronutrientes (Folios 1332 al 1344 de la Carpeta No. 7 de la Carpeta del Plan de Mejora Entidad); ii) Actas de entrega de micronutrientes del 3 y 15 de marzo de 2016, con actas de asistencia y registros fotográficos (Folios 1349 al 1352, 1353 al 1355, 1362 al 1365, 1380 al 1382 de la Carpeta No. 7 del Plan de Mejora Entidad); y iii) Actas de entrega de micronutrientes de 2 y 3 de mayo de 2016, con actas de asistencia y registros fotográficos (Folios 1345 al 1348, 1359 al 1361, 1366 al 1367, 1368 al 1369, 1370 al 1371 de la Carpeta No. 7 del Plan de Mejora de la Entidad), sin embargo tales medios no desvirtúan ni el hallazgo ni la infracción en que incurrió la fundación ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección en la sede administrativa no contaba con la documentación que demostrara la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a familias, cuidadores y mujeres gestantes los programas de implementación de micronutrientes.</p> <p>En consecuencia, para esta Dirección Ad-Hoc está demostrado que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo dispuesto en el estándar 19 del componente 3.2.</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN No. 12912

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		Salud y Nutrición Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.
Falta de planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas llevadas a cabo con los niños, y las niñas, orientadas a la promoción del desarrollo infantil en coherencia con la propuesta pedagógica y los lineamientos y orientaciones pedagógicas de educación infantil.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Planeación de actividades pedagógicas correspondiente al mes de mayo de 2016, formato de planeación."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc estima que la entidad investigada desconoció lo señalado en el estándar 25 del componente 3.3. Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que, como quedó demostrado con el informe de visita (Folio 517 reverso de la Carpeta No. 3), se evidenció que la entidad no planeó, e implementó estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas que se llevaron a cabo con niños y niñas referidas a la promoción del desarrollo infantil en coherencia con la propuesta pedagógica y los lineamientos y orientaciones pedagógicas de educación infantil.</p> <p>Con el plan de mejora la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA remitió la planeación de los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de mayo (Folios 706 al 708 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), la cual no desvirtúa el hallazgo ni la infracción en que incurrió la investigada pues ni fue entregada en la visita de inspección, ni corresponde a la planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas llevadas a cabo con niños y niñas sobre promoción del desarrollo infantil sino a una planeación pedagógica.</p>
- Falta soporte del encuentro pedagógico realizado el 13 de mayo de 2016 establecido en el Cronograma de Jornadas Pedagógicas presentado por la Entidad.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Acta de encuentro, evidencia fotográfica y listado de asistencia."</p>	Para este Despacho, la fundación investigada vulneró el estándar 29 del componente 3.3. Proceso Pedagógico y educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad

Página 39 de 104



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, por cuanto como quedó demostrado con el informe de visita, visible a folios 518 de la Carpeta No. 3, en la visita de inspección no entregó soporte del encuentro pedagógico de 13 de mayo de 2016 establecido en el Cronograma de jornadas pedagógicas que presentó la entidad en la visita de inspección.</p> <p>Si bien con el plan de mejorá, el hallazgo quedó subsanado, como se observa a folio 1511 reverso de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad, tal circunstancia no desvirtúa el hallazgo y la infracción en que incurrió la fundación, ya que para el momento en que se practicó referida quedó acreditado que no contaba con soporte del encuentro pedagógico de 13 de mayo de 2016 establecido en el Cronograma de jornadas pedagógicas que presentó la entidad en la visita de inspección.</p>
--	--	---

- Respecto del componente administrativo:

HALLAZGO	DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Incumplimiento de la formación requerida para Maestra en el caso de MARIBEL PATRICIA EPIAYÚ MARTÍNEZ.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Certificado de la formación en primera infancia y aval de la comunidad".</p>	<p>El Despacho advierte que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió lo dispuesto en el estándar 30 del componente 3.4. Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como quedó demostrado con el acta y el informe de visita (Folios 22 de la Carpeta No. 1 y 519 reverso de la Carpeta No. 3) se verificó que la señora Maribel Patricia Epiayú Martínez, quien se desempeña como maestra, no contaba con la formación requerida, pues no tenía certificado de estudios en pedagogía, desarrollo infantil o atención a la primera infancia.</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó con la documentación enviada con el plan de mejora (copias de la</p>

RESOLUCIÓN No. 12812 105 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>certificación del 3 de junio de 2016 del Centro Agroempresarial y Acuícola del SENA sobre aprobación del Programa Técnico en Atención a la Primera Infancia y del aval del 18 de mayo de 2016, conferido por la Autoridad Tradicional Wayuu de la Comunidad de Kasiskat (Folios 716 al 717 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), para esta Dirección Ad-Hoc la infracción se configuró y fue verificada en la visita de inspección.</p> <p>Es decir, pese a que el hallazgo está subsanado, para efectos del plan de mejora, no ocurre lo mismo en el proceso administrativo sancionatorio pues, se reitera, la vulneración al estándar que se comenta se configuró porque al momento de la visita de inspección la investigada no contaba con la información solicitada.</p>
<p>- Incumplimiento de la experiencia laboral requerida en los casos de: EDUARDO LUIS URIANA JARARIYU (Auxiliar pedagógico) y PAOLA ISABEL MANJARREZ ANCHILA (Auxiliar pedagógica).</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se anexa aval de la comunidad y certificación laboral"</p>	<p>El Despacho advierte que entidad investigada contrarió lo señalado en el estándar 30 del componente 3.4. Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como quedó demostrado con el acta y el informe de visita (Folios 22 de la Carpeta No. 1 y 519 reverso de la Carpeta No. 3) se verificó que los auxiliares pedagógicos Eduardo Luis Uriana Jarariyu y Paola Isabel Manjarrez Anchila no contaban con la experiencia laboral requerida.</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó con la documentación enviada con el plan de mejora (copias de las autorizaciones y avales otorgados a los señores Eduardo Uriana Jarariyu y Paola Isabel Manjarrez Anchila el 5 de febrero de 2015 y el 25 de febrero de 2016, por la Autoridad Tradicional Indígena Wayuu de la Comunidad Palajatomana del municipio de Manaure y Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena de Naunaushiton Sector La Paz (Folios</p>



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>719 al 720 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), para esta Dirección Ad-Hoc la infracción se configuró y se verificó en la visita de inspección,</p> <p>Es decir, pese a que el hallazgo está subsanado para efectos del plan de mejora, no ocurre lo mismo en el proceso administrativo sancionatorio pues, se reitera la vulneración a la estándar que se comenta se configuró porque al momento de la visita de inspección la investigada no contaba con la información solicitada.</p>
<p>Falta de la tarjeta profesional de LEIDYS YANETH HERNÁNDEZ PÁEZ, profesional en Trabajo Social.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Comprobante de pago de la tarjeta profesional y una certificación donde consta que el trámite está en proceso.*</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo señalado en el estándar 53 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, así como los artículos 6 de la Ley 53 de 1977 y 2 del Decreto 2833 de 1981, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección no contaba con la tarjeta profesional de la trabajadora social Leidys Yaneth Hernández Páez (Folios 22 de la Carpeta No. 1 519 reverso de la Carpeta No. 3).</p> <p>Si bien con el plan de mejora se allegó copia de los siguientes documentos: i) el certificado del 24 de mayo de 2016, expedido por el Consejo Nacional de Trabajo Social, reféndo al trámite de la tarjeta profesional de la señora Leidys Yaneth Hernández Páez; y ii) Comprobante de pago de tarjeta profesional del 23 de mayo de 2016. (Folios 722 al 723 de la Carpeta No. 4 Plan de Mejora Entidad), ello ocurrió con posterioridad a la visita de inspección y con ocasión del mismo plan, situación que refuerza que para la fecha de la visita no contaban con la copia de la tarjeta profesional de la mencionada trabajadora social.</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>- Falta del Registro ante la Secretaría de Salud Departamental de ZURY SARAY ESPELETA PEÑARANDA, profesional en Nutrición y Dietética.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Solicitud de Registro Departamental emitido por la Secretaría de Salud Departamental."</p>	<p>Para el Despacho, la entidad investigada desconoció lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007, como también el estándar 53 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como se demostró con el acta y el informe de visita de inspección, visibles a folios 22 de la Carpeta No. 1 y 519 reverso de la Carpeta No. 3, no contaban con el registro de la referida nutricionista ante la Secretaría de Salud del departamento de la Guajira.</p> <p>Con el plan de mejora, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA allegó la copia de la solicitud de registro ante la Secretaría de Salud departamental de la Guajira de la nutricionista Zury Saray Espeleta Peñaranda, radicada el día 3 de junio de 2016 (Folio 726 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), pero tal medio de prueba no desvirtúa la infracción a las mencionadas disposiciones en que incurrió el operador pues, además de que corresponde a un simple trámite, no demuestra que para la fecha de la visita de inspección la nutricionista contara con el registro ante la Secretaría Departamental de Salud de la Guajira.</p>
<p>- Falta de evidencia de inducción al cargo en las 19 hojas de vida revisadas en la muestra de talento humano.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Acta de inducción al cargo a las 19 hojas de vida del muestreo. Evidencia fotográfica y acta de asistencia."</p>	<p>Según el acta y el informe de la visita de inspección efectuada a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, se encontró que ninguna de las hojas de vida revisadas contaba con evidencia de inducción al cargo. (Folios 22 de la Carpeta No. 1 y 519 reverso de la Carpeta No. 3)</p> <p>Con el plan de mejora remitieron las inducciones al cargo, de fecha 8 de febrero de 2016, de las diecinueve (19) hojas de vida revisadas por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la visita de inspección (Folios 728 al 767 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), no obstante como para la fecha en que se efectuó la</p>

Página 43 de 104



12812

RESOLUCIÓN No.

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>visita de inspección la entidad no contaba con la evidencia de inducción al cargo, por lo que se concluye que desconoció lo establecido en el estándar 33 del componente 3.4, Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p> <p>Adicionalmente, si bien con el plan de mejora se enviaron soportes y se subsanó el hallazgo (Folio 1512 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), ello ocurrió con posterioridad a la visita de inspección y con ocasión del mismo plan, situación que refuerza que para la fecha de la visita no tenían la evidencia de inducción al cargo y que la infracción al referido estándar se configuró.</p>
<p>Falta afiliación a Riesgos Laborales de: MILEIDYS YICETH PIMIENTA BERMÚDEZ, JOHANNA PATRICIA CÁRDENAS ROJAS, RODRIGO PUSHAINA IPUANA, AMPARO DAYANA GÓMEZ IPUANA.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Enviar soporte de pago mensual de aportes en salud y pensión y riesgos laborales del mes de mayo de 2016 de (...) MILEIDYS YICETH PIMIENTA BERMÚDEZ, (...), JOHANNA PATRICIA CÁRDENAS ROJAS, (...), RODRIGO PUSHAINA IPUANA, (...) AMPARO DAYANA GÓMEZ IPUANA.</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo señalado en el estándar 53 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que como se demostró con el acta y el informe de visita de inspección al momento de la práctica de dicha diligencia se encontró que no contaba con la afiliación a riesgos laborales de los señores Mileidys Yiceth Pimienta Bermúdez, Johanna Patricia Cárdenas Rojas, Rodrigo Pushaina Ipuana y Amparo Dayana Gómez Ipuana.</p> <p>Si bien el mencionado hallazgo se encuentra subsanado, tal como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora, por cuanto remitió las planilla integrada de autoliquidación de aportes a riesgos profesionales de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, pagadas en junio del mismo año (Folios 1513 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad y 769 al 784 de la</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad), lo cierto es que la infracción al aludido estándar se configuró y se constató por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento cuando practicó la visita de inspección.</p> <p>Dicho, en otros términos, el hallazgo se subsanó, para efectos del plan de mejora, pero para el proceso sancionatorio el mismo existió y dio lugar a la infracción del estándar que se comenta.</p>
<p>- Incumplimiento en la proporción de talento humano en el caso de Coordinador.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se envía evidencia de reunión realizada el día 4 de febrero de 2016 con las autoridades tradicionales donde opera la Fundación Kootirrawa."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, se encontró que la proporción del coordinador no se ajusta a lo establecido en el manual de la modalidad familiar, toda vez que contaba con 3 coordinadores para un cupo de 950 beneficiarios (Folios 24 de la Carpeta No. 1 y 520 reverso de la Carpeta No. 2).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del acta de concertación de la reunión realizada el 4 de febrero de 2016 por las autoridades tradicionales indígenas wayuu en la que se acordó que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA sólo prestara el servicio con tres (3) coordinadores (Folio 786 al 790 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora Entidad).</p> <p>Para el Despacho la entidad investigada vulneró lo establecido en el estándar 31 del componente 3.4. Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que para el momento de la visita de inspección se estableció que no contaba con el número de coordinadores exigidos para la modalidad familiar teniendo en cuenta el número de beneficiarios atendidos.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la</p>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>retroalimentación del plan de mejora efectuado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 1513 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad, para el Despacho la entidad infringió el estándar mencionado líneas arriba, ya que para la fecha de la visita de inspección se constató que no tenía el número de coordinadores y tampoco exhibió el acta de concertación de las autoridades tradicionales indígenas con fecha 4 de febrero de 2016 con la cual la autoridad tradicional indígena aprobó solo 3 coordinadores para operar la modalidad.</p> <p>En este punto se advierte que una cosa es que la entidad subsane los hallazgos, en el marco del plan de mejora y otra que la infracción al manual se configuró y se constató el día en el que se practicó la visita de inspección.</p>
<p>Falta de evidencias de la implementación del plan de cualificación para el talento humano.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se envía evidencia de la implementación del plan de cualificación para el talento humano, de acuerdo al POAI."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc, la fundación investigada vulneró lo dispuesto en el estándar 32 del componente 3.4. Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado con el informe de visita La entidad no aportó evidencias de la implementación del plan de cualificación del talento humano. (Folio 520 reverso de la Carpeta No. 3)</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora, efectuado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 1513 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad, por cuanto la entidad allegó las actas de capacitación del talento humano del 8 y 26 de febrero, 4 de marzo y 11 de marzo, 1 y 8 de abril, y 25 de mayo de 2016 (folios 792 al 813 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora Entidad) sobre las temáticas:</p>

RESOLUCIÓN No. 13812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>establecidas en el plan de cualificación en el POA, con listado de asistencia y registro fotográfico, para el Despacho la entidad infringió el estándar mencionado líneas arriba, ya que para la fecha de la visita de inspección no presentó ninguna evidencia de la implementación de la cualificación del talento humano.</p> <p>Dicho, en otros términos, pese a que el hallazgo se subsanó, en virtud del plan de mejora, la infracción se configuró y se constató con la visita de inspección.</p>
- Falta de un programa para la realización de simulacros.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Elaboración de programa de simulacro y evidencias fotográficas de su socialización e implementación, listado de asistencia."</p>	<p>El Despacho estima que en el caso concreto la fundación investigada desconoció lo previsto en el estándar 46 del componente 3.5. Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, como también los numerales 6 y 10 del artículo 26 del Decreto 1443 de 2014, porque como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección (Folios 24 de la Carpeta No. 1 y 521 reverso de la Carpeta No. 3) la entidad no contaba con un programa para la realización de simulacros.</p> <p>Con el plan de mejora la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA allegó el Procedimiento para la Realización de Simulacros, Versión Febrero de 2016, con registros fotográficos, sin embargo dichos medios de prueba no desvirtúan la infracción en que incurrió dicha fundación, toda vez que para el momento en que se practicó la visita de inspección no contaba con la información solicitada.</p>
- El protocolo presentado para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas en el espacio del encuentro grupal y aquellos.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Ajustar el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes de acuerdo a la Guía para la prevención</p>	<p>El Despacho considera que la fundación investigada desconoció lo establecido en el estándar 41 del componente 3.5. Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y</p>



05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No. 12812

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>que impliquen desplazamientos fuera del mismo, no respondía totalmente a la Guía para la prevención de accidentes y situaciones de emergencia modalidades de educación inicial, del ICBF.</p>	<p>de accidentes y situaciones de emergencia modalidades de educación inicial, del ICBF.</p>	<p>Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014 y la Guía No. 7 para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia modalidades de educación del ICBF del 30 de octubre de 2014, toda vez de acuerdo con el informe de la visita de inspección se demostró que el protocolo de control de riesgos presentado no se ajustaba a lo establecido en la Guía para la Prevención de Accidentes y situaciones de Emergencia Modalidades de Educación Inicial, del ICBF.</p> <p>Con el plan de mejora la fundación remitió un documento denominado "PROTOCOLO DE CONTROL DE RIESGO Y MANEJO DE ACCIDENTES DE 2016" (Folios 1408 al 1432 de la Carpeta No.8 del Plan de Mejora Entidad), empero el mismo además de que no responde totalmente a la Guía para la prevención de accidentes y situaciones de emergencia modalidades de educación inicial, del ICBF, como se indicó en la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folios 1513 reverso al 1514 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), no fue presentado en la visita de inspección, razón por la cual no desvirtúa la infracción al referido estándar y norma en que incurrió la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA.</p>
<p>- No se encontró evidencias de la socialización con el talento humano del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Consolidar las evidencias de socialización con el talento humano del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas. Actas de asistencia. Registro fotográfico."</p>	<p>Según el informe de la visita de inspección efectuada en la sede administrativa no se encontraron evidencias de la socialización del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas, tal y como puede verificarse en el folio 522 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente.</p> <p>Con el plan de mejora se remitiéron las actas de capacitación del talento humano sobre panorama de riesgos en la atención de la primera infancia, con registros fotográficos del 11 de</p>

RESOLUCIÓN No. **12812** 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>febrero de 2016 y listados de asistencia; en primeros auxilios en los casos en que se presente una emergencia y cómo actuar en esos eventos del 18 de febrero de 2016, con registro fotográfico y listado de asistencia; sobre cómo actuar en caso que ocurran accidentes durante la prestación del servicio del 25 de febrero de 2016, con registro fotográfico y listado de asistencia; cómo prevenir accidentes, protocolo de riesgo y manejo de accidentes del 3 de marzo de 2016, con registro fotográfico y listado de asistencia; manejo de situaciones traumáticas del 10 de marzo de 2016 con registro fotográfico y listado de asistencia (Folios 1434 al 1458 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad).</p> <p>Para esta Dirección Ad-Hoc la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo establecido en el estándar 41 del componente 3.5. Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez de acuerdo con el informe de la visita de inspección no se encontraron evidencias de socialización con el talento humano del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas.</p> <p>Y si bien el mencionado hallazgo se subsana con el plan de mejora, como se observa en la retroalimentación del mismo efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 1514 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad, para el despacho la infracción al estándar que se comenta se configuró y se verificó en la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la entidad investigada.</p>
<p>- La Entidad no activó la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes, en el caso de la señora María Ipuana.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p>	<p>En el acta de visita de inspección se indicó lo siguiente: "(...) - Se encontró soporte de fechas del 12 al 14 de abril de 2016, del seguimiento interno en la Entidad del caso de</p>



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

	<p>"Informe del caso de la señora Marta Ipuana."</p>	<p>"una madre lactante María Ipuana por violencia intrafamiliar. Se evidencia visita domiciliar realizada por el equipo psicosocial de la Entidad. No se realizó reporte a otras entidades." (Folio 25 de la Carpeta No.1)</p> <p>Verificada el acta de visita domiciliar de 14 de abril de 2016 (Folios 815 al 816 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora), se advierte que el caso de violencia intrafamiliar no fue reportado a la comisaría de familia, pues la señora Ipuana y su esposo a instancias de sus autoridades y de acuerdo con su cultura resolvieron el conflicto.</p> <p>En consecuencia, como se trata de un conflicto presentado sobre beneficiarios de la modalidad familiar pertenecientes a una comunidad indígena que fue resuelto conforme a los usos y costumbres de la comunidad, este Despacho estima que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA no incurrió en el hallazgo y, por ende, no contrarió lo dispuesto en el estándar 42 del componente 3.5. Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p>
<p>La Entidad no presentó acta del Comité Técnico Operativo en el cual se aprobó la dotación y material didáctico que fue entregado a las unidades de atención.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Acta de comité técnico operativo con la aprobación de la dotación y material didáctico que fue entregado a las unidades de atención."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la entidad investigada contrarió lo establecido en la nota 2 del estándar 46 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el informe de visita de inspección (Folio 523 de la Carpeta No. 3), no contaba con las actas del Comité Técnico Operativo con el cual se aprobó la dotación y el material didáctico entregado en las unidades de atención.</p> <p>Con el plan de mejora la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA allegó</p>

RESOLUCIÓN No. **12812** 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>el Acta de Concertación de Elementos de Dotación CDI Modalidad Familiar Comunidades Wayuu de Manaure del 1 de marzo de 2016 (Folios 1460 al 1464 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), empero tal prueba debe desestimarse pues corresponde a un acta de concertación de la comunidad indígena y no a la del Comité Técnico Operativo en la cual se haya aprobado la dotación y material didáctico entregado a las unidades de atención, que es la que exige la nota y estándar preclados en el párrafo precedente, y que no fue entregada en la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- Falta de documentación del registro y actualización de la información del talento humano.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Formato de registro y actualización del talento humano con fecha(s) y descripción de novedades."</p>	<p>El Despacho considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo dispuesto en el estándar 54 del componente 3.6. Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, puesto que como se desprende del informe de visita de inspección al momento de la misma no tenía documentación que permitiera evidenciar que la entidad en comento registraba y actualizaba la información del talento humano (Folios 524 de la Carpeta No. 3).</p> <p>Si bien con el plan de mejora se envió el Registro y Actualización del Talento Humano de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, razón por la cual dicho hallazgo se subsanó, tal y como se observa en la retroalimentación del mismo efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 1515 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), tal medio de prueba no desvirtúa la infracción en que incurrió la entidad ya que cuando se efectuó la visita de inspección no contaban con dicha información.</p> <p>Dicho en otros términos si bien, a la fecha, el hallazgo está subsanado.</p>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		la prueba remitida no desvirtúa la transgresión al estándar en comento, porque la infracción al referido estándar se configuró y se evidenció en la visita de inspección.
Falta de evidencias de la implementación de las acciones propuestas en el Manual Guía para la Implantación del Procedimiento de Gestión de Quejas y Sugerencias de las unidades de atención propuesto por la Fundación Kootirrawa.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Evidencias de la implementación de las acciones propuestas en el Manual Guía para la Implantación del Procedimiento de Gestión de Quejas y Sugerencias de las unidades de atención propuesto por la Fundación Kootirrawa."	Para esta Dirección Ad-Hoc, la entidad investigada contrarió el estándar 56 del componente 3.6. Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que de conformidad con el acta y el informe de visita de inspección tal operador no contaba con evidencias de la implementación de las acciones propuestas en el Manual Guía para la Implantación del Procedimiento de Gestión de Quejas y Sugerencias de las unidades de atención propuesto por la Fundación Kootirrawa. (Folios 27 de la Carpeta No. 1 y 524 de la Carpeta No. 3). Con el plan de mejora, la entidad investigada envió la siguiente información: i) Acta de socialización del 2 de marzo de 2016 de la guía y procedimiento para el trámite de quejas y sugerencias (Folios 558 al 560 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora Entidad); ii) Acta de implementación de buzón de sugerencias del 2 de marzo de 2016 y registro fotográfico (Folios 1468 al 1469 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad); y iii) Acta de implementación de buzón de sugerencias del 16 de marzo de 2016 y registro fotográfico (Folios 1466 al 1467 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad), pero tales medios de prueba no demuestran desvirtúan la infracción en que incurrió la fundación, pues quedó acreditado que para el momento de la visita de inspección no contaba con dicha documentación. En otros términos, si bien el hallazgo está subsanado, tal y como se colige de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, lo cierto es que la infracción

12812
RESOLUCIÓN No. 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>- Falta de documentación donde se definan, documenten e implementen procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, se implementen las acciones de mejora correspondientes.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Cuadro donde reposa objetivo, meta, acciones, tiempo y responsable en los diferentes componentes.*</p>	<p>se configuró y fue evidenciada al momento de la visita de inspección.</p> <p>Este Despacho estima que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA desconoció el estándar 59 del componente 3.6. Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como se desprende del acta y del informe de visita de inspección (Folios 27 de la Carpeta No. 1 y 524 de la Carpeta No. 3) no tenía documentación que permitiera establecer que define e implementa procesos de evaluación de la gestión de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementa acciones de mejora.</p> <p>Si bien, revisada la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se encuentra subsanado, en atención a que la entidad remitió un documento denominado "Análisis de Resultados, Encuestas de satisfacción", visible a folios 1471 al 1504 de la Carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad, lo cierto es que la infracción al estándar mencionado en el párrafo precedente se configuró porque en el momento de la visita de inspección no contaba con dicha información.</p>
---	---	---

Unidad de Servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí:

HALLAZGO	DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- El Centro de Desarrollo Infantil de la comunidad de POPORTÍ, no contaba con concepto sanitario.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*El 26 de marzo de 2016 se remitió oficio a la Alcaldía de Uribe. El 10 de mayo de 2016 la Alcaldía de Uribe manifestó que</p>	<p>El estándar 20 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de</p>



12812 05 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

	<p>no era competente. El 24 de mayo de 2016 se presentó solicitud a la Secretaría de Salud Departamental."</p>	<p>14 de octubre de 2014, establece lo siguiente:</p> <p><u>Estandar 20: Cuenta con acta de visita y/o con concepto higiénico-sanitario favorable, vigente, según corresponda, emitido por la autoridad sanitaria competente.</u></p> <p><u>Nota ICBF: (...). En caso de no contar con el concepto sanitario, se deberá demostrar la solicitud de trámite ante la secretaria de salud, o en su defecto, cuando el concepto sea desfavorable o condicionado deberá acreditar las acciones de mejora que posibiliten el cumplimiento del estándar.</u></p> <p>Conforme se desprende del refendo estándar el Centro de Desarrollo Infantil debe contar con acta de visita y/o concepto sanitario favorable o demostrar la solicitud de trámite ante la Secretaría de Salud.</p> <p>En el acta y en el informe de la visita de inspección, practicada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se indicó lo siguiente: "El representante Legal informó que se realizó la solicitud de visita a la alcaldía de Uribe y ésta los remitió a la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira, actualmente no se cuenta con concepto sanitario." (Folios 12 de la Carpeta No. 1 y 510 reverso de la Carpeta No. 2).</p> <p>Con el plan de mejora, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA remitió copia de los siguientes documentos:</p> <p>i) escrito radicado el 26 de marzo de 2016 por la referida fundación ante la Secretaría de Salud Municipal de Uribe, por medio de la cual solicitó visita de inspección al CDI Poportí para efectos de la expedición del concepto sanitario. (Folio 21 de la Carpeta No. 1 Plan de Mejora CDI Poportí).</p> <p>ii) Oficio No. 144 del 10 de mayo de 2016, expedido por el Secretario Municipal de Uribe, mediante el cual respondió la solicitud mencionada en el párrafo precedente, en el sentido que esa dependencia no era la competente para realizar visitas y</p>
--	--	---

12812

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>expedir concepto sanitario, por lo que deba presentar la solicitud ante la Secretaría de Salud Departamental. (Folio 20 de la Carpeta No. 1 Plan de Mejora CDI Poportí).</p> <p>iii) comunicación radicada el 24 de mayo de 2016 por la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA ante la Secretaría de Salud de la Guajira, con la cual solicitó visita de inspección y concepto sanitario para el CDI Polortín. (Folios 19 de la Carpeta No. 1 Plan de Mejora CDI Poportí).</p> <p>Visto lo anterior el Despacho considera que la fundación investigada no vulneró lo establecido en el mencionado estándar, toda vez que como se demuestra con los documentos allegados con el plan de mejora, que corroboran lo informado por el representante legal en la visita de inspección, antes de ésta ya había efectuado el trámite ante la Secretaría de Salud del municipio de Uribía quien, de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, debió remitirlo al competente y no solicitarle que la efectuara ante la Secretaría de Salud Departamental.</p> <p>En consecuencia, como con anterioridad al momento de la visita de inspección la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA ya se había efectuado la solicitud de concepto sanitario se concluye que no vulneró el referido estándar.</p>
<p>- Las fichas de caracterización se encontraban incompletas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Completarlas fichas de caracterización (...)."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de la visita de inspección efectuada al CDI Poportí, se encontró lo siguiente: "De la muestra de dieciséis (16) carpetas revisadas se observó que todas contaban con ficha de caracterización, sin embargo, cinco (5) de ellas se encontraban con diligenciamiento incompleto de fecha y del módulo de salud y nutrición." (Folios 16 y 62 de la Carpeta No. 4 del CDI Poportí).</p> <p>Con el plan de mejora la fundación remitió las cinco (5) fichas de</p>



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>caracterización diligenciadas de los niños y niñas a que se refiere el informe de inspección, razón por la cual el hallazgo se subsanó, como se menciona en la retroalimentación efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folios 23 al 111 de la Carpeta No. 1 y 925 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poport).</p> <p>Sin embargo, para el Despacho la entidad investigada transgredió lo dispuesto en el estándar 1 del Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que para el momento en que se practicó la visita de inspección se estableció que cinco (5) carpetas de las 16 seleccionadas para revisión estaban incompletas en cuanto a la fecha y al módulo salud y nutrición.</p>
<p>No contaban con acciones dirigidas a la orientación a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El día 15 de marzo se dio a conocer a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales que existen y rutas de atención a las cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de derechos (acta, foto y lista de asistencia)."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió lo establecido en el estándar 3 del Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que como se acreditó con el acta y en el informe de visita de inspección la unidad no contaba con acciones encaminadas a la orientación de familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración; (Folio 15 y 62 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora, la entidad investigada remitió copia del acta de escuela de padres de 15 de marzo de 2016 en la cual se les habría dado a conocer servicios institucionales y las rutas de atención a las cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, con registro fotográfico y listado de asistencia (Folios 113 al</p>

RESOLUCIÓN No. 128.2

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		115 de la Carpeta No.1 del Plan de Mejora Poportí), pero tales pruebas no desvirtúan la infracción en que incurrió, si se tiene en cuenta que para el momento en que se practicó la visita de inspección se corroboró que no contaban con dicha información.
- No contaban con gestiones ante las diferentes entidades territoriales solicitando apoyo para la ejecución del programa y atención de los niños a nivel de seguimientos de salud, nutrición, actividades recreativas, entre otras.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "El 11 de abril de 2016 se llevó a cabo la jornada de vacunación en el CDI POPORTIN. (Evidencia fotográfica)."	Este Despacho estima que la fundación investigada desconoció lo señalado en el estándar 4 del Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, porque como se desprende del informe de visita de inspección no se evidenciaron gestiones ante las diferentes entidades territoriales solicitando apoyo para la ejecución del programa y atención de los niños a nivel de seguimientos de salud, nutrición, actividades recreativas, entre otras. (Folio 63 de la Carpeta No. 4) Con el plan de mejora, la fundación remitió copia del Acta de Jornada de vacunación efectuada el 20 de abril de 2016, junto con un registro fotográfico (Folios 118 al 119 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tal medio de prueba no desvirtúa la infracción al referido estándar pues para el momento de la visita de inspección no contaba con la información solicitada.
- El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Se anexa pacto de convivencia debidamente construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto."	Según el informe de la visita de inspección efectuada a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, "el Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto." (Folio 63 reverso de la Carpeta No. 4). Con el plan de mejora la entidad investigada remitió el Plan de Convivencia del CDI Poportí de 2016 orientado bajo los principios de inclusión, equidad y respeto. (Folios 121 al 135 de la Carpeta No. 1 del



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Plan de Mejora CDI Poportí), empero dicho medio de prueba no desvirtúa el hallazgo, pues el mismo fue evidenciado en la visita de inspección ya que la entidad no contaba con el pacto de convivencia bajo los principios exigidos.</p> <p>Así las cosas, para esta Dirección General Ad-Hoc, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA infringió el estándar 5 del Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p> <p>En otros términos si bien el hallazgo está subsanado, tal y como se infiere de la retroalimentación al plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (visible a folios 926 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), lo cierto es que la infracción al referido estándar se configuró porque, se reitera, para la fecha de la visita de inspección la fundación de que se trata no tenía el pacto de convivencia construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.</p>
<p>Cinco (5) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Se anexa soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de (...)*</p>	<p>En el acta y en el informe de visita se lee lo siguiente: <i>De la muestra de carpetas revisadas se encontró que en cinco de ellas no se encontraba soporte de afiliación a salud. (...).</i> (Folios 16 y 65 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora remitieron copia de los siguientes documentos: i) Consultas de información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social de tres beneficiarios y ii) Formularios Únicos de Afiliación y registro de novedades de dos beneficiarios con fecha de radicación 2 de junio de 2016. (Folios 137 al 141 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora CDI Poportí).</p> <p>Para el Despacho los referidos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, toda vez que para el momento en que se practicó la visita de inspección no contaban con dicha</p>

RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		información, por lo que vulneraron lo dispuesto en el estándar 8 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, así como los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006.
- Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con el soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización. (...)	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Se anexa soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización de (...)."	Esta Dirección Ad-Hoc estima que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA infringió el estándar 12 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, por cuanto en la visita de inspección se verificó que las carpetas de tres beneficiarios no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización. Con el plan de mejora se remitieron los carnets de vacunación de las 3 beneficiarias (Folios 143 al 147 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora del CDI Popotí), sin embargo si bien en dos de los casos se subsanó el hallazgo, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora (Folio 926 reverso de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Popotí), lo cierto es que para este Despacho la infracción se configuró y se constató en la visita de inspección porque en las carpetas de tres beneficiarios no se encontró el soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización.
- No se contaba con protocolo para administración de medicamentos.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Se anexa protocolo de suministro de medicamentos."	En el acta de visita de inspección se indica lo siguiente: <i>El coordinador refiere que no se suministra ningún medicamento y por lo tanto no se cuenta con protocolo</i> (Folio 18 reverso de la Carpeta No. 4). Conforme a lo anterior, para esta Dirección Ad-Hoc está demostrado que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA desconoció el estándar 15 del Componente Salud y Nutrición del

Página 59 de 104



RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p> <p>Pese a que el hallazgo está subsanado, como se observa en la retroalimentación del plan de mejora efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por cuanto la fundación allegó el Protocolo de Suministro de Medicamentos (Folios 149 al 165 de la Carpeta No. 1 y 926 reverso al 927 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Popoñil), para este Despacho la infracción se configuró y se advirtió en la visita de inspección, en la que, se reitera, el operador no tenía el documento solicitado.</p>
<p>No se dio cumplimiento a la minuta patrón ni al ciclo de menús ya que no se ofrecieron frutas en el desayuno, ni en los refrigerios, ni en el almuerzo. De acuerdo con la minuta patrón no se suministró la sopa, el tubérculo, la verdura, ni jugo. Así mismo, para los niños y niñas menores de un año no se les brindó alimentación complementaria de acuerdo con su edad, se les ofreció la misma alimentación que a los demás beneficiarios, por lo que el aporte de nutrientes fue insuficiente teniendo en cuenta su etapa de crecimiento.</p>	<p>Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.</p> <p>"De inmediato se dio cumplimiento a la minuta aprobada por el ICBF Centro Zonal No. 4 al momento de la visita, la UDS no tenía niños menores de un año. Se allega minuta aprobada por el ICBF Centro Zonal No. 4. Se capacitó a manipuladoras de alimentos."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc estima que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA desconoció el estándar 17 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución y 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006, porque como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección se verificó el incumplimiento de la minuta patrón y del ciclo de menús si se tiene en cuenta que a los niños no les ofrecieron frutas en el desayuno, refrigerio o almuerzo, además no se les suministró sopa, tubérculo, verdura, ni jugo; así mismo, a los menores de 2 años tampoco les brindaron alimentación complementaria.</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia del Acta de Capacitación a Manipuladoras de Alimentos de 24 de mayo de 2016, sobre minuta patrón, ciclos de menús, lista de intercambios, etc., junto con el listado de asistencia, los análisis de contenido nutricional de menús para grupos de edades de 1</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>a 3 años 11 meses, 4 a 5 años; acta de reunión de Comité de 2 de mayo de 2016 sobre socialización y estandarización de las minutas de primera infancia, con listado de asistencia; acta de reunión de socialización de minutas de 3 de mayo de 2016 con la comunidad Poportin; actas de entregas de alimentos del mes de mayo de 2016 al CDI Poportin; registros fotográficos de niños proporcionándoles alimentación; y listado de asistencia de capacitación del personal manipulador de alimentos de 25 de mayo de 2016, junto con registros fotográficos (Folios 286 al 350 de la Carpeta No. 2 del Plan de Mejora CDI Poportin).</p> <p>Para el Despacho los referidos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, pues en la visita de inspección quedó demostrado que no cumplieron con la minuta patrón y el ciclo de menú que facilitaron, quienes atendieron la visita, a los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Si bien la entidad ha adelantado gestiones con ocasión del plan de mejora como es la capacitación a las manipuladoras de alimentos, lo cierto es que la infracción al estándar y a las normas mencionadas líneas arriba se configuró y se constató durante la visita de inspección.</p> <p>Adicionalmente, no le asiste razón a la investigada al sostener que no contaban con niños menores de un año, pues como se observa en el acta y en el informe de visita de inspección (Folios 17 y 66 reverso de la Carpeta No. 4), tal información se corroboró con la base de datos de marzo de 2016, sin que la persona que a nombre de la entidad atendió la visita hiciera alguna salvedad sobre el tema en la respectiva acta.</p>
<p>- No se observaron listas de intercambio ni guías de preparación.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Se aporta lista de intercambio y guías de preparación. Se capacitó a las manipuladoras de alimentos.</p>	<p>Según el acta y el informe de la visita de inspección efectuada al CDI Poportin, visibles a folios 18 y 66 reverso de la Carpeta No. 4, no se observaron listas de intercambio ni guías de preparación.</p>



18822

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Con el plan de mejora se allegaron las listas de intercambios de 1 a 3 año y 4 a 5 años, así como guías de preparaciones (Folios), empero las mismas no desvirtúan el hallazgo ya que en el momento de la visita de inspección el Centro de Desarrollo Infantil Poportí no contaba con tal documentación, razón por la cual inobservaron lo dispuesto en el estándar 17 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- El ciclo de menús presentado no cumplió con la minuta patrón establecida ni con enfoque diferencial teniendo en cuenta la población atendida, ya que el ciclo no incluye la totalidad de alimentos definidos en la minuta patrón y se incluyeron preparaciones no permitidas como el arroz con pollo.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"De inmediato se dio cumplimiento a la minuta aprobada por el ICBF Centro Zonal No. 4 al momento de la visita, la UDS no tenía niños menores de un año. Se allega minuta aprobada por el ICBF Centro Zonal No. 4. Se capacitó a manipuladoras de alimentos."</p>	<p>En el acta y en el informe de visita se menciona lo siguiente: "Se contaba con ciclos de menús sin aprobación de los mismos, (...), no se cumplió el ciclo establecido ya que no se contó con todos los alimentos establecidos en el menú. El ciclo de menú presentado era para cinco (5) días y no incluyó enfoque diferencial. Contena preparaciones como el arroz con pollo que no está permitido en la minuta patrón del ICBF." (Folios 18 y 86 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Para el Despacho la entidad investigada desconoció el estándar 17 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se advirtió en la visita de inspección efectuada al CDI Poportí el ciclo de menús presentado no incluyó la totalidad de los alimentos definidos en la minuta patrón y se incluyeron preparaciones no permitidas como arroz con pollo.</p> <p>Con el plan de mejora la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA remitió copia del Acta de Capacitación a Manipuladoras de Alimentos de 24 de mayo de 2016, sobre minuta patrón, ciclos de menús, lista de intercambios, etc., junto con el listado de asistencia; los análisis de contenido nutricional de</p>

1001

12812

RESOLUCIÓN No.

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>menús para grupos de edades de 1 a 3 años 11 meses, 4 a 5 años; acta de reunión de Comité de 2 de mayo de 2016 sobre socialización y estandarización de las minutas de primera infancia, con listado de asistencia; acta de reunión de socialización de minutas de 3 de mayo de 2016 con la comunidad Poportín; actas de entregas de alimentos del mes de mayo de 2016 al CDI Poportín; y registros fotográficos de niños proporcionándoles alimentación. (Folios 286 al 344 de la Carpeta No. 2 del Plan de Mejora CDI Poportín), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo pues no demuestran que para el momento de la visita de inspección el ciclo de menús entregado a los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que practicaron la visita de inspección incluyera la totalidad de alimentos de la minuta patrón y no tuviera alimentos prohibidos como el arroz con pollo.</p>
<p>- Cinco (5) de las carpetas revisadas no contaban con la toma de peso y talla en la ficha de caracterización (...)</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Las carpetas de (...) cuentan con la toma de peso y talla en la ficha de caracterización, Primera y segunda toma (se anexa copia ficha de caracterización parte pertinente).</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc estima que la fundación investigada desconoció el estándar 18 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, por cuanto en la visita de inspección se verificó que en el caso de cinco (5) carpetas revisadas de niños y niñas no tenían la toma de peso y talla en la ficha de caracterización. Con el plan de mejora remillaron las fichas de caracterización de los cinco (5) niños y niñas, diligenciadas en los datos de control de peso y talla (Folios 29 al 30, 47 al 48, 69 al 70, 79 y 84, 102 al 103 Carpeta No. 1 Plan de Mejora CDI Poportín), empero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo pues está acreditado, conforme al acta y el informe de la visita de inspección, que cuando se practicó la misma no contaban con el diligenciamiento de tales datos en la ficha de caracterización de cinco</p>



12812
RESOLUCIÓN No.

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		beneficiarios de la modalidad atendida.
<p>- No se realizaron acciones de atención nutricional para los casos de malnutrición identificados, como planes de intervención individual, acciones de orientación con la familia, suministro de alimentación acorde a sus recomendaciones nutricionales y remisión a salud.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El día 25 de abril de 2016 se socializó a las madres y cuidadores de los niños y niñas que se encontraban con riesgo de peso bajo la talla y se firmó acta de compromiso con los padres y/o cuidadores de los nueve niños con malnutrición. De la misma manera el 25 de mayo fueron remitidos a las distintas entidades de salud."</p>	<p>Con el plan de mejora se enviaron copias de las remisiones a las entidades de salud de nueve (9) niños y niñas con malnutrición; visitas domiciliarias de seguimiento de seis beneficiarios de 20 de abril y 23 de mayo de 2016; planes de intervención individual de 23 de mayo de 2017; y actas de compromiso de padres con niños y niñas en estado de malnutrición de 25 de abril de 2016 (Folios 359 al 400 de la Carpeta No. 2 y 401 al 529 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora CDI - Poportí); sin embargo, tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo toda vez que para el momento de la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>En ese orden de ideas, esta Dirección Ad-Hoc concluye que la investigada transgredió el estándar 18 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, los numerales 9.3 y 9.3.1 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación u Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015 y los artículos 44 de la Constitución y 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006 pues, se reitera, para el momento en que se practicó la visita de inspección del CDI Poportí no habían desplegado todas acciones de atención nutricional respecto de los casos de malnutrición detectados.</p>
<p>- El personal manipulador de alimentos no contaba con todos los soportes de manipulación de alimentos ya que no contaba con examen coprológico, ni reconocimiento médico y el carné de manipulación de alimentos se encontraba</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se anexa (sic) todos los soportes de manipulación de alimentos de las auxiliares de cocina."</p>	<p>El Despacho considera que la entidad investigada contrainó lo establecido en el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación u Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de</p>

RESOLUCIÓN No. **12812** **05 DIC. 2017**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>vencido. La persona de apoyo que se encontraba como reemplazo de la auxiliar no contaba con los soportes de manipulación de alimentos.</p>		<p>2015, en los ítems de estado de salud, educación y capacitación, porque como se advirtió en la visita de inspección no tenía los siguientes documentos del personal manipulador de alimentos: i) examen coprológico, ii) reconocimiento médico y iii) carné de manipulación de alimentos vigente.</p> <p>Con el plan de mejora remitieron las certificaciones médicas de 25 de mayo de 2016 de las señoras María Ernestina Pushaina y Lady Jarariryú, en la que no consta aptitud para manipular alimentos; carné de manipulación de alimentos de las referidas señoras del 4 de abril de 2016; y examen coprológico de la manipuladora María Ernestina Pushaina de 7 de junio de 2016 (Folios 351 al 352, 534 y 540 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poportí), empero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo pues está demostrado de acuerdo con el informe de visita de inspección que para la fecha de dicha diligencia la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA no tenía la información solicitada.</p>
<p>- El CDI no contaba con soportes de capacitación al personal manipuladores de alimentos en manejo de porciones, ni listas de intercambio.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allegará soporte de capacitación al personal manipulador de alimentos en manejo de porciones y lista de intercambios."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo establecido en el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, en el ítem educación y capacitación, toda vez que como se advirtió en la visita de inspección no tenía los soportes que dieran cuenta de la capacitación efectuada al personal manipulador de alimentos sobre manejo de porciones y lista de intercambios.</p> <p>Adicionalmente, los soportes allegados con el plan de mejora, a saber, actas de capacitación de manipuladoras de alimentos de 24 de mayo de 2016, con listado de asistencia y registros fotográficos, visibles a folios 542 al 548 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poportí, no demuestran que para el momento de la visita de inspección contara con la</p>



12812
RESOLUCIÓN No.

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>información solicitada, ya que son de fecha posterior a la visita de inspección y, por ende, no fueron entregados durante la misma.</p> <p>Dicho de otra forma, pese a que como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (visible a folio 928 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poporli), el hallazgo está subsanado, la infracción al mencionado anexo de la Guía de Alimentación y Nutrición se configuró y se constató el día de la visita de inspección efectuada al CDI Poporli.</p>
<p>- El personal manipulador de alimentos no contaba con tapabocas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allega acta y evidencia fotográfica de entrega a la manipuladora de alimentos de una caja de tapabocas (23 de mayo de 2016)."</p>	<p>Para el Despacho la entidad investigada contrarió el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, en el ítem prácticas higiénicas y medidas de protección, y numeral 6 del artículo 14 de la Resolución 2674 de 2013, pues como quedó demostrado con el acta y con el informe de visita de inspección se encontró que () la sobrina de la señora María () No contaba con tapabocas y refiere que hace 3 semanas no lo llevan. (Folios 18 reverso y 67 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora se remitió el acta de entrega de una caja de tapabocas de 23 de mayo de 2016 a una líder de la comunidad Poporli, con registros fotográficos, pero dicha prueba no desvirtúa el hallazgo, porque para el momento de la visita de inspección quedó acreditado que las manipuladoras de alimentos no contaban con tapabocas.</p> <p>En otros términos, si bien el hallazgo quedó subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 928 reverso de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora del CDI Poporli), la infracción se</p>

RESOLUCIÓN No. **12812** **05 DIC. 2017**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se entregará evidencia fotográfica y lista de asistencia de que se garantizó y capacitó al personal manipulador sobre las porciones suministradas, estandarización de porciones y elementos porcionadores."</p>	<p>configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p> <p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la entidad investigada contrarió el numeral 7.2.1.3. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, pues como quedó acreditado con el acta y el informe de visita de inspección "(...) no contaban con utensilios para estandarizar porciones." (Folios 18 reverso y 88 de la Carpeta No.4).</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora (Folio 928 reverso y 929 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), en atención a los soportes allegados con el plan de mejora, a saber, actas de capacitación de manipuladoras de alimentos del 24 de mayo de 2016, con listado de asistencia y registros fotográficos, visibles a folios 542 al 550 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poportí (Folios 542 al 550 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poportí), esas pruebas no desvirtúan el hallazgo ya que son posteriores a la fecha de la visita de inspección.</p> <p>Dicho de otra forma, pese a que el hallazgo quedó subsanado, la infracción se configuró y fue advertida en la referida visita.</p>
<p>En espacio de almacenamiento de alimentos y en baños del servicio se percibió un olor desagradable y fuerte.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al Alcalde de Uribe el arreglo de los daños de esta infraestructura."</p>	<p>El Despacho advierte que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013, porque en la visita de inspección se verificó la presencia de olor desagradable en espacio de almacenamiento y en los baños del servicio.</p> <p>Con el plan de mejora se remitiéron copias de los siguientes documentos: i) derecho de petición radicado por la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA el 23 de mayo de 2016, ante la Alcaldía Municipal de Uribe, con el fin de que repare la infraestructura del CDI POPORTIN.</p>



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>en atención a que el sistema de alcantarillado emite malos olores y ii) respuesta dada a la referida petición de 31 de mayo de 2016, por el Secretario de Obras Públicas Municipales de Uribe (Folios 555 al 556 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poporli), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, puesto que para el momento en que se efectuó la visita de inspección la entidad investigada no había efectuado ninguna gestión ante el municipio de Uribe.</p>
<p>No se realizó un adecuado almacenamiento de alimentos ya que se encontraban en cajas de cartón.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Se allega evidencia fotográfica y listado de asistencia y capacitación al personal manipulador de alimentos sobre el adecuado almacenamiento de alimentos."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de la visita inspección efectuada al CDI Poporli, se encontró lo siguiente: una alacena con una estiba sobre la cual existen cajas de cartón con galletas, aceite y azúcar. (Folios 18 reverso y 68 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la fundación investigada remitió copia del Acta de 23 de mayo de 2016 en la cual consta que se acondicionó la bodega de alimentos con estantes, listado de capacitación sobre almacenamiento de alimentos y registros fotográficos sobre capacitación, socialización y adecuación del servicio de alimentos del CDI Poporli (Folios 558 al 560 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poporli); sin embargo, tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, pues son posteriores a la fecha en que se efectuó la visita de inspección.</p> <p>En ese orden de ideas, esta Dirección Ad-Hoc concluye que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA infringió el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, en el ítem almacenamiento en seco, ya que cuando se efectuó la visita de inspección se advirtió que almacenaba alimentos en cajas de cartón.</p> <p>Sí bien el hallazgo está subsanado, conforme se indicó en la</p>

RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		retroalimentación del plan de mejora (Folios 929 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora del CDI Poportí), la infracción al anexo de la guía en comentario se configuró y se constató al momento de la visita de inspección.
- No se llevaba control de temperaturas ni control de entradas y salidas de alimentos.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Se allega evidencia de capacitación al personal manipulador de alimentos para el manejo de entrada y salidas de alimentos, y registro documental de control de temperaturas."	De acuerdo con el acta y el informe de la visita inspección efectuada al CDI Poportí, se observó que: "No se llevaba control de temperatura," (Folios 18 reverso y 68 de la Carpeta No. 4). Con el plan de mejora la fundación investigada remitió copia del acta de capacitación del servicio de alimentación a las manipuladoras de alimentos del CDI Poportí de 28 de mayo de 2016 sobre control de temperaturas, junto con registros fotográficos (Folios 562 al 563 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora CDI Poportí), pero dichos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo ya que son posteriores a la visita de inspección. Así las cosas, esta Dirección Ad Hoc concluye que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA vulneró el numeral 2 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013 y el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, en el ítem almacenamiento en frío, ya que cuando se efectuó la visita de inspección se advirtió que no se llevaba control de temperatura ni de entradas y salidas de alimentos. Si bien el hallazgo está subsanado, conforme se indicó en la retroalimentación del plan de mejora (929 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora del CDI Poportí), la infracción a las mencionadas disposiciones y al anexo, se configuró y se advirtió al momento de la visita de inspección.
- Se observaron espacios del área de servicios de alimentos	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."	El Despacho considera que la entidad investigada contrarió lo señalado en el numeral 3, Requisitos



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

sin protección hacia el exterior.	"Se allega evidencia sobre la protección hacia el exterior del área de alimentos."	<p>Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, en el ítem de condiciones específicas del área de elaboración, ventanas y puertas, así como los numerales 4.2. y 8.1. del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013, puesto que como se demostró con el acta y el informe de visita de inspección las ventanas y las uniones entre paredes y techos no contaban con ángeo (Folios 18 vuelto y 68 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Pese a que el hallazgo fue subsanado con el plan de mejora, como se desprende de la retroalimentación al mismo, efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folios 929 reverso de la Carpeta No. 5 del plan de mejora CDI Poportí), toda vez que se remitió registro fotográfico del 21 de mayo de 2016 donde se observa el área de servicio de alimentos con ángeo (Folio 565 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora CDI Poportí), para el Despacho tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque además de que son posteriores a la fecha en que se efectuó la visita de inspección, en esta se corroboró la existencia de espacios del área de servicios de alimentos sin protección hacia el exterior.</p> <p>Así las cosas, pese a que el hallazgo se subsanó en virtud del plan de mejora la infracción del anexo de la guía en comento se configuró y fue constatada en la visita de inspección practicada al CDI Poportí.</p>
- La licuadora se encontraba dañada, y la nevera solo se prendió algunas horas del día.	"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016." "Se allega evidencia fotográfica y acta de entrega de la licuadora reparada."	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 2674 de 2013, ya que como se advirtió en la visita de inspección la licuadora estaba dañada y la nevera solo prendió durante ciertas horas del día (Folios 18 reverso y 68 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la investigada envió copia del acta de entrega de</p>

RESOLUCIÓN No. 12812 105 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>licuadora reparada y de mantenimiento de la planta de energía con suministro suficiente de combustible (Folios 567 al 568 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero para el Despacho tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque además de que son posteriores a la fecha en que se efectuó la visita de inspección, en esta se verificó que la licuadora se encontraba dañada y que la nevera solo funcionaba durante determinadas horas del día.</p>
<p>- El plan de saneamiento no desarrolló los programas que lo conforman ni se encontraron registros de su implementación y no se realizaron procesos de desinfección de frutas y verduras.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allega evidencia fotográfica y acta de entrega y registros fotográficos de la implementación del plan de saneamiento y procesos de desinfección de frutas y verduras actas."</p>	<p>El Despacho estima que la investigada infringió el numeral 7.4.1.1. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución 2000 de 2015, así como el estándar 22 del Componente Salud y Nutrición del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 del 14 de octubre de 2014, porque como se advirtió en la visita de inspección el plan de saneamiento no desarrolló los programas que lo conforman, no se entregaron registros de su implementación y tampoco se efectuaron procesos de desinfección de frutas y verduras.</p> <p>Con el plan de mejora se remitieron copia de los formatos de limpieza y desinfección de marzo a mayo de 2016 del CDI Poportí, lista de cheques o verificación programa de limpieza y desinfección de abril y mayo de 2016, listado de asistencia sobre capacitación del talento humano en procesos de desinfección de frutas y verduras y registro fotográfico (Folios 570 al 585 y 589 al 590 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque en la visita de inspección se verificó que el plan de saneamiento no había desarrollado los programas que lo conforman, no existían registros de su implementación y no se efectuaban.</p>



RESOLUCIÓN No. 19812 05 DIC 2011

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>La planeación pedagógica no tenía diligenciado el aparte de las situaciones observadas para el seguimiento de los niños y niñas.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Se allega planeación pedagógica debidamente diligenciado la parte correspondiente a las situaciones observadas para el seguimiento de los niños y niñas.*</p>	<p>procesos de desinfección de frutas y verduras.</p> <p>Para el Despacho, la entidad investigada desconoció lo dispuesto en estándar 25 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección se evidenció que la planeación pedagógica no tenía diligenciado el aparte de situaciones observadas para seguimiento de niños y niñas.</p> <p>Con el plan de mejora se remitió la planeación pedagógica totalmente diligenciada (Folios 592 al 599 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora CDI Popoti y 600 al 629 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Popoti), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ya que quedó demostrado que para el momento en que se efectuó la visita de inspección la planeación pedagógica no se encontraba totalmente diligenciada.</p>
<p>No contaban con acciones dirigidas al Bienestar, seguridad y buen trato.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Se allegará evidencias y registros fotográficos de las acciones dirigidas al bienestar, seguridad y buen trato.*</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de la visita de inspección realizada en el CDI Popoti, se encontró que la entidad no contaba con información sobre bienestar, seguridad y buen trato (Folios 20 y 71 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora, la entidad investigada remitió copia del acta de 21 de abril de 2016 de la actividad cuyo objetivo era promover en los niños y niñas del CDI Popoti el buen trato, con el fin de generar ambientes sanos y afianzar los valores de amistad y respeto, con los registros fotográficos de tal actividad.</p> <p>Para el Despacho la entidad investigada transgredió el estándar 26 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional,</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que para el momento en que se practicó la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó, con ocasión de los documentos remitidos con el plan de mejora (Folio 930 reverso de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportin), la infracción al mencionado estándar se configuró y se advirtió en la visita de inspección.</p>
<p>- El coordinador y la auxiliar de - sic- pedagógica no cumplieron con el tiempo establecido para el desempeño del perfil.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2015"</p> <p>"Se aporta el aval de la Autoridad Tradicional de POPORTIN del 1 de marzo de 2016 en la que autoriza al Coordinador pedagógico y la auxiliar pedagógica para trabajar en la comunidad. Se deja constancia que por ser zona rural dispersa no existen talento humano que reúna 100% los requisitos para el perfil requerido."</p>	<p>De acuerdo con el informe de la visita de inspección efectuada al CDI Poportin, se encontró que el coordinador y la auxiliar pedagógica no cumplieron con el tiempo establecido para el desempeño del perfil. (Folio 72 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del aval de 1 de marzo de 2016 de la Autoridad Tradicional de la Comunidad Wayuu de Poportin para que la señora Paulina Uriana y el Yuns Mijailoth Uriana Ipuana para laborar como Coordinador Pedagógico y Auxiliar Pedagógica del CDI Poportin, respectivamente (Folios 634 al 635 de la Carpeta No. 4 del Plan de mejora).</p> <p>Para el Despacho, la entidad investigada vulneró lo establecido en el estándar 30 del componente de Talento Humano del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que para el momento de la visita de inspección se estableció que el coordinador y la auxiliar pedagógica no cumplieron con el tiempo para el desempeño del perfil.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 930 reverso de la</p>

Página 73 de 104

Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 68 No. 64C - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No.

13812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí, para el Despacho la entidad infringió el estándar mencionado líneas arriba, ya que para la fecha de la visita no exhibió el aval otorgado por las autoridades indígenas para el personal que se desempeñaba como coordinador y auxiliar pedagógico.</p> <p>En este punto se advierte que una cosa es que la entidad subsane los hallazgos, en el marco del plan de mejora, y otra que la infracción al referido estándar la cual se configuró y se constató el día en que se practicó la visita de inspección.</p>
<p>- El material didáctico de consumo, no era suficiente para la atención de los niños y niñas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allega acta de entrega de dotación en la que se evidencia que son suficientes anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>El Despacho considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA vulneró el estándar 46 de componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección se verificó que no contaba con el material didáctico de consumo suficiente para atender a los niños y las niñas.</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia de la reunión de concertación sobre elementos de dotación de 5 de marzo de 2016, por medio de la cual se comprometieron a entregar un listado de dotación y acta de entrega de materiales didácticos al CDI Poportí de 23 de mayo de 2016. (Folios 690 al 693 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, por un parte, con la visita de inspección se demostró que no contaban con el material didáctico; por otra, el soporte de 5 de marzo de 2016 no da cuenta de la entrega del material didáctico y el otro documento allegado es posterior a la fecha en que se practicó dicha visita.</p>
<p>- La proporción de las maestras y auxiliares pedagógicas, la auxiliar de</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p>	<p>Con el informe de visita de inspección quedó demostrado que para el momento en que se practicó</p>

12812 105 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830 095.657-7.

<p>cocina y la auxiliar de servicios generales, no correspondía al cupo de niños y niñas atendidos.</p>	<p>"Solo se pagara (sic) con recurso ICBF lo siguiente: 2 maestras, 1 auxiliar pedagógica, 1 manipuladora de alimentos, 1 servicios generales proporcional al cupo de 41 niños. Esto será efectivo cuando ICBF gire los recursos correspondientes a marzo, abril y mayo. El resto del personal será asumido por la EAS."</p>	<p>dicha diligencia la proporción de maestras, auxiliares pedagógicas y auxiliar de servicios generales no correspondía al cupo de los niños y las niñas atendidos, ya que se atendía un cupo de noventa (90) niños y niñas y les faltaba una maestra, una auxiliar pedagógica, una auxiliar de cocina y una de servicios generales (Folio 73 reverso de la Carpeta No.4).</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se observa en la retroalimentación del plan de mejora, por cuanto la fundación remitió copia de la constancia del representante legal donde figura el personal que se pagará con recursos del contrato de aporte y que los demás cargos serían asumidos por la fundación, así como el aval otorgado por la Autoridad Tradicional de la Comunidad Wayuu de Poporit para contratar a la señora Teli López Pushaina como auxiliar de servicios generales del CDI Poporit (Folios 695 al 696 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poporit y 931 reverso de la Carpeta No. 5 del mismo plan de mejora), para el Despacho la entidad transgredió el estándar 31 del Componente de Talento Humano del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues para el momento de la visita de inspección no contaba con la proporción de talento humano requerido y tampoco entregó la documentación allegada con el plan de mejora.</p>
<p>- No contaban con un documento que permitiera evidenciar el proceso de cualificación del Talento Humano.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allega el documento de jornadas de capacitación al talento humano y evidencia y registro de su cumplimiento."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc, la entidad investigada contrarió el estándar 32 del Componente de Talento Humano del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como se desprende del acta y del informe para el momento de la visita de inspección no tenía documento que</p>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

10812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>evidenciara el proceso de cualificación del talento humano. (Folios 22 y 73 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora, la fundación remitió un documento denominado Plan de Formación del Talento Humano 2016; junto con actas de capacitación y listados de fechas 1, 2 y 8 de marzo, 5 de abril, 6, 13 y 15 de mayo de 2016 y los registros fotográficos (Folios 698 al 722 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora de CDI Poport), razón por la cual el hallazgo fue subsanado, como se observa de la retroalimentación al mismo efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 932 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poport), pero tales medios no lo desvirtúan, ya que para el momento de la referida visita la investigada no entregó ningún documento que evidenciara el proceso de cualificación del talento humano.</p> <p>En otros términos, si bien el hallazgo se subsanó, en virtud del plan de mejora, la infracción al estándar que se comenta se configuró y fue verificada en la visita de inspección.</p>
<p>No tenían un mecanismo de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.</p>	<p>Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.</p> <p>"Se allegará registro de asistencia, documentos y fotografía para evidenciar que sí se realizó selección, inducción y evaluación de desempeño."</p>	<p>Para este Despacho, la entidad FUNDACIÓN KOOTIRRAWA vulneró el estándar 33 del Componente de Talento Humano del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como se desprende del acta y del informe para el momento de la visita de inspección no contaba con un mecanismo de selección, inducción, bienestar y evaluación del talento humano. (Folios 22 y 73 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora, la fundación remitió copias de un documento denominado Procedimiento de Selección, Inducción, Bienestar y Evaluación del Desempeño del Talento Humano de 1 de marzo de 2016, de la convocatoria por redes</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>sociales y de las inducciones al cargo del personal vinculado del CDI Poporri del 1 de febrero de 2016 y registro fotográfico (Folios 698 al 749 del Plan de Mejora de CDI Poporri), razón por la cual el hallazgo fue subsanado, como se observa de la retroalimentación al mismo efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 932 reverso de la Carpeta No. 5), pero tales medios no desvirtúan el hallazgo, ya que para el momento de la referida visita la investigada no contaba con mecanismo de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.</p> <p>En otros términos, si bien el hallazgo se subsanó, en virtud del plan de mejora, la infracción al estándar que se comenta se configuró y fue verificada en la visita de inspección.</p>
<p>- Las ventanas estaban deterioradas y sucias.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Urbía el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio.</p> <p>Se pintó y allegó se anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc, la entidad investigada desconoció lo establecido en el estándar 38 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se desprende del informe de visita las ventanas estaban sucias y deterioradas. (Folio 75 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Si bien con el plan de mejora la entidad remitió acta de 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura y registro fotográfico (Folios 780 al 782 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poporri), para esta Dirección, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección las ventanas del CDI Poporri estaban sucias y deterioradas y el operador no había desplegado ninguna actuación respecto de dicha situación.</p>
<p>- Las paredes de la entrada de los salones estaban agrietadas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc, la entidad investigada desconoció lo establecido en el estándar 40 del</p>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

	<p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Uribia el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio.</p> <p>SE ARREGLO. Anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se desprende del informe de visita las paredes de la entrada de los salones estaban agrietadas. (Folio 76 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del acta de 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, registro fotográfico y oficio el 31 de mayo de 2016 a través del cual el Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía de Uribia informó que enviaría un técnico para evaluar la situación reportada por la Fundación Kootirrawa, y de acuerdo con el resultado, solicitaría las mejoras (Folios 784 al 786 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Popoti), pero para esta Dirección tales pruebas no desvirtúan que para el momento de la visita de inspección las paredes de la entrada de los salones estaban agrietadas y que el operador no había desplegado actuación alguna frente a tal situación.</p> <p>Pese a que de las pruebas allegadas se infiere que la infraestructura donde operaba el CDI Popoti es del municipio de Uribia, lo cierto es que todas las gestiones desplegadas ante dicha autoridad por parte del operador fueron posteriores a la visita de inspección.</p>
<p>El área de Lactancia tenía una grieta en la pared contigua a la ventana.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Uribia el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio.</p> <p>SE ARREGLO. Anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Para este Despacho la entidad investigada desconoció lo establecido en el estándar 40 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se desprende del informe de visita el área de lactancia tenía grieta en la pared contigua a la ventana. (Folio 76 de la Carpeta No. 4).</p>

RESOLUCIÓN No. 10812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Con el plan de mejora, la entidad remitió copia del acta del 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, registro fotográfico con el que se observa que se está haciendo la reparación y oficio el 31 de mayo de 2016 a través del cual el Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía de Uribe informó que enviaría un técnico para evaluar la situación reportada por la Fundación Kootirrawa, y de acuerdo con el resultado, solicitaría las mejoras (Folios 788 al 790 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero para esta Dirección tales pruebas no desvirtúan que para el momento de la visita de inspección el área de lactancia tenía una grieta en la pared contigua a la ventana y que el operador no había desplegado actuación alguna frente a tal situación.</p> <p>Pese a que de las pruebas allegadas se infiere que la infraestructura donde operaba el CDI Poportí es del municipio de Uribe, lo cierto es que todas las gestiones desplegadas ante dicha autoridad por parte del operador fueron posteriores a la fecha en que se practicó la visita de inspección.</p>
<p>Los filos de la pared de las ventanas estaba desportillados.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al Alcalde de Uribe el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio."</p> <p>SE ARREGLO. Anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA transgredió lo establecido en el estándar 40 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se desprende del informe de visita los filos de la pared de las ventanas se encontraban desportillados. (Folio 76 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora, la entidad remitió copia del acta de 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, registro fotográfico con el que se observa que se está haciendo la reparación y</p>



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>oficio el 31 de mayo de 2016 a través del cual el Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía de Uribe informó que enviaría un técnico para evaluar la situación reportada por la Fundación Kootirrawa, y de acuerdo con el resultado, solicitaría las mejoras (Folios 792 al 794 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero para esta Dirección tales pruebas no desvirtúan que para el momento de la visita de inspección los files de la pared de las ventanas estaban desportillados y que el operador no había desplegado actuación alguna frente a tal situación.</p> <p>Pese a que de las pruebas allegadas se infiere que la infraestructura donde operaba el CDI Poportí es del municipio de Uribe, lo cierto es que todas las gestiones desplegadas ante dicha autoridad por parte del operador fueron después de que se practicara la visita de inspección.</p>
<p>La pared del lado de los lavamanos del baño de las niñas tenía una grieta.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al Alcalde de Uribe el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio."</p> <p>SE ARREGLO. Anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>El Despacho considera que la entidad investigada contrainó el estándar 40 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se desprende del informe de visita la pared al lado de los lavamanos del baño de las niñas tenía una grieta. (Folio 76 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, porque la fundación envió copia del acta de 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, registros fotográficos con el que se observa que se está haciendo la reparación y el resultado de la misma (Folios 796 al 797 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poportí), tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque al momento de la visita de inspección</p>

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>se encontró que la pared al lado del lavamanos del baño de las niñas tenía una grieta y que el operador no había desplegado actuación alguna frente a tal situación.</p> <p>Pese a que de las pruebas allegadas se infiere que la infraestructura donde operaba el CDI Poportí es del municipio de Uribe, lo cierto es que todas las gestiones desplegadas ante dicha autoridad por parte del operador fueron efectuadas después de que se practicara la visita de inspección.</p> <p>Dicho, en otros términos, no obstante que el hallazgo se subsanó, con ocasión del plan de mejora, lo cierto es que la infracción al mencionado estándar se configuró y se evidenció con la visita de inspección.</p>
<p>Las paredes del aula múltiple tenían grietas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Uribe el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio.</p> <p>SE ARREGLO. Anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Esta Dirección considera que la entidad investigada contrarió el estándar 40 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez como se encontró en la visita de inspección las paredes del aula múltiple tenían grietas. (Folio 76 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del acta del 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, registro fotográfico con el que se observa que se está haciendo la reparación y oficio de 31 de mayo de 2016 a través del cual el Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía de Uribe informó que enviaría un técnico para evaluar la situación reportada por la Fundación Kootirrawa, y de acuerdo con el resultado, solicitaría las mejoras (Folios 799 al 800 de la Carpeta No. 4 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero para esta Dirección, tales pruebas no desvirtúan que para el momento de la visita de inspección</p>



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>las paredes del aula múltiple tenían grietas.</p> <p>Pese a que de las pruebas allegadas se infiere que la infraestructura donde operaba el CDI Poporli es del municipio de Urbía, lo cierto es que todas las gestiones desplegadas ante dicha autoridad por parte del operador fueron después de que se practicara la visita de inspección.</p>
<p>Los tomacorrientes se encontraban al alcance de los niños y las niñas sin protección.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 21 de mayo de 2016, a los tomacorrientes se le colocaron su protección (evidencia fotográfica) SE ARREGLO anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Para esta Dirección General Ad Hoc, la fundación investigada transgredió el estándar 38 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como se advirtió en la visita de inspección los tomacorrientes estaban sin protección y al alcance de los niños y las niñas beneficiarios del CDI. (Folio 78 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del acta de 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, así como registro fotográfico con el cual se observa que se está haciendo la reparación (Folios 808 al 809 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poporli), sin embargo, dichos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, porque al momento de la visita de inspección se encontró que los tomacorrientes estaban al alcance de los niños y sin ninguna protección.</p> <p>Adicionalmente, las reparaciones efectuadas fueron posteriores a la referida visita y con ocasión del plan de mejora, lo cual refuerza aún más que cuando se practicó dicha diligencia los tomacorrientes no contaban con la debida protección.</p>
<p>El pozo de agua profunda no contaba con seguridad en la tapa.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allegará evidencia fotográfica en la que se constata que la tapa del pozo</p>	<p>El Despacho considera que la entidad investigada contrain el estándar 38 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención</p>

12812

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

	<p>profundo lleno seguridad SE ARREGLO se anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Integral para la Primera infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014; así como los artículos 44 de la Constitución Política; y 29 de la Ley 1098 de 2006, ya que cuando se practicó la visita de inspección se advirtió que el pozo de agua profunda no tenía ningún tipo de seguridad. (Folio 78 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folios 936 reverso y 937 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poponí), porque la fundación envió copia del acta del 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, registros fotográficos con el que se observa que se está haciendo la reparación y el resultado de la misma (Folios 811 al 812 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poponí), tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque al momento de la visita de inspección se encontró el pozo de agua profunda sin seguridad.</p> <p>Dicho en otros términos no obstante que el hallazgo se subsanó, con ocasión del plan de mejora, lo cierto es que la infracción al mencionado estándar se configuró y se evidenció con la visita de inspección.</p>
<p>La reja que se encontraba ubicada en la zona de la alberca estaba dañada, permitiendo el acceso de los niños y niñas.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"El 21 de mayo de 2016, se reparó la reja de la zona de la alberca y se sensibilizó a la persona para que mantuviera la reja cerrada (se anexa evidencia fotográfica) SE ARREGLO anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA desconoció el estándar 38 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución Política y 29 de la Ley 1098 de 2006, ya que cuando se practicó la visita de inspección se advirtió que la reja ubicada en la zona de la alberca estaba dañada, lo que permitía el acceso a los niños y las niñas. (Folio 78 reverso de la Carpeta No. 4).</p>



RESOLUCIÓN No. 12822

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del acta de 23 de mayo de 2016 de reparación de daños y limpieza de infraestructura, así como registro fotográfico con el cual se observa que se está haciendo la reparación (Folios 814 al 815 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), sin embargo dichos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, porque al momento de la visita de inspección se encontró que la reja localizada en la zona de la alberca estaba dañada y permitía el acceso a los niños y las niñas.</p> <p>Adicionalmente, las reparaciones efectuadas fueron posteriores a la referida visita y con ocasión del plan de mejora, lo cual refuerza aún más que cuando se practicó dicha diligencia la referida reja estaba dañada.</p>
<p>El pozo séptico emanaba fuertes olores.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*El 24 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al Alcalde de Urbía el arreglo de los daños de esta infraestructura, teniendo en cuenta que es construida y es propiedad del municipio.*</p>	<p>El Despacho considera que la fundación investigada vulneró el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto en la visita de inspección se evidenció que el pozo séptico emanaba fuertes olores y que la fundación operadora del servicio no había desplegado ninguna actuación sobre el tema.</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia de la petición efectuada el 23 de mayo de 2016, por el representante legal de la FUNDACION KOOTIRRAWA, para que se realizara las reparaciones de la infraestructura del CDI POPORTI, en atención a que el sistema de alcantarillado emite malos olores, y la respuesta a dicha solicitud dada por el Secretario de Obras Públicas Municipales de Urbía, Guajira, del 31 de mayo del mismo año, en el sentido que se enviaría un técnico para evaluar la situación y de acuerdo al resultado proceder a solicitar las mejoras correspondientes (Folios 817 al 818 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo en que incurrió la investigada porque además de que son posteriores a la visita de inspección, en esta se constataron los malos olores, situación respecto</p>

RESOLUCIÓN No. 10812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		de la cual la fundación no había realizado ninguna gestión.
- La planta generadora de electricidad no era encendida.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"La planta generadora de energía si era encendida, pero tenía problemas de funcionamiento, se aportará evidencia de su funcionamiento y encendido."</p>	<p>Este Despacho considera que la entidad investigada desconoció estándar 40 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que como se desprende del acta y el informe de la visita de inspección efectuada al CDI Poportí, la planta generadora de energía no era encendida por falta de combustible (AGPM). (Folios 24 y 79 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Si bien, como se advierte en la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el hallazgo se subsanó teniendo en cuenta que la fundación remitió copia del acta de entrega de reparación de daño y limpieza de infraestructura de 23 de mayo de 2016, en la cual se menciona que se efectuó mantenimiento y se garantizó el suministro de combustible, y de unos registros fotográficos de 21 del mismo mes y año (Folios 820 al 821 de la Carpeta No. 5 del Plan de mejora CDI Poportí), tales pruebas no lo desvirtúan pues además de que son posteriores a la visita de inspección, en ésta se corroboró que la planta generadora de energía no era encendida por falta de combustible.</p> <p>Dicho en otros términos pese a que el hallazgo se subsanó para efectos del plan de mejora, la infracción al estándar que se comenta se configuró y se acreditó con la visita de inspección efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
- Los traperos, escobas y baldes se encontraban ubicados al alcance de los niños y niñas.	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se le ordenó a los servicios generales no mantener los traperos, escobas y</p>	<p>Para esta Dirección Ad Hoc, la entidad investigada contrainó el estándar 40 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y</p>



13812

05 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

	<p>baldes al alcance (sic) los niños. Se aportará requerimiento y evidencia fotográfica. Anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección se advirtió la presencia de traperos, escobas y baldos al alcance de los niños y las niñas. (Folios 823 al 824 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad envió copia del acta de entrega de reparación de daño y limpieza de infraestructura de 23 de mayo de 2016, en la cual se menciona que se retiraron los traperos, escobas y baldos y unos registros fotográficos de 21 del mismo mes y año donde se observa el retiro de tales elementos (Folios 823 al 824 de la Carpeta No. 5 del Plan de mejora CDI Poportí), pero dichos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección se encontraron los referidos elementos al alcance de los niños y las niñas.</p>
<p>No contaban con área recreativa.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Mediante oficio del 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al Alcalde de Uribe la construcción del área recreativa."</p>	<p>El estándar 40 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 del 14 de octubre de 2014, en cuanto a las áreas recreativas, dispone lo siguiente:</p> <p><i>Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en la Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios. Dichas especificaciones tendrán en cuenta los espacios diferentes y particulares según las características étnicas y culturales de la población atendida. (Ver tabla).</i></p> <p><i>Tabla 8. Especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa.</i></p> <p>(...)</p>

RESOLUCIÓN No. **18812** 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>AREA RECREATIVA Corresponde a espacios delimitados y demarcados dentro del Centro de Desarrollo Infantil para actividades de recreación, culturales, deportivas y de juego, entre ellos patios, zonas verdes, ludotecas, etc.</p> <p>En caso de que el CDI no cuente con estas áreas, se consideran como zonas recreativas aquellas aledañas tales como ludotecas y parques. En este caso la Entidad Administradora del Servicio gestiona y garantiza el acceso a dichas áreas, ubicadas en un radio no mayor a 500 metros, teniendo en cuenta las medidas de seguridad necesarias durante el traslado y permanencia de los niños y las niñas. (...).</p> <p>Del estándar transcrito se desprende que los operadores que presten la modalidad institucional, en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, deben contar con un inmueble que tenga área recreativa, es decir, un espacio demarcado y delimitado para efectuar actividades de recreación, deportivas y de juego, por ejemplo, patios, zonas verdes, ludotecas, etc. En caso de que no se cuente con esas áreas, pueden utilizarse zonas recreativas como ludotecas y parques y en ese evento la entidad administradora del servicio debe garantizar el acceso a las mismas, en un radio no mayor a 500 metros y teniendo en cuenta medidas de seguridad necesarias para el traslado y permanencia de niños y niñas.</p> <p>El Despacho estima que, en el presente caso, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA contrarió el referido estándar pues está demostrado de acuerdo el informe de visita de inspección, que la entidad administradora del servicio investigada no contaba con área recreativa en el inmueble donde funcionaba el CDI Poportí (Folio 81 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia del oficio del 10 de junio de 2016, por medio del cual su representante legal solicitó a la</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Coordinadora del Centro Zonal No. 4 informara al nuevo operador del Centro de Desarrollo Infantil Poporí sobre la necesidad de acondicionar un área para la atención de los niños y niñas, como también de la solicitud efectuada ante la Alcaldía de Uribe para que efectúe mejoras en la infraestructura y la respuesta dada por dicho ente territorial (Folios 825 al 828 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poporí), sin embargo dichos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al mencionado estándar, pues para el momento de la visita de inspección la entidad no contaba con la zona recreativa, tampoco había adecuado o garantizado un lugar para ese fin.</p>
<p>No contaba con área pedagógica para el control esfinteres, gateo, desplazamiento de los niños y niñas atendidas, ni área de estimulación en el aula de Sala Cuna 1 y 2.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Este espacio debe implementarlo el nuevo operador de la unidad. Se enviará carta al centro zonal para su implementación."</p>	<p>Para esta Dirección Ad-Hoc, el operador investigado vulneró el estándar 40 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que como se advirtió en la visita de inspección en las aulas de sala cuna 1 y 2 no tenían área pedagógica para el control de esfinteres, gateo, desplazamiento, ni estimulación.</p> <p>Con el plan de mejora la fundación remitió copia de la comunicación del 14 de junio de 2016, por medio de la cual el Representante Legal de la FUNDACION KOOTIRRAWA solicitó a la Supervisorá del Centro Zonal No. 4 Mañaura que informara al nuevo operador sobre la necesidad de un área pedagógica para control de esfinteres, gateo, desplazamiento de niños y niñas, área de estimulación, en atención a la terminación del Contrato de Aporte No. 155 de 2016 (Folio 830 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poporí), pero tal medio de prueba no desvirtúa el hallazgo porque, además de que es posterior a la visita de inspección, el mismo fue constatado en la visita de inspección.</p>

10812

05 DIC. 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>- El área de lactancia no estaba adecuada para la atención de esta población.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Adecuar el área de lactancia para la atención de esta población anexa foto y acta de entrega."</p>	<p>El Despacho estima que la fundación investigada transgredió lo dispuesto en el estándar 40 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, porque en la visita de inspección se encontró que el área de lactancia no se encontraba adecuada para la atención de la población. (Folios 24 reverso y 81 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, tal y como se observan en la retroalimentación del Plan de Mejora efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en atención a que el operador investigado remitió el Acta de Entrega a satisfacción de reparación y adecuación del área de lactancia del CDI Poport de 23 de mayo de 2016 y el registro fotográfico correspondiente (Folios 837 al 838 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poport), lo cierto es que la infracción al estándar en comento se configuró y se advirtió en la visita de inspección porque el área de lactancia no estaba adecuada para su uso.</p> <p>Dicho, en otros términos, pese a que el hallazgo se subsanó, para efectos del plan de mejora, la infracción al estándar que se comenta se configuró y se acreditó con la visita de inspección efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- El baño de los niños y las niñas no contaba con duchas tipo teléfono.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Mediante oficio del 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Urbía la construcción del área recreativa."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que entidad investigada vulneró el estándar 40 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues para el momento en que se practicó la visita de inspección se encontró que no</p>



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

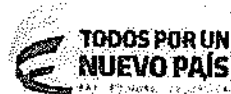
Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>contaban con duchas tipo teléfono en los baños de los niños y las niñas. (Folios 24 reverso, 82 reverso y 83 de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia de la petición efectuada el 23 de mayo de 2016, por el representante legal de la FUNDACION KOOTIRRAWA, para que se realizara las reparaciones de la infraestructura del CDI POPORTI, en atención a que el sistema de alcantarillado emite malos olores, por las lluvias las paredes están agrietadas y el pozo séptico se deterioró, y la respuesta a dicha solicitud dada por el Secretario de Obras Públicas Municipales de Uribe, Guajira, de 31 de mayo del mismo año, en el sentido que se enviaría un técnico para evaluar la situación y de acuerdo al resultado proceder a solicitar las mejoras correspondientes (Folios 840 al 841 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo en que incurrió la investigada porque además de que son posteriores a la visita de inspección, ni siquiera hacen alusión a las duchas tipo teléfono y la obligación de contar con esos elementos es del operador, teniendo en cuenta que no se trata de modificaciones estructurales del inmueble donde funciona el CDI Poportí.</p>
<p>No contaba con zona de lavandería.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Mediante oficio del 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Uribe la construcción del área recreativa."</p>	<p>Esta Despacho estima que entidad investigada desconoció el en el estándar 40 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues para el momento en que se practicó la visita de inspección se encontró que no contaba con zona de lavandería. (Folios 83 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia de la petición efectuada el 23 de mayo de 2016.</p>

RESOLUCIÓN No. **12812** 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>por el representante legal de la FUNDACION KOOTIRRAWA, para que se realizara las reparaciones de la infraestructura del CDI POPORTI, en atención a que el sistema de alcantarillado emite malos olores, por las lluvias las paredes están agrietadas y el pozo séptico se deterioró, y la respuesta a dicha solicitud dada por el Secretario de Obras Públicas Municipales de Uribe, Guajira, del 31 de mayo del mismo año, en el sentido que se enviaría un técnico para evaluar la situación y de acuerdo al resultado proceder a solicitar las mejoras correspondientes (Folios 843 al 844 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo en que incurrió la investigada porque además de que son posteriores a la visita de inspección, ni siquiera hacen alusión a las zonas de lavandería y la obligación de contar con tal espacio es del operador, teniendo en cuenta que no se trata de modificaciones estructurales del inmueble donde funciona el CDI Poportí.</p>
<p>No contaban con zona de depósito de basuras</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Mediante oficio del 2 de junio de 2016 se solicitó mediante derecho de petición al alcalde de Uribe la construcción del área recreativa."</p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc considera que entidad investigada desconoció el estándar 40 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues para el momento en que se practicó la visita de inspección se encontró que no contaba con zona de lavandería. (Folios 83 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Con el plan de mejora la investigada remitió copia de la petición efectuada el 23 de mayo de 2016, por el representante legal de la FUNDACION KOOTIRRAWA, para que se realizara las reparaciones de la infraestructura del CDI POPORTI, en atención a que el sistema de alcantarillado emite malos olores, por las lluvias las paredes están agrietadas y el pozo séptico se deterioró, y la respuesta a dicha</p>



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>solicitud dada por el Secretario de Obras Públicas Municipales de Uribe, Guajira, del 31 de mayo del mismo año, en el sentido que se enviaría un técnico para evaluar la situación y de acuerdo al resultado proceder a solicitar las mejoras correspondientes. (Folios 846 al 847 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo en que incurrió la investigada porque además de que son posteriores a la visita de inspección, ni siquiera hacen alusión a zonas de depósito de basuras y la obligación de contar con tal espacio es del operador, teniendo en cuenta que no se trata de modificaciones estructurales del inmueble donde funciona el CDI Poportí.</p>
<p>No tenían un documento que permitiera evidenciar el control de riesgos.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.* *Se cuenta con un protocolo de control de riesgos y accidentes.*</p>	<p>El Despacho considera que la fundación investigada infringió el estándar 41 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección se encontró que no contaban con un documento que evidenciara el control de riesgos. (Folios 24 reverso y 83 reverso de la Carpeta No. 4).</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó, tal y como se menciona en la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folios 940 reverso y 941 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí, porque la fundación remitió copia del documento denominado <i>Protocolo para el Control de Riesgo y Manejo de Accidentes para Niños y Niñas del CDI Poportí 2016</i>. (Folios 853 al 876 de la misma carpeta), lo cierto es que la infracción al estándar en comento se configuró y se advirtió en la visita de inspección porque para el CDI Poportí no contaba con el documento que permitiera evidenciar el control de riesgos.</p>

RESOLUCIÓN No.

12812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>No contaban con la Póliza de Seguros contra accidentes.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allegará la póliza de seguros contra accidentes."</p>	<p>Con el plan de mejora y la fundación remitió copias de las pólizas de accidentes personales integrales estudiantiles Nos. 85-68-1000002738 de Seguros del Estado, con fecha de expedición 18-05-2016 y de vencimiento 11-05-2017, y 85-68-1000002738, con fecha de expedición No. 03-06-2016 y de vencimiento 11-06-2017, cuyo tomador fue la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA (Folios 878 al 882 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poport), sin embargo, como para la fecha en que se practicó la visita de inspección no contaba con las mismas, tal y como se desprende de la respectiva acta e informe (Folio 24 reverso y 84 de la Carpeta No. 4), se concluye que la referida entidad desconoció el estándar 44 del componente ambientes educativos y protectores del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p> <p>Con todo, cabe precisar que pese a que dicha situación ya se subsanó con el plan de mejora (Folios 941 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poport), ello no desvirtúa que para el momento de la visita de inspección no hizo entrega de dicho documento.</p>
<p>No tienen un mecanismo que permita evidenciar el proceso de la gestión documental.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se implementará un mecanismo de gestión documental."</p>	<p>Con el plan de mejora la entidad investigada allegó el documento denominado "Procedimiento de Gestión Documental" de febrero de 2016, empero como para la fecha en que se practicó la visita de inspección no contaba con dicha información, tal y como se acredita con el acta y el informe (Folios 26 y 88 de la Carpeta No. 4), se concluye que la mencionada fundación transgredió lo dispuesto en el estándar 53 del componente Administración y Gestión del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la</p>



RESOLUCIÓN No. 19812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p> <p>Con todo cabe precisar que pese a que dicha situación ya se subsanó con el plan de mejora (Folios 941 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poport), ello no desvirtúa que para el momento de la visita de inspección no entregó el mecanismo de gestión documental solicitado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>No tenían mecanismos de registro de información.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allegará soporte del mecanismo de registro de información."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de visita se encontró que "La unidad de servicio no contaba con mecanismos de registro de la información como el RAM y el aplicativo CUÉNTAME" (Folios 26 y 88 de la Carpeta No. 4)</p> <p>Con el plan de mejora la entidad investigada remitió registro y actualización de la información del personal del CDI y del registro cuéntame generado el 10 de junio de 2016 (Folios 892 al 896 de la Carpeta No. 5), sin embargo además de que tal información es insuficiente porque no se allegó el Registro de Asistencia Mensual de los meses de febrero a mayo de 2016 y copia del Cuéntame, para la fecha en que se practicó la visita de inspección no contaba con ella y así lo demuestran tanto el acta como el informe de visita de inspección.</p> <p>Por consiguiente, la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA vulneró lo dispuesto en el estándar 54 del componente Administración y Gestión del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014.</p>
<p>No contaban con los sistemas directivos de padres, madres o de adultos responsables.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allegará soporte de los directorios de padres, madres o adultos responsables debidamente corregidos."</p>	<p>Para el Despacho la fundación investigada contrarió lo dispuesto en el estándar 55 del componente Administración y Gestión del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de</p>

13812

05 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

		<p>14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado en la visita de inspección (Folios 26 y 88 de la Carpeta No. 4) no tenía un directorio de padres, madres o adultos responsables.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, toda vez que la fundación remitió el directorio de padres y acudientes del CDI Poportí, y así se desprende de la retroalimentación a dicho plan efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folios 941 reverso y 942 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí, la infracción al estándar que se comenta se configuró porque al momento de la visita la referida entidad no contaba con la información solicitada.</p>
<p>- No había un mecanismo de seguimiento, análisis y mejora para las sugerencias, quejas y reclamos.</p>	<p>"Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016."</p> <p>"Se allegará soporte de la existencia de un mecanismo de seguimiento, análisis y mejora para las sugerencias, quejas y reclamos."</p>	<p>Para el Despacho, la fundación investigada contrarió lo dispuesto en el estándar 56 del componente Administración y Gestión del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado en la visita de inspección (Folios 26 y 88 reverso de la Carpeta No. 4) en el CDI Poportí no existía un mecanismo de seguimiento, análisis y mejora para las sugerencias, quejas y reclamos.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, toda vez que con el plan de mejora la entidad remitió el documento titulado <i>Componente Administrativo y de Gestión CDI Poportí - Buzón de Sugerencias</i> y registro fotográfico del mismo (Folios 900 al 917 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), y así se desprende de la retroalimentación a dicho plan efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 942 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí, la infracción al estándar que se comenta se configuró porque al momento de la visita el CDI no contaba con la información solicitada.</p>



RESOLUCIÓN No. 10812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

<p>- No tenían un mecanismo para la evaluación de gestión.</p>	<p>*Respuesta: fue entregado en el Plan de Mejoramiento a la sede ICBF Bogotá el día 13 de junio de 2016.*</p> <p>*Se allegará soporte de mecanismo para la evaluación de gestión.*</p>	<p>Para el Despacho el operador investigado contrarió lo dispuesto en el estándar 59 del Componente Administración y Gestión del Manual del Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado en la visita de inspección (Folios 26 reverso y 88 reverso de la Carpeta No. 4) en el CDI Poportí no tenían un mecanismo para la evaluación de la gestión.</p> <p>Con el plan de mejora la fundación envió copia de evaluación de la gestión de 31 de marzo de 2016 marzo y 29 de abril de 2016 (Folios 919 al 923 de la Carpeta No. 5 del Plan de Mejora CDI Poportí), pero la infracción al estándar que se comenta se configuró porque al momento de la visita de inspección el CDI no contaba con la información solicitada.</p>
--	---	--

Conforme a lo expuesto esta Dirección General Ad-Hoc concluye que, salvo en lo que respecta a los hallazgos referidos a la no activación de la ruta de articulación interinstitucional (detectado en la sede operativa) y que el CDI Poportí no contaba con concepto sanitario, con los que presuntamente se habrían vulnerado los estándares 42 del Componente 3.5. Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de 14 de octubre de 2014 y 20 del Componente Salud y Nutrición del Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la misma resolución, está demostrado que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA incurrió en los hallazgos y en la transgresión de las demás normas a que se refiere el cargo primero del Auto No. 039 de 19 de julio de 2016.

SEGUNDO CARGO: Referido a que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, presuntamente habría incumplido las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y no entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF porque no aportó los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en el municipio de Manaure, Departamento de La Guajira, los días 20 y 21 mayo de 2016.

En el expediente está demostrado, de acuerdo con el acta y el informe de la visita de inspección a la sede administrativa de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, que dicha entidad no entregó los siguientes documentos de orden contable y financiero: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobante de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), dictamen del revisor fiscal, informe por centro

RESOLUCIÓN No. 12812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos, pagos de salarios, honorarios y del sistema general de seguridad social y declaraciones tributarias (Visto a folios 27 a 28, carpeta No. 1; y 524, reverso, carpeta No. 3 del expediente).

La apoderada de la entidad investigada, para justificar la falta de entrega de la referida información, señaló que en el acta de visita se dejó la observación consistente en que el representante legal se hizo presente a las 2:00 de la tarde del 20 de mayo de 2016, en la sede administrativa, con los informes correspondientes, pero que lastimosamente el funcionario del ICBF ya no se encontraba. Además, que la documentación pertinente estaba en la oficina bajo su custodia y disponible para la respectiva revisión.

Verificada el acta de visita de inspección de la sede administrativa de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, en ella se lee lo siguiente (visible a folios 27 y 28, carpeta No. 1 del expediente):

4. COMPONENTE FINANCIERO

Los siguientes documentos financieros solicitados por el profesional designado (Carlos Pedreros) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y no se aportaron durante el desarrollo de la reunión de apertura y el transcurso de la mañana del 20 de mayo de 2016:

(...)

1. Contabilidad.
2. Licencia de Software contable.
3. Libros de contabilidad.
4. Documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros)
5. Estados financieros (notes, certificaciones)
6. Dictamen de Revisor Fiscal.
7. Informe por Centro de Costos.
8. Presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto)
9. Facturas y documentos equivalentes.
10. Cuentas bancarias.
11. Conciliaciones bancarias y Libro de bancos.
12. Pagos de salarios, honorarios y sistema general de seguridad social.
13. Declaraciones Tributarias.

(...)

6. Pronunciamiento del operador frente a las presuntas situaciones encontradas del equipo Interdisciplinario.

En cuanto a la parte financiera manifiesto que al llegar a la oficina a las 2 de la tarde del día viernes 20 de mayo, me presenté con los informes financieros y contables pero lastimosamente el funcionario de la sede nacional ya no estaba presente.

Para esta Dirección, el argumento planteado por la apoderada de la entidad investigada no prospera, por cuanto el operador debe tener la información disponible en su sede administrativa en el momento en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la soliciten durante la visita de inspección y, en el caso concreto, si bien ésta se encontraba programada para los días 20 y 21 de mayo de 2016, la documentación financiera y contable fue requerida y no fue aportada durante el desarrollo de la reunión de apertura ni en el transcurso de la mañana del 20 de mayo de 2016.

Página 97 de 104



RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA tiene que ver con que con el plan de mejora se subsanaron los hallazgos que dieron lugar al cargo segundo, pero el mismo tampoco tiene vocación de prosperidad porque conforme al acta y al informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de dicho operador, quedó demostrado que no proporcionó o entregó la información financiera solicitada por el profesional designado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF y adicionalmente, con el plan de mejora ni siquiera envió la documentación requerida, tal y como se colige de la retroalimentación del mismo (visible a folios 1515 – reverso a 1516 , carpeta No. 8 del Plan de Mejora Entidad).

Ahora bien, con el escrito de descargos, la fundación investigada remitió copia de las siguientes pruebas con el fin de desvirtuar los hallazgos de orden financiero encontrados en la visita de inspección:

- i) Balance General, Estado de Resultados, Notas Complementarias a los Estados Financieros, Certificación de Estados Financieros, Dictamen a los Estados Financieros y Anexos Financieros, con corte a 31 de diciembre de 2015. (Visto a folios 709 a 718, carpeta No. 5 del expediente).
- ii) Cédula y tarjeta profesional del contador, junto con el certificado de 26 de agosto de 2016 de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. (Visto a folios 719 a 720, carpeta No. 5 del expediente).
- iii) Tarjeta profesional de la revisora fiscal y certificado del 15 de septiembre de 2016 de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. (Visto a folios 721 a 722 de la Carpeta No. 5 del expediente).
- iv) Declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2015 de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, presentada extemporáneamente el 6 de julio de 2016. (Visto a folio 723, carpeta No. 5 del expediente).
- v) Recibo de pago de retención en la fuente de los periodos 2, 3 y 4 del año gravable 2016 de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, presentados extemporáneamente el 8 de junio de 2016. (Folios 724, 726 y 727 de la Carpeta No. 5)
- vi) Declaración de retención en la fuente del periodo 5 del año gravable 2016 de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, presentado el 18 de junio de 2016. (Visto a folio 725, carpeta No. 5 del expediente).
- vii) Factura de Venta No. 106632 del 20 de junio de 2016 de licencia de servidor y de versión Pyme Word Office a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA. (Visto a folio 732, carpeta No. 5 del expediente).
- viii) Presupuestos de ingresos y gastos del Centro de Desarrollo Infantil Poporli – Fundación Kootirrawa – Contrato de Aporte No. 155 de 2016 (Visto a folio 737, carpeta No. 5 del expediente).

Si bien con el escrito de descargos la fundación investigada remitió alguna de la documentación solicitada en la visita de inspección sobre el tema financiero y contable, para este Despacho tales pruebas no desvirtúan los hallazgos en que incurrió por cuanto no fueron entregadas en el

RESOLUCIÓN No. 10812 05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

momento de la visita de inspección en que fueron solicitadas ni corresponden a la totalidad de la información requerida.

Adicionalmente, las pruebas allegadas con los descargos, como por ejemplo, la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2015 y el recibo de pago de la retención en la fuente de los periodos 2, 3 y 4 del año gravable 2016, fueron presentadas de forma extemporánea y con posterioridad a la fecha de la visita de inspección; la factura de compra de software contable también es posterior a la referida visita, lo que corrobora que la entidad no contaba con las mismas en el momento en que fueron solicitadas por el profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la referida visita de inspección.

Así las cosas, se advierte que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA también incurrió en el cargo segundo formulado en el Auto No. 039 de 19 de julio de 2016, por cuanto se demostró que no entregó la documentación de orden contable y financiera solicitada en la visita de inspección realizada en su sede administrativa, ubicada en el municipio de Manaure, Departamento de La Guajira, los días 20 y 21 de mayo de 2016 y, por ende, incumplió las normas contables.

Por otra parte, y en cuanto a las pruebas allegadas con los alegatos de conclusión y con el escrito de solicitud de nulidad, en copias, a saber:

i) El informe de ejecución presupuestal del Contrato No. 155 de 2016 (Modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil) (Visto a folios 805 a 806, carpeta No. 5; y 827 a 828, carpeta No. 6 del expediente);

ii) Las solicitudes de liquidación del mencionado contrato de aporte y del No. 103 de 2016 (Modalidad Familiar – Desarrollo Infantil en Medio Familiar), radicadas el 16 de diciembre de 2016 y el 3 de enero del presente año, por la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, en el Centro Zonal No. 4 de Manaure (Visto a folios 807 a 808, carpeta No. 6 del expediente);

iii) Comunicación de 11 de octubre de 2016, por medio de la cual la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA le notificó a la ASEGURADORA LA EQUIDAD sobre la existencia del proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta Dirección Ad-Hoc, del Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016 y de la notificación del mismo a su representante legal (Visto a folio 829, carpeta No. 6 del expediente);

iv) Documentos denominados: "Mejora de Estructura para los encuentros pedagógicos" de las unidades de atención Kashusimana, Jirruwaikat, Chojocho; "Que hacemos desde el componente pedagógico" unidades de servicio Arroyo Limón, Mapayap, Chojocho, Kashusimana;

"El componente pedagógico con enfoque diferencial" en la unidad de servicio Utalimana, "El componente de salud y nutrición" en la unidad de servicio Kashusimana, Jalatchonkat, Urraichirrapa; y "Componente Familia" en la unidad de servicio Mapayap, Jujuleka y Guaripio, en los que se observan fotografías para soportar cada uno de esos procesos. (Visto a folios 830 a 858, carpeta No. 6 del expediente);

v) Actas de visitas de Supervisión de Primera Infancia del 22, 27, 28 y 29 de junio y 6 de julio de 2016 unidades de atención: Kushimana, Waripin – Yourent, Monterrey, Tolinchen, Paquimana, Patajatama - Utilimana, Mapaya – Arroyo Limón y Chojochón, administradas por la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, con recomendaciones sobre algunas de las obligaciones durante de la fase de ejecución del contrato (Visto a folios 859 a 965, carpeta No. 6 del expediente);

Página 99 de 104



RESOLUCIÓN No. 10812

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

vi) Acta de visita de supervisión de primera infancia de 15 de julio de 2016, a la sede administrativa de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, en la que no se establecen compromisos. (Visto a folios 966 a 968, carpeta No. 6 del expediente).

Esta Dirección Ad-Hoc, una vez analizadas las mismas, estima que no permiten desvirtuar ni los hallazgos ni la infracción a las normas mencionadas en el auto de cargos, porque:

(i) En lo que respecta al informe de ejecución presupuestal, el mismo es posterior a la visita de inspección y, por ende, no fue entregado al momento de la misma;

(ii) Las solicitudes de liquidación de los contratos de aporte No. 103 y 155 de 2016 obedecen a temas contractuales que en nada inciden en el presente proceso administrativo sancionatorio, ya que no demuestran que para cuando se practicó la referida visita la entidad contara con toda la información que se le requirió o cumpliera a cabalidad con todos los componentes de la prestación del servicio. Adicionalmente, la circunstancia que los referidos contratos estén en proceso de liquidación o liquidados no obsta para sancionar el presunto incumplimiento de los manuales, guías, y demás normatividad aplicable para operar las modalidades familiares (desarrollo infantil en medio familiar) e institucional (centro de desarrollo infantil), pues está demostrado que cuando se practicaron las visitas de inspección estaban prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar.

(iii) La comunicación a la ASEGURADORA LA EQUIDAD sobre la existencia del proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta Dirección Ad-Hoc contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA no tiene incidencia en el presente asunto, pues como se explicó en las páginas 20 a 22 del presente provido, dicho proceso es diferente al sancionatorio contractual.

(iv) Los documentos titulados *Mejora de Estructura para los encuentros pedagógicos, Qué hacemos desde el componente pedagógico, El componente pedagógico con enfoque diferencial, El componente de salud y nutrición y Componente Familia*, que contienen registros fotográficos, tampoco acreditan que para el momento de la visita de inspección, la entidad contara con la información y haya cumplido con los requerimientos efectuados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF.

(v) En cuanto a las actas de la supervisión contractual efectuadas a la sede administrativa y a algunas unidades de atención de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, luego de la visita de inspección efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, debe indicarse que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre la mencionada fundación y el ICBF, a través de la Regional ICBF Guajira, sino el incumplimiento de las normas aplicables para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que se verifica mediante las actuaciones preliminares (visitas de inspección o auditorías efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad).

En consecuencia, tales pruebas no permiten establecer que la entidad no haya incurrido en los hallazgos y en la vulneración de las normas a que se refiere el Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016.

En conclusión, una vez analizados cada uno de los hallazgos que dieron lugar a los dos cargos endilgados en el Auto No. 039 de 19 de julio de 2016, esta Dirección Ad-Hoc concluye que salvo en los referidos a que no se activó la ruta de articulación interinstitucional y el CDI Poportí no

RESOLUCIÓN No. 12812 05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

contaba con concepto sanitario, quedó demostrado que los cargos están sustentados tanto fáctica como jurídicamente.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien, como quedó visto, algunos de los hallazgos se han subsanado en virtud del plan de mejora, se configuró la infracción a las normas invocadas en el Auto de cargos, excepto frente a los hallazgos referidos en el párrafo anterior, y se evidenció en el momento en que se practicó la visita de inspección tanto a la sede administrativa como a la unidad de servicio CDI Popórti de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA; es decir, independientemente de que algunos hallazgos se hayan superado con el plan de mejoramiento, para la fecha de la visita de inspección si existieron y, por ende, hay lugar a sancionar a la investigada.

En ese orden de ideas y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos de conclusión no prosperaron, esta Dirección Ad-Hoc concluye que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016 y en la transgresión de las normas allí señaladas y transcritas, con las salvedades hechas en precedencia, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

4.4. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968; la Ley 7 de 1979; la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010 dispone en su artículo 60 los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 10812

05 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Ahora bien, como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA es responsable de los cargos primero y segundo que se le formularon en el Auto de Cargos No. 039 de 19 de julio de 2016, al haber incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías y líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno Familiar e Institucional - Centro de Desarrollo Infantil, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 20 y 21 de mayo de 2016 en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Poportí).

Así mismo, por incumplir las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y no haber entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF, porque no aportó los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en el municipio de Manaure del Departamento de La Guajira, los días 20 y 21 mayo de 2016, tales como: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), dictamen de revisor fiscal, informe por centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos, declaraciones tributarias.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que con los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la entidad investigada en su sede administrativa y en la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí dan cuenta de que no se atendieron con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para las modalidades Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno Familiar e Institucional – Centro de Desarrollo Infantil y que con ello se pusieron en peligro los derechos de los niños beneficiarios de la misma a la vida, la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada), a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición y protección contra peligros físicos), los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, que es la prevista en el numeral 5 de dicha norma consistente en la cancelación de la personería jurídica que para el caso de la investigada, FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, fue reconocida por el ICBF Regional Guajira mediante la Resolución 3748 de 21 de noviembre de 2014 visible a folios 30 al 32 de la Carpeta No. 1.

Por lo expuesto, esta Dirección General Ad-Hoc

10812
RESOLUCIÓN No.

05 DIC. 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, en el término para alegar de conclusión, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con el N.I.T. 830.095.657-7, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución 3748 de 21 de noviembre de 2014, proferida por la Directora (E) del ICBF Regional Guajira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto le se haga a la Carrera 3 No. 7-21, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General Ad-Hoc, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a la Directora de la Regional ICBF - Guajira para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el contenido de la presente Resolución la Directora de la Regional ICBF - Guajira, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

Página 103 de 104



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección General



RESOLUCIÓN No. **12812** **05 DIC 2017**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con N.I.T. 830.095.657-7.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

ARTICULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, su representante debidamente acreditado o la apoderada de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

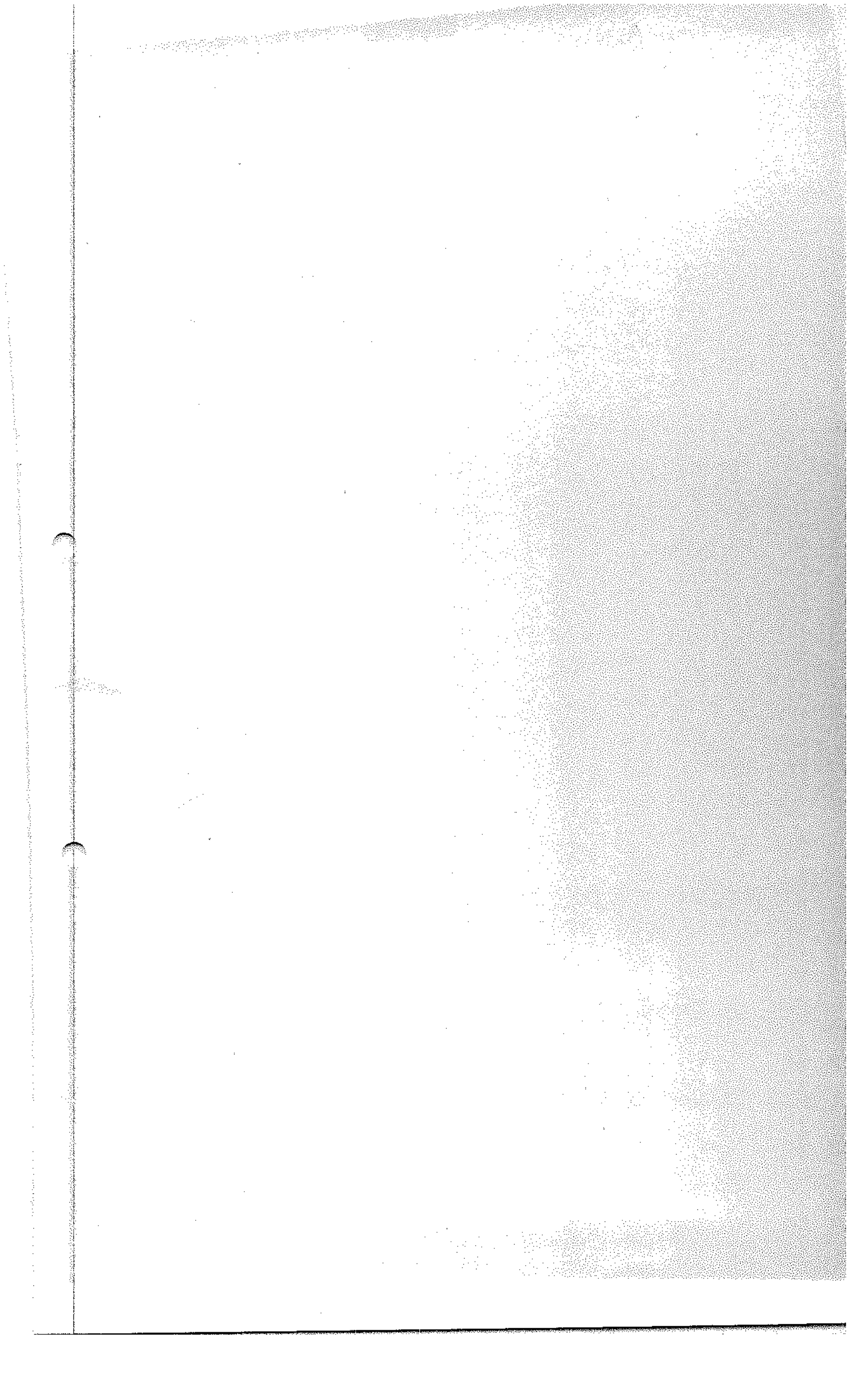
NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

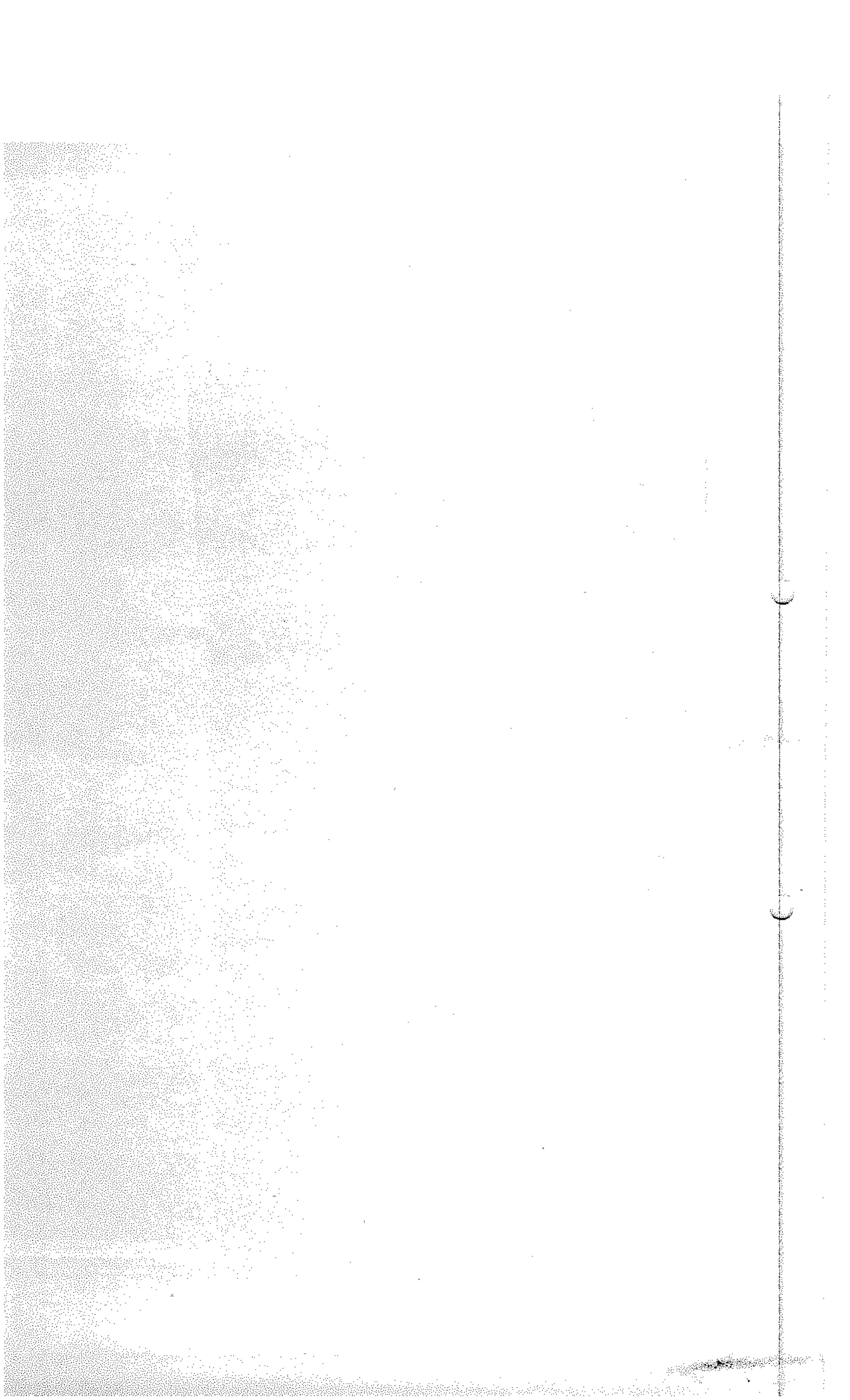
Dada en Bogotá, D.C., a los

05 DIC 2017.


ALEJANDRO GOMEZ LÓPEZ
 Director General Ad Hoc

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad // Luz Karine Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.
 Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Oficina de Aseguramiento de la Calidad // Alejandro Barragán Cruz, Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica.
 Proyectó: Nydia Liliana Rodríguez Rojas – Oficina de Aseguramiento de la Calidad.







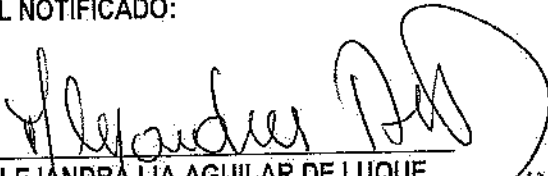
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Riohacha D. T. E. y C., el día 22 de enero de 2018, en las instalaciones del ICBF Regional Guajira, se notifica personalmente a **ALEJANDRA LIA AGUILAR DE LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.932.471 de Riohacha, en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, de la Resolución No. 12812 del 05 de diciembre de 2017 "Por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACION KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7".

Al notificarse, se hizo entrega de copia del acto administrativo en mención, contra la cual procede el recurso de reposición ante la Dirección General Ad Hoc., el cual podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No 3889 de 2010.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia y una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron.

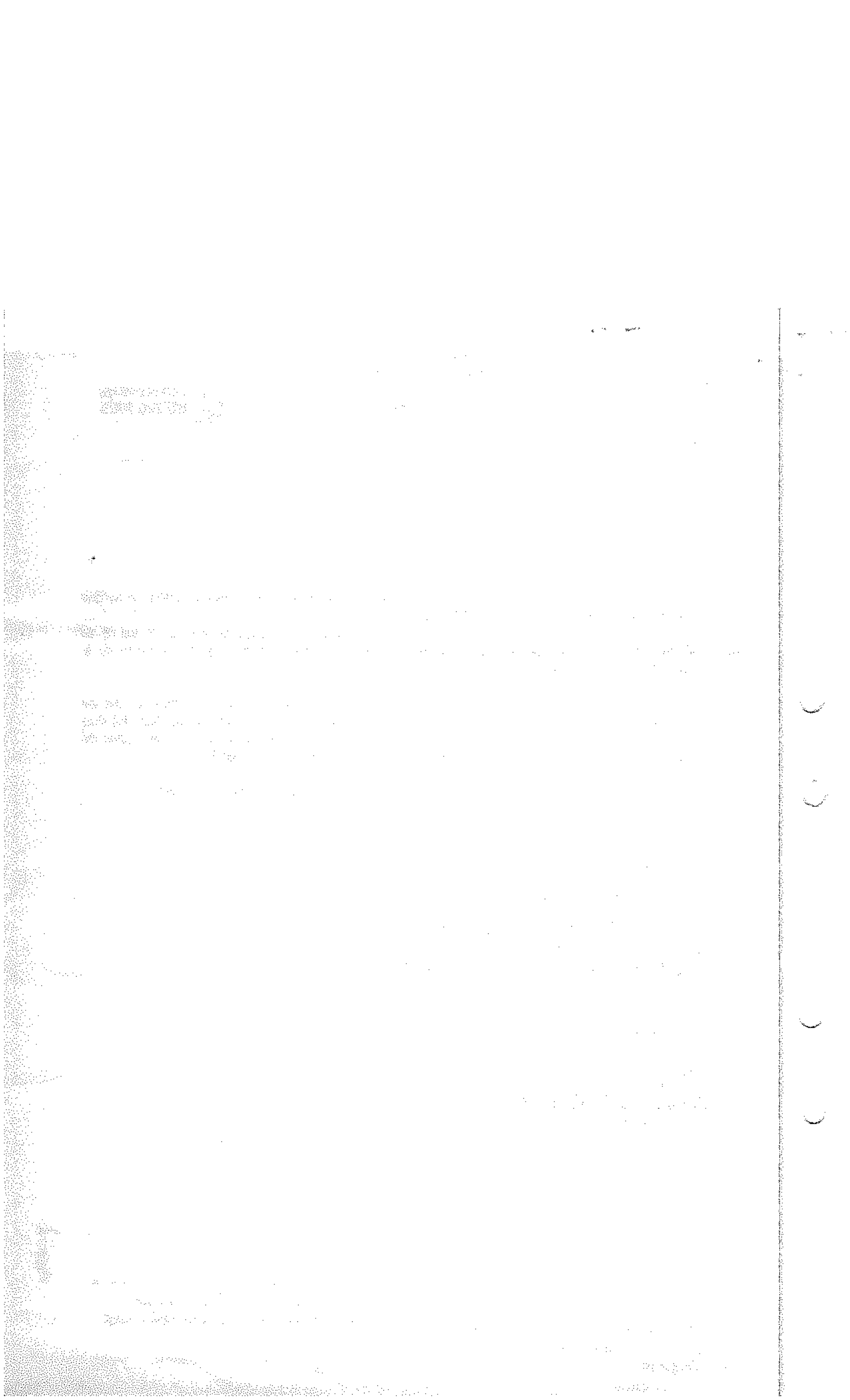
EL NOTIFICADO:


ALEJANDRA LIA AGUILAR DE LUQUE
C.C. No 40932.471 de Riohacha

EL NOTIFICADOR:


TITO JAVIER BUSTAMANTE TERNERA

Funcionario que ejerce el cargo de Coordinador Jurídico de La Regional Guajira, por parte del ICBF



RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

EL DIRECTOR GENERAL AD-HOC DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1228 del 18 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO

Que es competencia del Director General Ad-Hoc del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que los días 20 y 21 de mayo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA en su sede administrativa y en la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Poportí, ubicadas en el departamento de la Guajira, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados el 22 de mayo de 2016 a la Jefe de dicha Oficina. (Folios 10 al 29 de la Carpeta No. 1; 509 al 536 de la Carpeta No. 3; 14 al 26 y 61 al 101 de la Carpeta No. 4)

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión No. 6 del 3 de junio de 2016 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de dicha fundación. (Folios 572 al 583 de la Carpeta No. 3)

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 0039 del 19 de julio de 2016 formuló a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar y Centro de Desarrollo Infantil, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 20 y 21 de mayo de 2016 en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Poportí), así:

• En la sede administrativa se observó:

◦ Frente al componente técnico:

- Falta planeación de los encuentros educativos grupales para el mes de mayo de 2016;
- Falta de evidencias de la realización de los encuentros educativos grupales de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.



RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

- Falta planeación de los encuentros educativos en el hogar de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.
- Falta de evidencias de la realización de los encuentros educativos en el hogar de los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2016.
- No se informó a las familias o cuidadores sobre los servicios institucionales a los cuales pueden acceder ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.
- No se evidenció la participación de la Entidad en los espacios de articulación institucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia.
- No se vinculó a las familias beneficiarias en los procesos de participación en los escenarios de articulación interinstitucional.
- El plan de formación a las familias no incluye todas las temáticas propuestas para los procesos de formación y acompañamiento a las familias, en el Manual Operativo – Modalidad Familiar.
- Faltan evidencias de las acciones de formación desarrolladas con las familias.
- No se contaba con programa de proveedores.
- Los proveedores de alimentos no contaban con concepto sanitario favorable.
- La Entidad no aportó soportes de la activación de ruta para malnutrición como remisión a entidades de salud; elaboración de planes de intervención individual, acciones establecidas en planes de intervención colectivos ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario, para los casos de malnutrición identificados en el aplicativo CUÉNTAME.
- El manual de Buenas Prácticas de Manufactura presentó inconsistencias, ya que excluyó la verificación de los productos en el momento del recibo (lácteos, huevos, enlatados) que aplican para la modalidad familiar.
- No se observó documentación que permita evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.
- Falta de planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas llevadas a cabo con los niños y las niñas, orientadas a la promoción del desarrollo infantil en coherencia con la propuesta pedagógica y los lineamientos y orientaciones pedagógicas de educación infantil.
- Falta soporte del encuentro pedagógico realizado el 13 de mayo de 2016 establecido en el Cronograma de Jornadas Pedagógicas presentado por la Entidad.

o Frente al componente administrativo:

- Incumplimiento de la formación requerida para Maestra en el caso de MARIBEL PATRICIA EPIAYÚ MARTÍNEZ.
- Incumplimiento de la experiencia laboral requerida en los casos de EDUARDO LUIS URIANA JARARIYU (Auxiliar pedagógico) y PAOLA ISABEL MANJARREZ ANCHILA (Auxiliar pedagógica).
- Falta de la tarjeta profesional de LEIDYS YANETH HERNÁNDEZ PÁEZ, profesional en Trabajo Social.
- Falta del Registro ante la Secretaría de Salud Departamental de ZURY SARAY ESPELETA PEÑARANDA, profesional en Nutrición y Dietética.
- Falta de evidencia de inducción al cargo en las 19 hojas de vida revisadas en la muestra de talento humano.
- Falta afiliación a Riesgos Laborales de MILEIDYS YICETH PIMIENTA BERMÚDEZ, JOHANNA PATRICIA CÁRDENAS ROJAS, RODRIGO PUSHAINA IPUANA, AMPARO DAYANA GÓMEZ IPUANA.
- Incumplimiento en la proporción de talento humano en el caso de Coordinador.
- Falta de evidencias de la implementación del plan de cualificación para el talento humano.

RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

- Falta de un programa para la realización de simulacros.
- El protocolo presentado para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas en el espacio del encuentro grupal y aquellos que impliquen desplazamientos fuera del mismo, no respondía totalmente a la Guía para la prevención de accidentes y situaciones de emergencia modalidades de educación inicial, del ICBF.
- No se encontró evidencias de la socialización con el talento humano del protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas.
- La Entidad no activó la ruta de articulación interinstitucional con las autoridades competentes, en el caso de la señora María Ipuana.
- La Entidad no presentó acta del Comité Técnico Operativo en el cual se aprobó la dotación y material didáctico que fue entregado a las unidades de atención.
- Falta de documentación del registro y actualización de la información del talento humano.
- Falta de evidencias de la implementación de las acciones propuestas en el Manual Guía para la Implantación del Procedimiento de Gestión de Quejas y Sugerencias de las unidades de atención propuesto por la Fundación Kootirrawa.
- Falta de documentación donde se definan, documenten e implementen procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad, y a partir de ello, se implementen las acciones de mejora correspondientes.

• En la unidad de servicio se detectó:

Centro de Desarrollo Infantil Poportí

- El Centro de Desarrollo Infantil de la comunidad de POPORTI, no contaba con concepto sanitario.
- Las fichas de caracterización se encontraban incompletas.
- No contaban con acciones dirigidas a la orientación a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.
- No contaban con gestiones ante las diferentes entidades territoriales solicitando apoyo para la ejecución del programa y atención de los niños a nivel de seguimientos de salud, nutrición, actividades recreativas, entre otras.
- El Pacto de Convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.
- Cinco (5) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (JOSE LUIS EPIAYU, LUZ MAYRA SALGADO, SARA EPINAYU, ELIANIS LISETH MEDERO JAJARIYU y YANIRA BORIYU EPIAYU)
- Tres (3) de las carpetas revisadas no contaban con el soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización (NAYE MARIA JARARIYU, JEAN CARLOS BARROS y ELIANIS LISETH MEDERO JAJARIYU).
- No se contaba con protocolo para administración de medicamentos.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón ni al ciclo de menús ya que no se ofrecieron frutas en el desayuno, ni en los refrigerios, ni en el almuerzo. De acuerdo con la minuta patrón no se suministró la sopa, el tubérculo, la verdura, ni jugo. Así mismo, para los niños y niñas menores de un año no se les brindó alimentación complementaria de acuerdo con su edad, se les ofreció la misma alimentación que a los demás beneficiarios, por lo que el aporte de nutrientes fue insuficiente teniendo en cuenta su etapa de crecimiento.
- No se observaron listas de intercambio ni guías de preparación.
- El ciclo de menús presentado no cumplió con la minuta patrón establecida ni con enfoque diferencial teniendo en cuenta la población atendida, ya que el ciclo no incluye la totalidad de

Página 3 de 17



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Casita Dela Federación De Univas
Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAIS

RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

- alimentos definidos en la minuta patrón y se incluyeron preparaciones no permitidas como el arroz con pollo.
- Cinco (5) de las carpetas revisadas no contaban con la toma de peso y talla en la ficha de caracterización. (FABIOLA ROSA IPUANA, LUZ MAYRA SALGADO, SARA EPINAYU, ELIANIS LISETH MEDERO JAJARIYU y SANTIAGO PUCHAINA)
 - No se realizaron acciones de atención nutricional para los casos de malnutrición identificados, como planes de intervención individual, acciones de orientación con la familia, suministro de alimentación acorde a sus recomendaciones nutricionales y remisión a salud.
 - El personal manipulador de alimentos no contaba con todos los soportes de manipulación de alimentos ya que no contaba con examen coprológico, ni reconocimiento médico y el carné de manipulación de alimentos se encontraba vencido. La persona de apoyo que se encontraba como reemplazo de la auxiliar no contaba con los soportes de manipulación de alimentos.
 - El CDI no contaba con soportes de capacitación al personal manipuladores de alimentos en manejo de porciones, ni listas de intercambio.
 - El personal manipulador de alimentos no contaba con tapabocas.
 - No se garantizó la homogeneidad de las porciones suministradas para los diferentes grupos de edad atendidos ya que no se contaba con elementos porcionadores que permitieran realizar estandarización de porciones.
 - En espacio de almacenamiento de alimentos y en baños del servicio se percibió un olor desagradable y fuerte.
 - No se realizó un adecuado almacenamiento de alimentos ya que se encontraban en cajas de cartón.
 - No se llevaba control de temperaturas ni control de entradas y salidas de alimentos.
 - Se observaron espacios del área de servicios de alimentos sin protección hacia el exterior.
 - La licuadora se encontraba dañada, y la nevera solo se prende algunas horas del día.
 - El plan de saneamiento no desarrolló los programas que lo conforman ni se encontraron registros de su implementación y no se realizaron procesos de desinfección de frutas y verduras.
 - La planeación pedagógica no tenía diligenciado el aparte de las situaciones observadas para el seguimiento de los niños y niñas.
 - No contaban con acciones dirigidas al Bienestar, seguridad y buen trato.
 - El coordinador y la auxiliar de sic- pedagógica no cumplían con el tiempo establecido para el desempeño del perfil.
 - El material didáctico de consumo, no era suficiente para la atención de los niños y niñas.
 - La proporción de las maestras y auxiliares pedagógicas, la auxiliar de cocina y la auxiliar de servicios generales, no correspondía al cupo de niños y niñas atendidos.
 - No contaban con un documento que permitiera evidenciar el proceso de cualificación del Talento Humano.
 - No tenían un mecanismo de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.
 - Las ventanas estaban deterioradas y sucias.
 - Las paredes de la entrada de los salones estaban agrietadas.
 - El área de Lactancia tenía una grieta en la pared contigua a la ventana.
 - Los filos de la pared de las ventanas estaba desportillados.
 - La pared del lado de los lavamanos del baño de las niñas había un grieta.
 - Las paredes del aula múltiple tenían grietas.
 - Los fomarcorrientes se encontraban al alcance de los niños y las niñas sin protección.
 - El pozo de agua profunda no contaba con seguridad en la tapa.
 - La reja que se encontraba ubicada en la zona de la alberca estaba dañada, permitiendo el acceso de los niños y niñas.
 - El pozo séptico emanaba fuertes olores.
 - La planta generadora de electricidad no era encendida.

RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

- Los trapeos, escobas y baldes se encontraban ubicados al alcance de los niños y niñas.
- No contaban con área recreativa.
- No contaba con área pedagógica para el control de intereses, gateo, desplazamiento de los niños y niñas atendidas, ni área de estimulación en el aula de Sala Cuna 1 y 2.
- El área de lactancia no estaba adecuada para la atención de esta población.
- El baño de los niños y las niñas no contaba con duchas tipo teléfono.
- No contaban con zona de lavandería.
- No contaban con zona de depósito de basuras.
- No tenían un documento que permitiera evidenciar el control de riesgos.
- No contaban con la Póliza de Seguros contra accidentes.
- No tienen un mecanismo que permita evidenciar el proceso de la gestión documental.
- No tenían mecanismos de registro de información.
- No contaban con los -sic- directorio de padres, madres o de adultos responsables.
- No había un mecanismo de seguimiento, análisis y mejora para las sugerencias, quejas y reclamos.
- No tenían un mecanismo para la evaluación de gestión.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; el artículo 6 de la Ley 53 de 1977; los artículos 244, 246 y 567 de la Ley 9 de 1979; los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007; artículo 2 del Decreto 2833 de 1981; el artículo 25 del Decreto 1443 de 2014; los artículos 7, 8, 14 y 28 de la Resolución 2674 de 2013; el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en los numerales: 2.7 Proceso de Atención Desarrollo Infantil en Medio Familiar, 2.7.2 Estructura operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, Encuentros Educativos Grupales, Encuentros Educativos en el Hogar, el Capítulo 3 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad, en los siguientes componentes: 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes, estándares 3, 4, 6; 3.2 Componente Salud y Nutrición, estándares 18, 19, 21; 3.3 Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 25, 29; 3.4 Componente Talento Humano, estándares 30, 31, 32, 33; 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 41, 42, 45, 46; 3.6 Componente Administrativo y de Gestión, estándares 53, 54, 56, 59; el Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, en los siguientes componentes: Componente Familia, Comunidad y Redes, estándares 1, 3, 4, 5; Componente Salud y Nutrición, estándares 8, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 22; Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 25, 26; Componente de Talento Humano, estándares 30, 31, 32, 33; Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 38, 40, 41, 44, 46; Componente Administración y Gestión, estándares 53, 54, 55, 56, 59; Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, en los siguientes numerales: 7.2.1.3 Homogeneidad en el servicio; 7.4 Organización del servicio de alimentos, 7.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico, 7.4.1.2 Programa de selección y evaluación de proveedores, 9.3 Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio, 9.3.1 Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral, 9.3.2 Plan de Intervención Colectivo y el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Condiciones específicas de las áreas de elaboración, ventanas y puertas, talento humano, estado de salud, educación y capacitación, prácticas higiénicas y medidas de protección y almacenamiento; y la Guía No.7 para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia Modalidades de Educación Inicial del ICBF de 30 de octubre de 2014.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista para el evento en que sea acreditada la falta de no cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, determinada en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con N.I.T. 830.095.657-7, presuntamente habría incumplido las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y no entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF porque no aportó los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en el municipio de Manaure del Departamento de La Guajira, los días 20 y 21 mayo de 2016, tales como: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), dictamen de tevisor fiscal, informe por centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos, declaraciones tributarias.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 1 y 2 de la Ley 23 de 1982; los artículos 364, 571 y 574 del Estatuto Tributario; el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986; los artículos 1, 19, 33, 114, 123, 124 y 125 del Decreto 2649 de 1993; el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución 5828 de octubre 14 de 2014, en el componente 3.4. Componente Administrativo y de Gestión, estándares: 57 y 58, y en el numeral 4.3.3 Presupuesto de Ingresos y Gastos; el Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, Componente Administrativo y de Gestión, estándares 57 y 58; y la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF en diciembre de 2013; Módulo 1 Procesos, Financieros y Contables, 1. Estados Financieros, Contabilidad y elaboración de estados financieros: 16. ¿Qué es la estructuración de costos? y 18. ¿Qué conceptos son relevantes en un enfoque de centro de costos?

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista para el evento en que sean acreditadas las faltas de incumplir las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier información que solicite el ICBF, establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016. (Folios 586 al 604 de la Carpeta No. 3)

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 0039 del 19 de julio de 2016 fue notificado personalmente al Representante Legal de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA el día 5 de octubre de 2016, por la Coordinadora (E) Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira. (Folio 620 de la Carpeta No. 5)

RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

Que, mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2016 con el No. E-2016-531187-4400, la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** presentó descargos al auto referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. (Folios 646 al 772 de la Carpeta No. 5)

Que por lo anterior, con Auto de Trámite No. 089 del 15 de septiembre de 2017, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, junto con aquellas remitidas como soporte de los planes de mejora y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folios 798 al 800 de la Carpeta No. 5)

Que con oficio del 29 de septiembre de 2017 radicado con el No. S-2017-528957-0101, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** el mencionado auto, el cual fue recibido el 3 de octubre de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo Certificado No. YG173346076CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 802 a 803 de la Carpeta No. 5)

Que mediante escrito del 13 de octubre de 2017 radicado con el No. E-2017-532370-4400 y dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 089 del 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** presentó los alegatos de conclusión junto con unas pruebas. (Folios 804 al 806 de la Carpeta No. 5 y 807 al 808 de la Carpeta No. 6)

Que por escrito radicado el 18 de octubre de 2017 con el No. E-2017-536910-4400 la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, dando alcance al escrito de alegatos de conclusión, impetró nulidad constitucional de todo lo actuado dentro del proceso administrativo sancionatorio y anexo unas pruebas. (Folios 810 al 968 de la Carpeta No. 6)

Que esta Dirección Ad Hoc, mediante Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, en el término para alegar de conclusión, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con el NIT 830.095.657-7, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 3748 del 21 de noviembre de 2014, proferida por la Directora (E) del ICBF Regional Guajira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.* (Folios 970 al 1021 de la Carpeta No. 6)

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** el 22 de enero de 2018, por el Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira. (Folio 1033 de la Carpeta No. 7)

Que mediante escrito radicado en el ICBF – Regional Guajira el 30 de enero de 2018 con el No. E-2018-042040-4400, la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017. (Folios 1025 al 1032 de la Carpeta No. 7)

Página 7 de 17



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General



RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

Que la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, a través de comunicación del 6 de febrero de 2018, radicada con el No. E-2018-057725-4400, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud de nulidad impetrada en el término para alegar de conclusión. (Folios 1045 al 1049 de la Carpeta No. 7)

Que, en la misma fecha, la referida apoderada presentó escrito radicado con el No. E-2018-057731-4400 ampliando la sustentación del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, incoado el 30 de enero de 2018. (Folios 1051 al 1056 de la Carpeta No. 7)

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. Recurso de reposición y, en subsidio, apelación:

La apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, mediante escrito del 30 de enero de 2018 radicado con el No. E-2018-042040-4400, presentó recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, en el cual solicitó que se revoque la misma, por las siguientes razones:

En el numeral primero de los recursos impetrados denominado "*Aplicabilidad deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil*" señaló que como el asegurado fue declarado responsable, la compañía aseguradora debe indemnizar por el perjuicio material e inmaterial, en atención a que la pena que se impuso fue la pérdida de personería jurídica de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**.

Indicó que la referida sanción no es clara, pues no se precisó por cuánto tiempo la fundación quedaría imposibilitada para contratar con el ICBF o si la misma es definitiva.

Insistió en que la sanción es un perjuicio inmaterial que debería tasarse en el equivalente de la pérdida de oportunidad para contratar por un periodo que no fue establecido de manera taxativa en el acto recurrido.

Precisó que en el evento que se señale un término o si, en definitiva, la fundación no puede contratar, se configuraría una pérdida por lucro cesante y un daño emergente con graves perjuicios para la misma.

En el numeral segundo llamado "*Cobertura del daño inmaterial*" argumentó que dentro del proceso administrativo sancionatorio debió llamarse en garantía a la **ASEGURADORA LA EQUIDAD**, para la indemnización de los perjuicios (material e inmaterial, por la posibilidad de la existencia de un daño emergente y un lucro cesante) a los que se condenó a la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, en atención a la naturaleza del contrato suscrito con la asegurada pues la póliza no sólo cubre perjuicios materiales patrimoniales.

En cuanto al numeral tercero denominado "*Legitimación sustancial y procesal por pasiva*" afirmó que es en la **ASEGURADORA LA EQUIDAD** en quien recae la obligación de indemnizar los perjuicios alegados por el ICBF, esto, atendiendo las circunstancias del contrato de seguro plasmado en la póliza de responsabilidad civil contractual, en aplicación de las condiciones generales, particulares y especiales del mismo.

106k

RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

Con respecto al numeral cuarto titulado "Nexo causal ante la supervisión contractual – responsabilidad solidaria" expuso que no se entiende cómo en la parte considerativa del acto recurrido no se hizo alusión a la responsabilidad solidaria que tiene la supervisión en el caso concreto.

Y, finalmente, en el numeral quinto del recurso denominado "Llamamiento en garantía a la Aseguradora la equidad" expuso que "no se entiende si para el otorgamiento de la personería jurídica con el fin de poder ejecutar el contrato se tienen como requisito SINE GUA NUM (sic) la garantía de la póliza que otorga la aseguradora y antes de sancionar a la fundación se debió trasladar dicha sanción a la aseguradora, en atención a que la póliza se encontraba vigente al momento de la visita de supervisión en atención al primer reclamo efectuado."

Agregó que "De conformidad con los riesgos, amparos y coberturas establecidas en el contrato de seguro, se responde de acuerdo a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, incluyendo los perjuicios inmateriales reclamados por los demandantes en el evento de ser proferida una decisión adversa a los intereses del asegurado, en consideración que dichos perjuicios NO están excluidos taxativamente de la póliza contratada."

Posteriormente, por medio de comunicación del 6 de febrero de 2018 radicada con el No. E-2018-057731-4400, la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** amplió los argumentos de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, así:

En cuanto a la competencia indicó que la apertura de la investigación preliminar no se le informó a la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** y que no tiene conocimiento mediante cuál auto se ordenó, qué pruebas se decretaron, cómo se recaudaron sin participación de la parte que debía controvertirlas, adicionalmente por un procedimiento establecido por el ICBF y que todo proceso administrativo sancionatorio debe iniciar en la regional y surtir una segunda instancia en la Oficina Jurídica de la Sede Nacional del ICBF.

Agregó que no está configurada ninguna de las veintiséis faltas a que se refiere el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, por lo que en su criterio la resolución sanción constituye un acto arbitrario que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Concluyó que discrepa de lo señalado en la resolución atacada en cuanto al plan de mejora, ya que a la fundación se le informó sobre el cierre de la visita de inspección y el plan de mejora se adelanta cuando los hallazgos son subsanables, por lo que no entiende cuáles serían los hallazgos para imponer la máxima sanción; cómo se encuadran en las faltas, cómo se graduó la sanción y qué correlación y congruencia hay con la sanción si los hallazgos eran subsanables.

2.2. Recurso de apelación contra la solicitud de nulidad resuelta en la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017:

A través de comunicación radicada el 6 de febrero de 2018 con el No. E-2018-057725-4400, la apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección General

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

Manifestó que el incidente de nulidad planteado con los descargos se rige por lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, por cuanto dicho aspecto no está regulado en otro Código, y que el principio de la doble instancia está previsto en el artículo 31 de la Constitución Política y de acuerdo con dicha norma la nulidad en segunda instancia debe resolverla el superior.

Precisó que el incidente de nulidad no se tramitó en cuaderno separado y que el procedimiento administrativo sancionatorio no se llevó a cabo en la ciudad de Riohacha, domicilio de los hechos materia de investigación y de la entidad acusada, lo cual considera que constituye una vulneración al debido proceso y a las formas propias de cada juicio, pues se dejó sin defensa a la parte sancionada.

Agregó que con un año de antelación en los periódicos del 25 de mayo de 2016, que obran en el expediente, se sancionó a la investigada situación que también transgredió el derecho al debido proceso.

Concluyó que la apelación del incidente de nulidad debe desligarse de la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, porque así lo establece el Código General del Proceso en atención a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acoge la citada legislación ya que no regula el tema de los incidentes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto a la presunta "Aplicabilidad deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil" e indeterminación del tiempo por el cual se impondría la sanción.

La apoderada de la fundación sancionada señaló que la compañía aseguradora debe indemnizar el perjuicio material e inmaterial que se le causó a dicha fundación, toda vez que en el evento en que la sanción impuesta en el mismo sea definitiva (en su criterio en el acto sancionatorio no se habría determinado taxativamente el término de duración de ésta, por lo que la sanción no sería clara), como la fundación no podría contratar se le causan unos perjuicios por el daño emergente y el lucro cesante.

Al respecto, el Despacho estima que tales argumentos no desvirtúan lo resuelto en el acto administrativo cuestionado por las siguientes razones:

Lo primero que debe señalarse es que la sanción impuesta en la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017 tiene fundamento en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.

RESOLUCIÓN No.

5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado."

Como se observa la norma transcrita dispone que en los procesos administrativos sancionatorios pueden imponerse entre otras sanciones, la prevista en el numeral 5 consistente en la *cancelación de la personería jurídica*.

Para efectos de la interpretación de dicha norma debemos acudir al diccionario de la Real Academia Española que establece que el verbo cancelar significa "*Borrar de la memoria, abolir o derogar algo*".¹

Así las cosas, efectuada una interpretación gramatical o literal del numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, se advierte que la sanción establecida en el acto administrativo recurrido es permanente, pues, se reitera, la definición del verbo cancelar es borrar o derogar algo.

En consecuencia, el Despacho advierte que no le asiste razón a la apoderada de la entidad recurrente al afirmar que en el acto administrativo cuestionado la sanción no fue clara, ya que no era necesario indicar el término de duración de la misma porque éste se desprende de lo establecido en el numeral 5 del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, norma con fundamento en la cual se impuso, y que interpretada gramaticalmente permite concluir que la sanción impuesta es permanente.

Precisado lo anterior, el Despacho estima que el argumento conforme al cual la compañía aseguradora debe indemnizar el perjuicio material e inmaterial que se le causó a dicha fundación, por la cancelación de la personería jurídica, porque como la sanción sería definitiva no podría contratar nuevamente con el ICBF, tampoco desvirtúa el acto administrativo sancionatorio.

Veamos:

En el expediente está demostrado que la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** celebró los siguientes contratos de aporte con el ICBF – Regional Guajira:

No. 103 del 2 de febrero de 2016, cuyo objeto era "*Prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, y a mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral "DE CERO A SIEMPRE" en la modalidad Familiar – Desarrollo Infantil en Medio Familiar en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira. (Folios 41 al 52 de la Carpeta No. 1)*

¹ Consultado en <http://www.rae.es/>



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

No. 155 del 24 de febrero de 2016, que tenía por objeto "Prestar el servicio de atención, educación inicial y cuidado a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, manual operativo, las directrices, parámetros y estándares establecidos por el ICBF, en el marco de la estrategia de atención integral "DE CERO A SIEMPRE" en la modalidad institucional Centro de Desarrollo Infantil. (Folios 53 al 65 de la Carpeta No. 1)

También está acreditado que para garantizar el cumplimiento de tales contratos y la responsabilidad civil extracontractual derivada de los mismos, la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** adquirió las siguientes pólizas de seguro con Seguros Generales La Equidad:

Póliza No. AA000044 del 3 de febrero de 2016, tomador: Fundación Kootirrawa, asegurado y beneficiario: ICBF y cuyo objeto garantizar "el cumplimiento calidad del servicio así como el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones del Contrato No. 103. (...)" (Folio 1057 de la Carpeta No. 7)

Póliza No. AA000045 del 3 de febrero de 2016, tomador: Fundación Kootirrawa, asegurado beneficiario: ICBF y beneficiario: terceras personas afectadas, cuyo objeto garantizar "la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato No. 103. (...)" (Folio 1058 de la Carpeta No. 7)

Póliza No. AA000050 del 25 de febrero de 2016, tomador: Fundación Kootirrawa, asegurado y beneficiario: ICBF y que tiene como objeto garantizar "el cumplimiento calidad del servicio así como el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones del Contrato No. 155 de 2016. (...)" (Folios 1060 de la Carpeta No. 7)

Póliza No. AA000051 del 25 de febrero de 2016, tomador: Fundación Kootirrawa, asegurado y beneficiario: terceras personas afectadas y que tiene como objeto garantizar "la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato No. 155. (...)" (Folio 1061 de la Carpeta No. 7)

Vistos los referidos medios de prueba el Despacho advierte que la relación existente entre la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** y la compañía de seguros, en primer lugar, es ajena al proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta porque la póliza de seguro se suscribe para amparar los perjuicios que se causen a la entidad (en este caso al ICBF) y a terceros en desarrollo del contrato de aporte y no aquellos ocasionados supuestamente al tomador de la misma que es la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**.

Dicho de otra forma dentro de las referidas pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual los beneficiarios son, en el primer evento, el ICBF y, en el segundo, los terceros personas afectadas y no el tomador de la póliza, que para el caso de los contratos de aporte Nos. 103 y 155 de 2016 fue la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, además lo analizado en el presente proceso administrativo sancionatorio fue la inobservancia de las normas de prestación del servicio público de bienestar familiar y no el incumplimiento de las obligaciones contractuales para cuantificar los perjuicios del mismo, la imposición de multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5244

30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

Cabe precisar que la apoderada de la entidad recurrente confunde el sujeto beneficiario y asegurado con las pólizas de seguro que suscribió para garantizar el cumplimiento de los contratos de aporte celebrados por la Regional Guajira y la responsabilidad civil extracontractual y pretende que se vincule a la Aseguradora La Equidad para que indemnice unos perjuicios que legalmente no es procedente analizarlos en el proceso que aquí se tramita.

Finalmente, no sobra señalar que el tema de los presuntos perjuicios que llegaren a causarse como consecuencia de la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido son aspectos que deben plantearse ante el juez natural y mediante los medios de control correspondientes previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Sobre la "Cobertura del daño inmaterial" y la "Legitimación sustancial y procesal por pasiva"

La apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** indicó que debió llamarse en garantía a la Aseguradora La Equidad, por cuanto es en ésta en quien recae la obligación de indemnizar los perjuicios alegados por el ICBF teniendo en cuenta el contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual.

Como se dijo líneas arriba la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** suscribió las pólizas de garantía Nos. AA000044 del 3 de febrero de 2016 y AA000050 del 25 de febrero de 2016, con la Aseguradora la Equidad, para garantizar el cumplimiento del objeto de los contratos de aporte Nos. 103 y 155 de 2016 suscritos para prestar el servicio público de bienestar familiar a la primera infancia en las modalidades familiar (Desarrollo Infantil del Medio Familiar) e institucional (Centro de Desarrollo Infantil) en el departamento de la Guajira.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que en los casos de incumplimiento contractual si la garantía está contenida en una póliza de seguro debe citarse al garante al respectivo proceso:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

(.)"



RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, identificada con NIT 830.095.657-7

Esta Dirección Ad Hoc considera que en el caso concreto, contrario a lo sostenido por la recurrente, era improcedente llamar en garantía a Aseguradora La Equidad, pues el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, con base en las competencias dispuestas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y 36 de la Resolución 3899 de 2010, y no el señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En otros términos, como el proceso administrativo aquí adelantado no es un proceso sancionatorio contractual, en el cual pueden declararse incumplimientos, tasar perjuicios e imponer las multas y hacer efectiva la cláusula penal, sino simplemente de naturaleza sancionatoria en el que las sanciones no tienen contenido patrimonial ni hay lugar a tasar perjuicios, no es procedente vincular ni llamar en garantía a la Aseguradora La Equidad.

3.3. Frente al presunto "Nexo causal ante la supervisión contractual – responsabilidad solidaria"

La apoderada de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** sostiene que en la parte considerativa del auto recurrido no se hizo alusión a la responsabilidad solidaria que tiene la supervisión del contrato de aporte en el caso concreto.

Al respecto este Despacho advierte, en primer lugar, que en el acto administrativo cuestionado no se trató el referido tema porque el mismo no fue planteado ni en los descargos ni en los alegatos de conclusión.

En segundo lugar, para esta Dirección el argumento de la responsabilidad solidaria de la supervisión contractual no prospera en atención a que el responsable del servicio es el operador, quien es el que suscribe un contrato de aporte y no el supervisor del contrato, pues en el evento en que éste no cumpla con sus funciones es la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta entidad quien tiene la competencia para adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Adicionalmente, en el presente proceso administrativo sancionatorio no se investiga la responsabilidad del supervisor del contrato sino de la entidad administradora del servicio, en el caso concreto, de la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA**, quien, se reitera, suscribió los contratos de aporte Nos. 103 y 155 de 2016 con el ICBF – Regional Guajira y se comprometió a prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en las modalidades de primera infancia familiar (Desarrollo Infantil en Medio Familiar) e institucional (Centro de Desarrollo de Infantil) en los municipios de Manaure y Uribia del departamento de la Guajira.

3.4. Con relación al "Llamamiento en garantía a la Aseguradora la equidad"

Sobre este aspecto la apoderada de la recurrente afirmó, en concreto, que antes de imponer la sanción a la **FUNDACIÓN KOOTIRRAWA** debió ponerse en conocimiento el proceso a la aseguradora teniendo en cuenta que para el momento de la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la póliza estaba vigente

RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

Frente a esta inconformidad el Despacho se permite reiterar, lo expuesto en párrafos precedentes, en el sentido que en el presente caso no había lugar a citar a la Aseguradora La Equidad al proceso administrativo sancionatorio, antes de proferir el acto que lo resolvió, por cuanto este proceso no corresponde a uno de naturaleza sancionatorio contractual en el cual, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debe citarse a la aseguradora en el caso que la garantía de cumplimiento esté contenida en una póliza de seguro.

Adicionalmente, en las pólizas de seguro adquiridas por la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los contratos de aporte No. 103 y 155 de 2016 el beneficiario o asegurado es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y no la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, quien tiene la calidad de tomador de la misma, por lo que independientemente que la póliza estuviese vigente para el momento de la visita de inspección realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en su sede administrativa y en el CDI Poportí la sanción impuesta va dirigida al operador y no corresponde a una multa, evento en el cual debe vincularse a la aseguradora, sino a la cancelación de la personería jurídica reconocida por el ICBF.

Cabe indicar que esta Dirección Ad Hoc no se pronunciará sobre los argumentos de ampliación del recurso de reposición expuestos en el escrito radicado el 6 de febrero de 2018, con el No. E-2018-057731-4400, toda vez que el mismo fue radicado por fuera de la oportunidad legal prevista en los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 52 vigente de la Resolución 3899 de 2010.

Lo anterior, por cuanto el acto administrativo sancionatorio se notificó personalmente el 22 de enero de 2018 y el término de los diez (10) días para interponer el recurso vencía el 5 de febrero de 2018 y, en consecuencia, el referido escrito complementario del 6 de febrero de 2018 fue presentado extemporáneamente.

3.5. Del recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017 y del incoado contra la decisión contenida en la misma resolución de negar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada en los alegatos de conclusión:

La apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA con escrito radicado con el No. E-2018-042040-4400 del 30 de enero de 2018, presentó recurso subsidiario de apelación contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017.

El Despacho rechazará por improcedente el mencionado recurso, conforme a las razones que se exponen a continuación:

Según el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los actos definitivos proceden, entre otros, el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el fin de que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque.²

² Artículo 74, Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

De acuerdo con el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, le corresponde a la Dirección General del ICBF adelantar el proceso administrativo sancionatorio de que trata dicha normativa, es decir, que el mismo es de única instancia y, en ese sentido, el artículo 50 de la misma normativa dispone que contra las providencias decretadas dentro del proceso administrativo sancionatorio procede el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 50. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias decretadas en el proceso administrativo sancionatorio procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Adicionalmente, contra las decisiones proferidas por los representantes legales de las entidades descentralizadas, como es el caso del ICBF, establecimiento público descentralizado adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social³, es improcedente el recurso de apelación (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

De las normas referidas y transcritas se concluye que, contra los actos expedidos por la Directora General del ICBF en el proceso administrativo sancionatorio, para el caso concreto por el Director General Ad Hoc⁴, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CPACA, en la parte resolutoria de este proveído se rechazará el recurso subsidiario de apelación incoado contra la mencionada resolución.

Por las mismas razones el Despacho también rechazará la apelación interpuesta contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, en el término para alegar de conclusión, y porque adicionalmente tal recurso fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, esta Dirección General Ad Hoc

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, proferida por esta Dirección General Ad Hoc, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017 por la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA y el recurso de apelación principal presentado contra la misma

³ No habrá apelación de las decisiones de () representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos ()"

⁴ Ver al respecto los artículos 50 de la Ley 75 de 1968, 19 de la Ley 7 de 1979 y 1 del Decreto 4150 de 2011, expedido por el Presidente de la República

⁵ Designado mediante el Decreto 1228 del 18 de julio de 2016, proferido por el Presidente de la República (Folio 796 de la Carpeta No. 5)

RESOLUCIÓN No. 5244 30 ABR 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7

resolución en lo que atañe a la decisión de negar la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 48 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Carrera 3 No. 7-21 del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 49 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

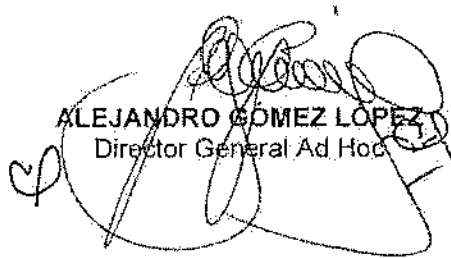
ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Guajira, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación de que trata el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

30 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Director General Ad Hoc

Aprobó: Yanneth Moreno Romero - Jefa Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Luz Karine Fernández Castillo - Jefa Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Martha Patricia Manoque Soacha / Luz Helena Gallego Campos - Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Nydia Libana Rodríguez Rojas - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 17 de 17

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo
de las familias colombianas

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

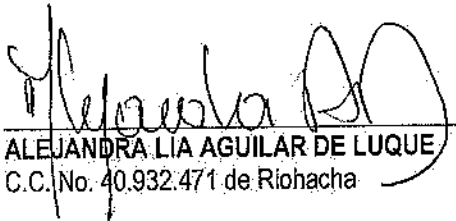
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Riohacha D. T. E. y C., el día 18 de Mayo de 2018, en las instalaciones del ICBF Regional Guajira, se notifica personalmente a ALEJANDRA LIA AGUILAR DE LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.932.471 de Riohacha, en calidad de apoderada de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, de la Resolución No. 5244 del 30 de Abril de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12812 del 5 diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7".

Al notificarse, se hizo entrega de copia del acto administrativo en mención, contra el cual no procede recurso alguno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia y una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron.

EL NOTIFICADO:



ALEJANDRA LIA AGUILAR DE LUQUE
C.C. No. 40.932.471 de Riohacha

EL NOTIFICADOR:



TITO JAVIER BUSTAMANTE TERNERA
Funcionario que ejerce el cargo de Coordinador Jurídico de La Regional Guajira, por parte del ICBF

Vertical line of text or artifacts on the right edge of the page.

Small mark or artifact near the top right edge.

Small mark or artifact in the middle right edge.

Small mark or artifact near the bottom right edge.

Small mark or artifact near the top right edge.



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 12.812 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2017

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 12.812 del 5 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN KOOTIRRAWA, identificada con NIT 830.095.657-7", fue notificada personalmente a la apoderada de dicha fundación el día 22 de enero de 2018 y contra la misma se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5.244 del 30 de abril de 2018, notificada personalmente a la misma apoderada el 18 de mayo de 2018, razón por la cual se declara ejecutoriada para todos los efectos legales el día veintiuno (21) de mayo del 2018, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyecto  Nydia Liliana Rodríguez Rojas

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.